



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA
LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA
LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ

DIRECTORA DE TESIS
DRA. SUSANA MADRIGAL GUERRERO

MORELIA, MICHOACÁN; MARZO 2019

INDICE

Página

RESUMEN.....	
BASTRAC.....	
INTRODUCCIÓN.....	

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA Y LA ADOPCIÓN.....	1
1.1. Los sujetos del derecho de familia.....	1
1.2. Objeto del derecho de familia.....	2
1.3. Relaciones jurídicas del derecho de familia.....	3
1.4. El matrimonio.....	4
1.4.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	5
1.4.2. Elementos esenciales y de validez del matrimonio.....	9
1.4.3. Efectos jurídicos del matrimonio.....	10
1.5. El divorcio.....	14
1.5.1. Diversas clases de divorcio.....	14
1.5.1.1. Voluntario.....	14
1.5.1.2. Necesario.....	15
1.5.1.3. Administrativo.....	16
1.5.2. Los efectos jurídicos del divorcio.....	17
1.6. El parentesco.....	20
1.6.1. Parentesco consanguíneo.....	22
1.6.2. Parentesco por afinidad.....	23
1.6.3. Parentesco por adopción.....	24
1.6.4. Consecuencias jurídicas del parentesco.....	25
1.7. La adopción y su evolución.....	29
1.7.1. La adopción en el derecho romano-germánico.....	29
1.7.1.1. La adoptio.....	29
1.7.1.2. La adrogatio.....	30

1.8. La adopción en el derecho Español.....	31
1.9. La adopción en el derecho Francés.....	32
1.10. La adopción en el derecho Mexicano.....	34
1.11. La adopción en el Estado de Michoacán.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ADOPCIÓN DESDE LA

LEGALIDAD.....	39
2.1. Argumentos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
2.2. Tratados Internacionales.....	41
2.2.1. Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos de los niños.....	42
2.2.2. Convenio de la Haya.....	43
2.2.3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores.....	43
2.2.4. Convención sobre los derechos del niño.....	44
2.3. Ley General de adopción.....	45
2.4 Ley estatal de adopción del estado de Michoacán.....	47
2.5. Ley de protección para niños, niñas y adolescentes del Estado de Michoacán.....	48
2.6. Instituciones que rigen la adopción en México.....	49
2. 6.1. Sistema de desarrollo integral de familia (DIF).....	49
2.6.2. El consejo técnico de adopción.....	50
2.6.3. Procuraduría de la defensa del menor y de la familia.....	52
2.6.4. Procuraduría de Justicia del Estado.....	52
2.6.5. El registro civil.....	53

CAPÍTULO TERCERO

**LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN Y EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.....55**

3.1. La adopción.....	55
3.2. Naturaleza jurídica de la adopción.....	58
3.2.1. Características jurídicas de la naturaleza de la adopción.....	61
3.2.2. La adopción considerada en el derecho actual.....	62
3.3. Objeto de la adopción.....	64
3.4. Diversos tipos de adopción.....	68
3.4.1. Adopción simple.....	68
3.4.1.1. Sus características y requisitos.....	71
3.4.2. Adopción plena.....	75
3.4.2.1. Sus características y requisitos.....	77
3.4.3. Adopción Internacional.....	81
3.4.3.1. Sus características y requisitos.....	96
3.5. Proceso Jurisdiccional de Adopción.....	96
3.6. El Consejo Técnico de Adopción.....	106

CAPÍTULO CUARTO

**LA EDAD MAXIMA REQUERIDA EN EL ADOPTADO COMO REQUISITO PARA
CELEBRAR LA ADOPCIÓN.....109**

4.1. Existencia del vínculo afectivo entre el adoptado y los adoptantes, psicológica y socialmente.....	109
4.1.1. Criterios de la edad del adoptado.....	112
4.1.2. Análisis psico-analítico de la relación entre las partes (Adoptando- Adoptantes).....	117
4.1.3. Vínculos de convivencia entre las partes.....	130
4.2. Necesidad de regular la Institución Jurídica de la Adopción en el Estado de Michoacán.....	135

4.3. Consecuencias al establecer que la edad máxima del adoptado sea de cinco años.....	140
4.4. Opiniones de los actores de la institución de la adopción.....	141
4.4.1. De los adoptados y adoptantes, así como de casas hogar y casa de cuna.....	142
4.4.2. De las instituciones encargadas de vigilar la adopción.....	146
4.4.3. De las autoridades jurisdiccionales.....	150
4.4.4. De los abogados postulantes.....	153
4.4.5. De la sociedad en general.....	156
 PROPUESTAS.....	 160
 CONCLUSIONES.....	 166
 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	 169
 APENDICE.....	 178

RESUMEN

Entender el sentido de las cosas, desde la profundidad del conocimiento, nos lleva a veces a crear un nuevo entendimiento, desde el punto de vista de la Epistemología, en esa circunstancia, creemos que el trabajo de investigación titulado la ***“EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”***, nos lleva a comprender que existe un error en cuanto al entendimiento correcto de la edad que debe tener el niño que se entrega en adopción, error que apreciamos cuando en todas las leyes que regulan la adopción, tanto a nivel Estatal, Federal e Internacional, nos hablan del menor de edad como aquel que tiene edad desde que nace hasta antes de cumplir 18 años.

Error jurídico que encontramos y analizamos, porque no se puede hablar de un menor que puede darse en adopción cuando tiene una edad de 17 años y meses a un matrimonio que tiene al menos 42 años, pues no se puede establecer un vínculo de afectividad, emocional, psicológico y social, porque para él su familia lo eran todos los menores con quien convivía y quienes lo cuidaron, cuando era indefenso, tampoco podemos hablar de una adopción de un menor o adolescente de 6 años en adelante, porque éste ya comprende la función que desarrolla en el rol de la familia; en ese sentido se habla y se trata más bien de una relación de convivencia, que consideramos que si puede existir, siempre y cuando se vigile por un tiempo mínimo de 10 años, a fin de evitar abuso, físico, sexual o laboral.

Entonces concluimos que la edad máxima que debe tener el adoptado, debe ser desde que nace hasta la edad de 5 años, en virtud a que los lazos de afectividad, emocionales, psicológicos y sociales, son viables a esta edad entre las partes, es decir adoptado y padres adoptivos por lo que se hace necesaria una regulación jurídica en todos los sentidos; a fin de armonizar la edad del adoptado, en el sentido de que es niño desde que nace hasta los 5 años, es menor desde los 6 años a los 12 y es adolescente desde los 13 años hasta antes de los 18 jurídicamente hablando.

PALABRAS CLAVE: EDAD, ADOPTADO, ADOPTANTES, ADECUADA Y ADOPCIÓN

ABSTRAC

Understanding the meaning of things, from the depth of knowledge, sometimes leads us to create a new understanding, from the point of view of Epistemology, in that circumstance, we believe that research work titled, "EPISTEMOLOGY OF MAXIMUM AGE FOR ADOPTION IN MICHOACAN ", leads us to understand that there is an error in the correct understanding of the age that should have the child that is delivered for adoption; Error we appreciate when in all the laws that regulate the adoption, as much at International, Federal and State level, they speak of the minor, of age as the one that has age from birth until before turning 18 years.

Legal error that we find and analyze, because it is not possible to speak of a minor who can be given in adoption when he / she has an age of 17 years and months to a marriage that is at least 42 years, since it is not possible to establish a bond of affectivity, emotional , Psychological, and social, because for him his family were all the minors with whom he coexisted and those who took care of him, when he was defenseless; We can not speak of an adoption of a child or adolescent from 6 years on, because he already understands the role that develops in the role of the family; In that sense it is spoken and it is rather a relationship of coexistence, which we consider if it can exist, as long as it is watched for a minimum of 10 years, in order to avoid physical, sexual or labor abuse.

We then conclude that the maximum age that the adoptee must have is from birth up to the age of 5 years, since emotional, emotional, psychological and social bonds are viable at this age, between the parties. Say adopted and adoptive parents; And that legal regulation is necessary in all respects; In order to harmonize the age of the adopted, in the sense that he is a child from birth up to 5 years, is less since the age of 12 and is a teenager from 13 to before 18 juridically speaking.

KEY WORDS: AGE, ADOPTED, ADOPTING, ADEQUATE

INTRODUCCIÓN

La institución de la adopción hoy día es una figura que merece mucha atención de análisis e investigación, en virtud de que encontramos, muchos organismos que lucran con la identidad de menores incapaces que no tuvieron la fortuna de nacer en un hogar establecido formalmente, menores que quedan al desamparo y desprotección, no tan solo de quien los procrea, sino hasta de las propias instituciones, porque quienes dicen que los van a proteger y les van a buscar un hogar y una familia para que los adopte, en realidad lo que hacen es buscar un mejor postor para obtener ganancias, al celebrar el trueque y entrega, aparentemente legal, porque se sigue el procedimiento que establece la ley, pero siempre buscan cumplir con los requerimientos de quien va a pagar y va a lograr la adopción, además de la carencia de una edad idónea para adoptar; ahí la importancia del tema de investigación.

Es justificable el tema de la ***“EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MAXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”*** que es motivo de tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, en virtud de que no existe un criterio real adecuado a las circunstancias del tema que nos ocupa, en cuanto a la edad que debe tener el adoptado, en virtud de que los Organismos y Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Estatales, así como las Secundarias, hablan del menor de edad como aquel menor hasta antes de cumplir los 18 años, sin tomar en cuenta cuándo es niño, cuándo es menor y cuándo es adolescente; por consiguiente creemos que no se le otorga un valor a la edad que debe tener la persona que debe ser entregada en adopción ni se relacionan de los aspectos de origen históricos, filosóficos, psicológicos, sociales y culturales de la institución de la adopción; ni mucho menos los criterios de antecedentes de los padres adoptivos, ni de los menores en adopción.

Por lo que consideramos viable la investigación porque estamos partiendo de los antecedentes más antiguos de la familia y la adopción, tal y como lo abordamos en

el *capítulo primero*, al describir los tipos de familias, el parentesco la filiación, y la evolución que ha tenido esta, haciendo un análisis comparativo, del derecho Romano-Germánico, el Español, el Francés y el Mexicano y obviamente el de Michoacán; comprendiendo esta clasificación como la matriz de la herencia jurídica que conservamos hasta nuestros días. En el *capítulo segundo*, apreciamos los conceptos fundamentales y legales de la adopción, partiendo de criterios, desde las convenciones de trascendencia mundial como la Haya, el tratado de Ginebra, y los Tratados Internacionales; así como el criterio de nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Federales y Estatales y las Secundarias, en donde se aprecia la creación y función de los organismos que desarrollan actividades para llevar a cabo la figura de la adopción desde la legalidad. En el *capítulo tercero*, entramos de lleno al análisis del proceso de adopción, partiendo de los tipos de adopción, las instituciones que participan, la función que desarrollan, el proceso de adopción y sobre todo las condiciones que deben darse para la procedencia de ésta; en donde apreciamos que no existe una equidad y criterio para la selección de los candidatos a adopción ya que únicamente contemplan mecanismos, para que sea rápida ésta, todos los organismos que participan en la adopción aseguran que en 45 días quedan realizada ésta, por lo que se aprecia una carencia de armonía y bienestar para los menores, la edad de éstos, no importa (tal pareciera que lo que se quiere es entregar a un menor más en custodia a otras personas y así tener un problema menos), esto porque es claro que no existe un seguimiento adecuado después de la adopción. Ya en el *capítulo cuarto*, analizaremos el objeto de estudio de la investigación en atención a que tomando en cuenta lo escrito en los capítulos anteriores; apreciamos que para que exista la adopción de una manera formal, eficaz y eficiente, en donde se le brinde realmente un hogar que no tuvo el menor de edad, debe existir la existencia de un vínculo de afectividad de fortalecimiento emocional y psicológico, aspectos que van a impactar en el desarrollo armónico del menor de edad; circunstancias, que nos llevan a responder la hipótesis de este trabajo de investigación, en el sentido de que si es necesario que deba existir una edad máxima para que un menor de edad, pueda ser adoptado; respuesta que se da al término del trabajo que forma la tesis

del mismo; en donde después de realizar la investigación y aplicar criterios de evaluación, como fue la entrevista en la investigación de campo, se llega a la conclusión ***que si se hace necesario*** que se establezca en la legislaciones, Internacionales, Convenciones y Tratados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Leyes Federales, Estatales, Leyes Secundarias y Reglamentarias; la edad máxima del adoptado, misma que consideramos viable la propuesta al señalar que debe ser viable desde que nace hasta la edad máxima de 5 años, en virtud de que es la edad adecuada para establecer los vínculos de afectividad, emocionales, psicológicos y sociales entre el futuro adoptado y los padres adoptivos, estableciéndose la formalidad de una familia real, en donde se quiere y pretende que el menor encuentre un desarrollo armónico y feliz en su vida futura.

Finalmente el trabajo de investigación se termina con unas consideraciones viables, a manera de propuesta, para una reforma estructural, en cuanto ve a la edad máxima que debe tener el adoptado; y las conclusiones que nunca deben faltar en un trabajo de investigación; así como las fuentes de información que sirvieron de base para el mismo, tanto documentales, como de cibergrafía o multimedia; agregándose el apéndice, en donde aparecen los cuestionarios que sirvieron para las entrevistas y fortalecer el trabajo con la investigación de campo.

La autora

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA FAMILIA Y LA ADOPCIÓN

La familia es la institución mas antigua en cuanto a relaciones sociales se refiere, atendiendo a que el ser humano busca convivir con alguien, busca comunicarse entre sí y por consiguiente dicha relación fortalece los lazos de amistad, misma que con el tiempo y la constancia, estas relaciones de unidad conforman lo que hoy conocemos como familia, en este trabajo comprenderemos la importancia de esos lazos ya que con el tiempo y el crecimiento de las familias se realizan roles que son de mucha valía en las relaciones familiares; criterios que se comprenden por consanguinidad y muchas veces por afinidad.

La adopción por su parte crea un lazo de amistad, sin ser parte de la propia familia consanguínea, pero a su vez cumple con todos los requisitos como si fuera de la familia, pues debe considerarse una unidad o un mismo rol social, con los mismos derechos y obligaciones de una familia natural, de tal suerte que ésta (la adopción), nutre una relación de pareja en donde bien puede haber o no más hijos, por lo que el adoptado es en sí un hijo, dentro de la propia familia, aún y cuando no haya sido engendrado por los cónyuges.

Entonces veremos en este capítulo la importancia de la familia, la función y roles que tienen los padres frente a los hijos, de igual manera, quiénes son los adoptados con relación a la institución de la adopción, su derechos y obligaciones así como los roles que desempeñan.

1.1. Los sujetos del derecho de familia

Es evidente que los sujetos del derecho familiar son las personas que integran el grupo familiar, en estricto sentido, los sujetos directos del derecho familiar son:

- a) Los parientes, pues de ellos o vinculadas con ellos se presentan cantidad de consecuencias jurídicas que impactan al derecho familiar, de acuerdo con el tipo de parentesco del que estemos hablando ya sea consanguíneo, por adopción o por afinidad.

- b) Los cónyuges, concubinos o convivientes.
- c) Las personas que ejercen la patria potestad y las personas menores sujetos a ella.
- d) Los tutores y los incapaces, así como las instituciones tutelares que prevé el derecho de la familia.
- e) Los curadores, quienes se ocupan de la vigilancia relacionada con la tutela.
- f) Los custodios y acogedores.

Cada uno de estos sujetos cumplen un rol familiar porque fortalecen sus lazos de amistad y de familia, como es el apoyo mutuo, el respeto a cada quien y el reconocimiento de una identidad.

1.2. Objeto del derecho de familia

El objeto de estudio del Derecho de Familia es la familia como institución, como una organización social, como un ente de organización formal frente a los demás.

La familia es en consecuencia, el conjunto de personas que están unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso.

La familia como objeto es estudiada ya sea integrándola en relaciones interindividuales (como se hizo en el Código Napoleón), mediante disposiciones expresas (Ley del matrimonio civil) o mediante un Código especial (Código de Familia).

Actualmente la normatividad siempre toma a la familia como una comunidad, como un todo.

También podemos decir que es la parte del Derecho Civil que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

Uno de los grandes problemas con los que se enfrenta el Derecho de Familia actual es la indeterminación del concepto familia y la asimilación del matrimonio a otros tipos de convivencia. Es necesario por lo tanto con carácter previo, determinar la naturaleza de estas instituciones porque el Derecho, frente al hecho familiar en su más amplio sentido es un parteaguas para regular las relaciones; ya que el legislador no lo crea, limitándose a tomarla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, al regular sus diversos aspectos.

1.3. Relaciones jurídicas del derecho de familia

Las relaciones jurídico familiares están integradas por cuatro tipos de relaciones:

1. Las relaciones conyugales (también las que existen entre los convivientes, según la doctrina). La mayoría de los Códigos Civiles de los Estados contemplan estas relaciones entre personas casadas.
2. Las relaciones de filiación y las relaciones de parentesco (familia nuclear con otros parientes).
3. Las relaciones tutelares de protección a los menores e incapacitados.
4. La adopción como familia no filial, es decir no consanguínea, pero que sin ser familia reconocen el rol de familia.

Por consiguiente se estudiará el Derecho de Familia para que estos menores e incapacitados se integren en un núcleo parecido a la familia mediante la figura de la adopción, misma que cumple con los estándares y principios del entorno social familiar.

A su vez el Derecho de Familia se divide para un mejor entendimiento en tres partes a saber:

1. Tratado del matrimonio, institución, presupuestos, requisitos, situaciones de crisis, régimen económico patrimonial
2. Tratado de la filiación (filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva). Dentro de ésta podemos encontrar a la reproducción asistida relacionada con la patria potestad.
3. Instituciones tutelares (creadas para la protección de los menores abandonados o sin familia y los incapacitados) guarda de hecho, tutela, curatela.

Esta estructura del derecho permite a la familia crear una seguridad jurídica propia en esta institución, que a su vez fortalece la sociedad y toda la estructura de un Estado de Derecho porque se establecen individuos que producen, que sirven a la sociedad y que permiten una convivencia sencilla y pacífica.

1.4. El matrimonio

Es la unión de dos personas mediante determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia.

En la cuestión religiosa, se dice que en el catolicismo y otras confesiones cristianas, sacramento que une indisolublemente a un hombre y una mujer y por el que se comprometen a vivir de acuerdo a las prescripciones de la iglesia.

En otro aspecto el matrimonio es una institución jurídica, en la que los contrayentes firman un contrato y buscan una comunidad de vida y tienen la finalidad de construir una familia.

También el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil reconocido por el Estado.

1.4.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio consideramos que existen varias teorías.

- a) La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como institución.

Es un conjunto de normas de la misma naturaleza que regula un organismo, persiguiendo una misma finalidad, en este sentido, no cabe duda que el matrimonio es una institución jurídica, en la que los contrayentes buscan una comunidad de vida y tienen la finalidad de construir una familia mediante la institución del matrimonio, quien le otorga seguridad jurídica a quienes la conforman. .

- b) La tesis contractual de la naturaleza jurídica del matrimonio como: Contrato Civil y como Contrato de Adhesión.

La ley solo considera el matrimonio como un contrato civil, en virtud al acuerdo de voluntades para contraerlo y la decisión de uno para disolverlo.

El matrimonio es una institución jurídica y no un contrato, la teoría del matrimonio como institución no prosperó debido al culto profesado por el acto jurídico.

Anteriormente se consideraba el matrimonio un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante una autoridad civil, para su validez bastaba que los contrayentes previas las formalidades que establece la ley se presentarán ante ella y expresarán libremente su voluntad de unirse en matrimonio.

Los que contraen matrimonio gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

Los efectos de las relaciones matrimoniales se encuentran definidos y precisados por la ley, la naturaleza jurídica del matrimonio se concibe como contrato de adhesión. Entendiendo a éste como aquel donde una de las partes establece su contenido obligatorio y se propone a la otra su aceptación de modo incondicional, esto es, sin

discutir su contenido. Por supuesto que el matrimonio no puede por más que se le parezca, asimilarse en su naturaleza jurídica a un contrato de adhesión.

c) La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como acto condición.

Esta tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio deriva de la doctrina del acto jurídico, mismo que según la doctrina se compone de los siguientes elementos:

1. Acto subjetivo. Que tiene su origen en una obligación concreta, individual y momentánea.
2. Acto regla. Del cual derivan obligaciones permanentes e individuales.
3. Acto condición. Entendido como una institución creada y regida por la ley y subordinada a la celebración del acto; en consecuencia este acto condición solo produce sus efectos cuando se cumplen todos los requisitos legales establecidos.

En general esta teoría tiene pocos seguidores, ya que realmente todo acto jurídico cumple de alguna manera desde distintos ángulos, el ser con acto subjetivo, un acto regla con un acto condición.

d) La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como estado civil.

No cabe duda que el matrimonio es un estado civil, pero atribuirle esa naturaleza jurídica es confundir su efecto con la causa, pues el estado civil es consecuencia de la institución matrimonial, derivado de la cual crea entre los consortes una misma situación jurídica permanente que produce consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a las situaciones que se producen en la vida conyugal.

Queda claro que esto no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia.

e) La tesis de la naturaleza jurídica del matrimonio como acto jurídico mixto.

Esta tesis o teoría está totalmente asociada a la teoría contractual, pues reconoce que el matrimonio es un acto jurídico sui generis, como decíamos en la teoría contractual, pero acepta o señala que para su perfeccionamiento, además de la voluntad de los consortes, requiere la inversión estatal no voluntad, como afirman algunos que reconozca

la existencia de las voluntades particulares, asegurando que no hay violación de disposiciones de orden al celebrarse (solemnidad) en la forma y ante la autoridad que establece la ley. De lo expuesto deriva que a esta teoría la denominen teoría del matrimonio como acto jurídico mixto, porque se agregan algunas circunstancias complejas que son necesarias para ser legal.

En consecuencia podemos afirmar que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de una institución, pues cumple con los requisitos apuntados en el apartado correspondiente, pero además debemos agregar otros atributos a los ya expuestos. Como decía Bonnecase, la naturaleza jurídica del matrimonio se explica por la noción institución jurídica y encuentra su expresión en la noción matrimonio institución; para ello se precisó definir el término institución jurídica y señalar los rasgos distintivos de la institución jurídica del matrimonio.

Desde el punto de vista del derecho, el matrimonio define y da significado individual, moral y social a ese organismo natural que es la familia, ésta es un todo orgánico.

En la familia se reúnen tres elementos, entendidos en ocasiones de distintas maneras pero inseparables: el elemento natural (sea homosexual, como se plantea en la actualidad, aún y cuando sea una aberración y no compartamos la idea de ser heterosexual), el moral (en su concepto íntimo y personal) y el legal (como simple reconocimiento a esa relación humana que es la familia).

También aceptamos esta teoría de la Institución jurídica, porque es el conjunto de reglas de derecho que constituyen un todo orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de derecho, que en el caso de la familia derivan de un hecho fundamental que puede ser de orden físico, biológico, moral, económico o social.

En consecuencia el Matrimonio atendiendo a la naturaleza jurídica es; una institución jurídica de orden público formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia una organización legal, moral y social que

corresponda a las diferentes aspiraciones del momento y a la naturaleza del hombre con el interés de vivir armónicamente y en paz.

1.4.2. Elementos esenciales y de validéz del matrimonio

Los elementos del acto jurídico no son aplicables al matrimonio en su totalidad, pues este se encuentra normado por el código civil en forma especial; sin embargo, conviene estudiarlo a luz de la teoría del acto jurídico. Los elementos esenciales del acto jurídico son:

- a) El consentimiento: este tiene por objeto asegurar la expresión de la voluntad libre de los contrayentes. Ya el Código Civil Francés dice que si no hay consentimiento no hay matrimonio, entiéndase pues, que si falta el consentimiento el matrimonio es simplemente inexistente.
- b) El objeto: sabemos por la teoría del acto jurídico que el objeto tiene tres acepciones como objeto directo, objeto indirecto y el objeto como cosa.

1.- El objeto directo: consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones; en el caso del matrimonio se crean una serie de derechos y obligaciones patrimoniales, extra patrimoniales y otros derivados de la comunidad de vida.

2.- El objeto indirecto: consiste en el contenido obligacional del acto jurídico, que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, en el caso particular del matrimonio, mucho del contenido obligacional está definido por la ley y no se pueden aceptar pactos en contrario, aunque sobre otros si se puede convenir. Por lo que debemos recordar que el objeto del matrimonio es realizar comunidad de vida, procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua; es obvio que sobre esto no cabe pacto en contrario.

- c) La solemnidad: recordemos que de acuerdo con la forma, existen actos consensuales, formales y solemnes. Son consensuales aquellos en los que, para su perfeccionamiento,

solo basta el simple consentimiento. Son formales aquellos en los que la ley establece que el consentimiento debe otorgarse por escrito, ya sea entre las partes con testigos o bien ante fedatario público, finalmente los actos solemnes son aquellos a los que dada su trascendencia, la ley les exige una forma especial, de tal manera que su falta los hace inexistentes. Este es el caso del matrimonio, donde la ley exige formalidades especiales; en donde resulta claro que debe ser ante un Juez, el otorgamiento del acta de matrimonio con los requisitos que señala la ley y la declaración del juez, son elementos que constituyen la solemnidad.

En consecuencia según la naturaleza del Acto Jurídico se supone que la falta de alguno de los elementos anteriores hace inexistente el matrimonio, toda vez que no se reúnen los requisitos de existencia y validéz.

1.4.3.- Efectos jurídicos del matrimonio

En sentido amplio, los efectos del matrimonio comprenden todo lo vinculado con las relaciones familiares y es un tema muy amplio, pues la unión matrimonial constituye una de las relaciones más complejas e intensas entre los seres humanos, por los múltiples aspectos de la vida que quedan involucrados. Esto da origen a una serie de derechos y deberes, primero entre quienes intervienen en el matrimonio y posteriormente entre quienes se van integrando a la familia a lo largo de su existencia, así como respecto de los bienes con que inicia y los que se van adquiriendo durante su desarrollo. Sin embargo, una forma sencilla de agrupar los efectos es en relación con las personas, cónyuges e hijos y en relación con los bienes.

1.- Efectos del matrimonio en relación con los cónyuges

En nuestra legislación, comprenden todos los derechos y obligaciones que surgen recíprocamente entre los cónyuges. Con fundamento en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los similares de los Códigos Civiles de los Estados, por lo que cabe señalar:

- a) El derecho a la libre procreación. Entendido como el derecho de ambos cónyuges para de común acuerdo decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número de hijos que desean tener y a la luz de las recientes modificaciones, también tienen libertad para de común acuerdo emplear cualquier método de reproducción asistida.
- b) Ejercer autoridad igual de común acuerdo. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de estos últimos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante el juez de lo familiar.
- c) Libertad de los cónyuges para desempeñar cualquier actividad que sea ilícita.
- d) Ayuda mutua. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El Desempeño en el trabajo, en el hogar o el cuidado de los hijos, se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. Es importante señalar que la ayuda mutua no solo es de carácter patrimonial, sino que comprende aspectos inmateriales como el apoyo, consuelo, motivación, comprensión en los problemas de la vida, etc.; asimismo, el respeto y la igualdad.

- e) La fidelidad. Cualquiera asume que es un deber recíproco implícito en la relación matrimonial para efectos prácticos, la fidelidad es constitucional al matrimonio, es la base de la estabilidad y permanencia del mismo. La fidelidad se traduce en la prohibición de relaciones sexuales extramatrimoniales; sin embargo, podemos afirmar

que queda en el ámbito moral de los consortes. Sobre este particular, algunas legislaciones lo estipulan expresamente, como es el caso de los Códigos Civiles de Italia, España, Portugal y Costa Rica entre otros.

f) La cohabitación. En este caso hay menos duda porque se hace necesario que los cónyuges vivan juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ambos y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

g) El débito conyugal. A éste se han referido como deber y como derecho; sin embargo, debemos reconocer que es una situación delicada de normar, dado que queda en el ámbito de la vida íntima de la pareja, situación que debe ser congruente con relación a lo señalado en los incisos anteriores.

2.- Efectos del matrimonio en relación con los hijos

Respecto de los efectos del matrimonio sobre los hijos, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; de hecho, en el cuidado de los hijos podemos señalar los derechos y obligaciones que nacen de la patria potestad.

3.- Efectos del matrimonio en relación con los bienes.

El estudio particular de los bienes dentro del matrimonio ha recibido muchas denominaciones, entre las cuales se encuentran; régimen patrimonial, régimen matrimonial, régimen económico del matrimonio, régimen de sociedad conyugal, entre otros; sin embargo, cualquiera que sea la denominación, surge de la necesidad de dictar reglas respecto de los bienes o intereses pecuniarios derivados del matrimonio. De hecho, desde su celebración se acuerda sobre la propiedad y administración de los bienes de presentes y futuros de los consortes; debiendo quedar asentado desde el momento en que se celebra el matrimonio; y sujeto a las leyes civiles de cada Estado e interés de los consortes.

1.5. El divorcio

Es la disolución del vínculo del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; en la presente investigación hablaremos en términos genéricos de las diversas normativas que existen a nivel federal o de los estados, por lo que no nos referiremos a una legislación en especial, en virtud a que cada legislación tiene sus propios lineamientos a saber; puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial o administrativa, voluntario o con causa o sin que se requiera señalar causa por la que se solicita y siempre que haya transcurrido un año desde la celebración del mismo.

1.5.1. Diversas clases de divorcio

Nuestro código civil contempla tres tipos de divorcio: divorcio administrativo, divorcio voluntario y divorcio necesario. Definir el tipo de divorcio que vas a solicitar es esencial pues para cada uno se necesita hacer diferentes trámites.

1.5.1.1.- Divorcio voluntario. El divorcio voluntario es el que solicitan las parejas ante el Juez de lo Familiar. Este divorcio procede cuando tienen hijos menores de 18 años o los cónyuges son menores de edad, también cuando están casados por sociedad conyugal y no se ponen de acuerdo sobre cómo repartir los bienes. Es necesario que presenten una solicitud de divorcio por escrito ante el Juez de lo Familiar junto con un convenio que señale lo siguiente:

1. Quién o quiénes se harán cargo de los hijos del matrimonio durante el proceso legal del divorcio y después del mismo.
2. Dónde vivirá cada uno de los cónyuges durante el proceso del divorcio.
3. La cantidad que deberá pagar un cónyuge a otro para mantener a los hijos durante el proceso y después del divorcio.
4. Cómo se van a repartir los bienes.

Para promover un divorcio voluntario es necesario que hayan estado casados más de un año. Después de haber cubierto estos requisitos, el Juez cita a los cónyuges para buscar

una reconciliación, si no se da, decreta el divorcio. El Ministerio Público también interviene en este tipo de divorcio para proteger a los hijos menores de edad. En este divorcio la patria potestad de los hijos la ejercen los dos.

Si el divorcio se concreta, la mujer tiene derecho a recibir dinero para cubrir sus gastos, en caso de que no trabaje y los de sus hijos, trabaje o no, siempre y cuando no vuelva a casarse o a vivir en unión libre con otra pareja.

1.5.1.2. Divorcio necesario.- Este tipo de divorcio se promueve a petición de uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar y es necesario que tenga alguna de las siguientes causas:¹

¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/677/262.htm?s=> (consultada el 5 de octubre del 2016). Según el artículo 261. Del Código Familiar del Estado son causas de divorcio: I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones sexuales con ella o con él; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos; XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 152 de este Código, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 155 de este Código. XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada; XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; XX.

El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

Entre otras causales, además de que cada legislación sea secundaria o la de la Ciudad de México en cuestión familiar señale algunas más por lo que la demanda se instaurará según el lugar donde se haga el trámite, siguiendo la secuela procesal que cada legislación señale.

Para tramitarlo es necesario presentar una demanda de divorcio ante el Juez de lo Familiar explicando y comprobando las causas por las que decidió tramitar su divorcio que deben ser una o más de las arriba mencionadas. Después se le informa a la otra parte que ha sido demandada para que se defienda, aparte de la audiencia de mediación y conciliación que se hace necesaria en el Estado de Michoacán, antes de entrar a las etapas procesales de juicio; el Juez quien decide si procede o no el divorcio necesario, en el entendido de que se llega a un arreglo conciliatorio se sigue la secuela y los tramites como si fuera voluntario; siempre protegiendo la situaciones de los hijos cuando sean menores de edad.

1.5.1.3. Divorcio administrativo.- Es la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo que se solicita ante el juez del registro civil, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad.
2. Que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.
3. Que la sociedad conyugal haya sido liquidada, en caso de que se hayan casado bajo este régimen patrimonial.

En cada Estado la legislación tiene una serie de causas, para la procedencia del divorcio necesario en el Estado de Michoacán, el artículo 261, del Código Familiar señala al menos XXII causales.

4. Que la mujer no se encuentre embarazada.
5. Que no tengan hijos en común o que, teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos.

El divorcio administrativo se encuentra regulado en el Código Familiar del Estado de Michoacán y los supletorios de la Federación de manera genérica.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.¹

1.5.2. Los efectos jurídicos del divorcio

En virtud de que el divorcio implica una separación para con todos los familiares podemos señalar que las principales consecuencias o efectos son:

1. Dejan de ser herederos el uno del otro, pues se terminan los derechos hereditarios.
2. Termina la obligación de alimentar al otro cónyuge.
3. Si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta termina pasando cada uno a administrar sus bienes.
 - a) Los ex-esposos pueden volver a casarse. El divorcio, al disolver el vínculo matrimonial, modifica el estado civil de las personas que hasta ese momento estaban casadas, habilitándolas para contraer nuevo matrimonio.
 - b) Cesa la obligación alimenticia entre los esposos.

¹ Actualmente existen en algunas legislaciones divorcios llamados express, o divorcios incausados, es decir, sin la existencia de una causa, cualquiera de las partes puede solicitar el divorcio, ante un juez familiar o civil, mismos que a criterio de la que escribe, resultan violatorios de las garantías de seguridad, perjudicando muchas de las veces a los menores hijos que existieron y que al final quedan en total desamparo, sea de uno u otro cónyuge.

- c) Se pierden los derechos sucesorios ocasionando que entre los divorciados no puedan heredarse. Cabe señalar que la disolución del vínculo matrimonial no afecta las obligaciones de los ex esposos para con sus hijos.

4. Efectos provisionales.- Estas medidas cautelares las dicta de oficio el juez, a partir de la presentación de la demanda y la solicitud de divorcio y tienen efectos solo mientras dure el juicio; del mismo modo, en los casos de divorcio que no concluyan mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos y bienes según corresponda.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes de manera generica:

- I. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
- III. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- IV. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

V. la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

5. Efectos del divorcio en relación con los divorciados. Una vez resuelto el divorcio por la sentencia y resueltos también los incidentes a los que hubiere dado lugar, se producen una serie de efectos definitivos del divorcio en relación con los propios divorciados, con los hijos y con el patrimonio.

Sobre el particular vale decir que por fortuna ya no se sanciona al cónyuge responsable, como decía antes nuestra legislación, con dos años antes de que pudiera contraer nuevo matrimonio, por otra parte, se recordará que independientemente de que la mujer no resultara reponsable, se le prohibía contraer nuevo matrimonio durante 10 meses, para resolver problemas sobre la paternidad.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

6. Efectos del divorcio en relación con los hijos. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, de oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas conforme a las disposiciones de cada legislación.

7. Efectos del divorcio en relación con los bienes. Podemos mencionar que ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en la ley y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretado el divorcio mediante sentencia.

En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% de valor de los bienes que hubieran adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, o en su caso conforme a lo que establecen las propias legislaciones de los estados.

1.6.- El parentesco

Es la relación de familia que existe entre dos o más personas, existiendo o no consanguinidad.

También podemos decir que el parentesco es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente.

De ahí que históricamente en los primeros siglos de Roma, la Patria Potestad solo le podía pertenecer al *paterfamilias*, quien la ejercía sobre sus descendientes hasta la muerte. Fue creada para proteger los intereses familiares a través de este jefe de familia quien era el que tenía todos los derechos y obligaciones de las personas sometidas a él.

Al principio la autoridad paternal era muy marcada e ilimitada, podía tener derecho sobre la vida y muerte (con justificación) de sus descendientes, así como emanciparlos, venderlos hasta tres veces como límite antes de perderlos (según la Ley de las XII Tablas) y el derecho sobre todos sus bienes. Con el tiempo su poder se fue limitando.

La Patria Potestad tiene tres fuentes: el matrimonio, la adopción y la legitimación. El primero actualmente no se ejerce; en este caso solo analizaremos la adopción que se establecía en el Derecho Civil con la finalidad de establecer relaciones de carácter *agnático* (parentesco civil). Así el adoptado entra en la familia y queda bajo la autoridad del paterfamilias que generalmente no tiene parentesco *cognático* (descendientes y ascendientes) con él.

De tal suerte que algunos Códigos tienen su propia definición así podemos decir que e

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que; EL PARENTESCO, es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad, civil o de adopción.

El parentesco es una relación que une dos o más personas naturales. Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas naturales “bien porque una desciende de la otra, o bien porque ambas descienden de un ascendiente común (parentesco por consanguinidad), bien porque la otra es pariente por consanguinidad del cónyuge de la otra (parentesco por afinidad) o bien porque entre ellas se ha creado un parentesco que no coincide con la realidad biológica (parentesco por adopción), así señalamos.

1.6.1. Parentesco Consanguíneo

Es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común.

Este es el verdadero parentesco; nace de un vínculo de sangre, ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta) o por tener un ascendiente común (línea colateral).

En línea recta son padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, re tatarabuelos y choznos (chozno, respecto de una persona, nieto o nieta de su bisnieta o quinta generación de descendientes directos).

En línea colateral aparecen los hermanos, los primos, los sobrinos y los tíos.

En consecuencia la palabra “consanguinidad” se forma de los vocablos latinos: cum y sanguinis, que significan con sangre, como su nombre lo indica este parentesco se constituye por lazos de sangre, a través de quien o quienes te dan la vida; es decir, son parientes quienes llevan la misma sangre, esto da como resultado la vinculación entre padres e hijos o, como lo menciona al derecho romano, el parentesco entre ascendientes y descendientes; en otras palabras, identifica a quienes descienden de un mismo tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o solo esta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

La consanguinidad puede entenderse ahora en dos sentidos: por una parte, desde el punto de vista real biológico, y por otra, la consanguinidad simulada, que en estricto sentido no existe y solo es jurídica; es decir, hemos construido otra fracción jurídica, como abundan en el derecho.

1.6.2. Parentesco por afinidad

La afinidad es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes del otro.

De igual manera podemos decir que el Parentesco por Afinidad tiene su causa la unión libre de hecho reconocida judicialmente y en el matrimonio civil.

También el Parentesco por Afinidad es la relación familiar existente como producto del matrimonio entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre ésta y los parientes consanguíneos de su esposo. Tales son: el suegro y nuera, el suegro y el yerno. No hay afinidad entre: los cuñados, entre los consuegros, ni la mujer o esposo del cuñado (a).

Entre marido y mujer no son afines ni parientes por el hecho del matrimonio, son cónyuges.

El parentesco por afinidad cesa por disolución del matrimonio, (muerte natural y presunta del cónyuge), por desvinculación matrimonial (divorcio,) o por anulación del matrimonio.

El parentesco por afinidad es la relación o vínculo jurídico que se da entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro o entre el concubinato y los parientes consanguíneos de la concubina o viceversa. Los parientes por afinidad son los parientes que denominados comúnmente parientes políticos. De esta manera, resulta que los padres de uno de los cónyuges o uno de los concubinos son padres por afinidad del otro; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitan al adoptante y adoptado.

1.6.3. Parentesco Civil o por Adopción

El parentesco civil es el que se establece a través de la adopción; mismo que se equipara al parentesco por consanguinidad. Este parentesco, establece un vínculo de unión entre existe entre el adoptado y el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el hijo adoptado fuera consanguíneo.

De igual manera sabemos que, para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado; circunstancia que no estamos de acuerdo, porque por un lado se dice que la relación que se adquiere entre el adoptado y el adoptado y la familia de este es como si fuera consanguíneo, entonces porque existe una limitación, creo que aparte de ser una discriminación hacia el incapaz, es una falta de legalidad y laltad, hacia el propio menor, porque entonces nunca se le quitar el sello de ser adpotado, lo cual repercutiría en el estado psicosocial de este cuando se entere y aun enterándose en la madurez, podría guardar rencores ante su familia, la cual lo adopto, por lo que consideramos que ni el acta de nacimiento debe aparecer la leyenda como adoptado y en la realidad debe ser tratado como un hijo más

En consecuencia el Parentesco Civil, legal o por adopción es la relación familiar, que se establece por adopción entre el adoptante y el adoptado y los descendientes que le sobrevengan al adoptado.

De igual modo el parentesco civil o adoptivo se establece por la adopción entre adoptante y adoptado y los descendientes que le sobrevengan a este último; por consecuencia la Adopción es la acción de recibir como hijo, con las solemnidades y requisitos que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Así mismo la adopción es un acto de autoridad judicial que atribuye la calidad de hijos del adoptante al que lo es originariamente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable. No deviendo confundirse el solo consentimiento, verbal o escrito, o la entrega directa de un niño, niña o adolescente no serán suficientes para que proceda la adopción; es decir el trato de adopción debe desáparecer, para ser llamado directamente hijo (a), con todas las obligaciones y los derechos que nacen de un hijo legítimo.

1.6.4. Consecuencias jurídicas del parentesco

Podemos considerar las consecuencias desde las principales ramas del derecho y del área del concomio jurídico como son:

a) En materia Familiar:

El parentesco produce el deber de los padres de alimentación, guarda, corrección, educación de los hijos.

El parentesco hace cesar la obligación de asistencia hacia el hijo(a) indiguo.

El parentesco prohíbe el matrimonio entre parientes de línea directa. No se pueden casar padre e hija, madre e hijo, abuelo y nieta, abuela y nieto, así hasta el infinito, no se pueden casar en línea directa.

El parentesco prohíbe el matrimonio entre parientes de línea colateral. Prohíbe el matrimonio entre hermanos.

El parentesco prohíbe el matrimonio entre afines. Prohíbe el matrimonio entre suegra y yerno, suegro y nuera.

El parentesco permite a los padres la oposición al matrimonio de hijo menor a 16 años y de hija menor a 14 años.

El parentesco colateral permite a los parientes hasta el cuarto grado (primos hermanos) oponerse al matrimonio de pariente menor a 16 años y de parienta menor a 14 años. b)

En materia Civil:

El parentesco inicia la vocación hereditaria. Los hijos son herederos directos. En la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado.

c) En materia procesal:

El parentesco confiere la legitimación para promover demanda de interdicción por un pariente del presunto incapaz.

El parentesco confiere a los padres el inicio de la demanda de nulidad de matrimonio.

El parentesco inhabilita para ser testigo (con la excepción en materia penal). No podrán ser creídos como testigos en procesos de personas a quienes estuvieren vinculados: El pariente en línea directa o dentro del cuarto grado de consanguinidad y el afín hasta el segundo grado.

El parentesco espiritual es causa para las recusaciones y excusas. Si el juez en lo familiar es padrino de alguna de las partes que se están divorciando, la otra parte puede recusar al juez.

d) En lo administrativo:

El parentesco es causa para prohibir el nombramiento en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El parentesco inhabilita para ser testigo de instrumentos públicos hasta el cuarto grado del Notario de Fe Pública.

El parentesco inhabilita al Oficial de Registro Civil para actuar como tal en asuntos y registros en que intervienen sus parientes hasta el cuarto grado.

El Certificado de Bautismo (parentesco espiritual) permite el inicio del procedimiento de obtención de cedula de identidad, si es que no hay otros documentos.

e) En materia penal:

Por causa de parentesco no se admiten denuncias contra parientes en delitos de poca gravedad.

El parentesco es agravante en delitos de parricidio, filicidio, violación, estupro.

Es eximente en delitos de hurto entre parientes, en el encubrimiento entre parientes.

El parentesco en una condición sine qua non en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En cualquiera de las consecuencias jurídicas del parentesco, debe prevalecer la importancia del respeto mutuo entre los entes que lo conforman, comprender que los actor morales, éticos, espirituales y sociales, así como la protección de los derechos fundamentales de las personas en todos los sentidos e independientemente de la edad, están por encima de cualquier acto que sea contrario a estos principios; porque es la

familia la que debe ser respetada en todos los aspectos; debiendo imperar aun lo no escrito pero que sea valido por lógica y por consecuencia aceptado como un principio.

1.7. La adopción y su evolución

Después de haber analizado los antecedentes de la familia, en cuanto a su función jurídica, partiendo desde tres vertientes principales, a saber el matrimonio, el divorcio y el parentesco, en cuanto a su importancia sujetos, objeto y relaciones de procedencia, ahora analizaremos la adopción como elemento toral del presente trabajo, pues este nos conducirá a comprender la importancia de esta figura como parte fundamental para la familia hoy en día.

1.7.1. La adopción en el derecho romano- germánico

Los orígenes de la adopción, se remontan a tiempo muy antiguos, se indica que la primera adopción está registrada en Babilonia, así mismo existió en la India y Egipto transmitida por Hebreos, de Egipto pasó a Grecia, en donde se desarrolló principalmente; tuvo sus orígenes con una finalidad eminentemente religiosa, la de perpetuar el culto doméstico, probablemente surgió como un recurso para seguir la costumbre instituida por la religión misma, que hacía que la mujer o el varón en caso de no tener hijos con el conyuge procurara tenerlos con el hermano o hermana del mismo o con el pariente más cercano.

En el Derecho Romano Clásico, la adopción fue un medio de ingreso en una familia y de sumisión a una jefatura familiar.

Sin embargo la figura de la adopción surgió fundamentalmente con el fin de evitar la desaparición de la familia y a través de la descendencia tener quien otorgara culto a los dioses, de esa manera evitaban condenarse y condenar a aquellos que le habían dado la vida ante la posibilidad de concebir hijos. Es en el derecho romano donde encontramos una plena sistematización legal, se dan la adoptio y la adrogatio.

1.7.1.1. La adoptio

En la adoptio el pater familia adquiría la patria potestad del Filius Familias (Allieni Juris) de otro ciudadano romano, con el consentimiento de éste.

Por medio de la adoptio, el adoptado se desliga totalmente de su familia de origen, formando parte de una nueva familia, la única manera de reincorporarse a su antigua familia consistía en que el adoptado dejara en su lugar a un hijo propio, del cual debía desligarse en su totalidad.

La adopción se sujetaba a ciertas condiciones como la Adoptio Naturam Imitatur, la cual se limitaba por la edad, era necesario que el adoptante tuviera 18 años más que el adoptado, al igual que una filiación natural se creaban los impedimentos matrimoniales. Bajo Justiniano se incluyó una adopción que resulto ser radicalmente opuesta a la que en ese entonces existía, se refería a una adopción que si bien solucionaba el problema de carácter de descendencia, no desliga totalmente al adoptado de su familia consanguínea, de tal suerte que la adopción podía ser:

1.- La adopción plena o hecha por un descendiente, (Adoptio Plena).- Se regulaba de la misma forma que en el derecho antiguo, el adoptado ingresaba a la familia, perdiendo el padre natural la patria potestad del hijo, sin embargo el adoptante debía ser un ascendiente (abuelo paterno o materno).

2.- La adopción menos plena o hecha por un extraño; (Adoptio Minus Plena). El adoptado no se desliga de su familia de origen, ni cambiaba la patria potestad, sus defectos eran únicamente patrimoniales y hereditarios, siendo extraño para los parientes del adoptante.

Estas podrían ser las adopciones que hoy en día podemos señalar como adopción plena y la simple, mismas que no han cambiado mucho, y que como vemos son instituciones necesarias, para regular las relaciones entre adoptante y adoptado, situaciones que en el presente trabajo consideramos completas y adecuadas, pero para el objeto de estudio de esta investigación creemos que se hace necesaria una regulación real en cuanto a la edad mínima del adoptado, ello en virtud a que lo hemos venido tratando la relación real que debe existir entre el adoptado y el adoptante y sus familiares debe ser real como de un hijo consanguíneo, según lo podremos ver más adelante.

1.7.1.2. La adrogatio

La adrogatio permite que un pater familia adquiriera la patria potestad sobre otro pater familia, consiste en la adopción de personas *siu juris*, las mujeres no podían ser adoptadas en virtud de no formar parte de los *comicios* al ser excluidas.

Esta figura a diferencia de la *adoptio*, acarrea consecuencias graves, ya que no solo el adoptado, sino toda su familia se encontraba sometida a éste, ante la adrogatio sigue la misma suerte, lo que supone la desaparición de un grupo familiar y su absorción en otro.

Situación que aun y cuando fuera gravosa, aun en los tiempos que vivimos se pueden ver pero sólo en las comunidades muy aisladas, porque como es lógico de comprender ante una necesidad de apoyo mutuo familiar y social, esta figura puede tener su vigencia.

1.8. La adopción en el derecho español

Esta figura surgió en España con el fin de dar hijos a quienes no pueden tener descendencia o cuyos hijos perdieron, de esa manera las familias con muy escasos recursos contaban con ese medio para asegurar el futuro de sus hijos; sin embargo para muchos la adopción era una forma de romper los lazos de muchas familias naturales, creándose familias ficticias.

En España, la adopción se remonta sus orígenes en la legislación romana, se plasma en las leyes de siete partidas, que definían a la **adopción** como el *prohijamiento* como hijo o nieto, al estructurarse la adopción con el *fuero real* se determinan en la Institución de la abrogación, la cual se implica a aquellos que no tienen padre o de tenerlos no se encuentran sujetos bajo su poder y la adopción simple en la cual la persona sigue sujeta bajo poder del padre natural; el acto debía celebrarse ante el alcalde o rey, reconociéndose al adoptante como hijo de familia, así mismo el adoptado obtenía derechos sucesorios, no así el adoptante; con la novísima recopilación se simplifican además las formas y efectos. Últimamente en la ley española de 1958 se regula la adopción plena y la menos plena, para ello impone ciertos requisitos; solamente se concede a cónyuges que vivían por lo menos cinco años juntos, además de que el

adoptante debe ser 18 años mayor que el adoptado, el cual debe tener entre tres y catorce años de edad; se permite la adopción en caso de que exista la ruptura de la familia natural, conservándose solamente los derechos alimentarios y sucesorios.

Por adopción plena debemos entender aquella en la que el adoptado forma parte de la familia del adoptante como hijo propio, por consiguiente se desvincula totalmente de su familia de origen, no puede revocarse salvo cuando se trate de dolo o fraude. En la adopción simple existe filiación entre el adoptante y el adoptado solamente, no se extienden las relaciones con la familia del adoptado, puede revocarse y únicamente se transmite la patria potestad a los aspirantes.

De tal suerte que podemos afirmar que en España, se dan situaciones limitativas entre el parentesco sea pleno o simple, por la situación de un parentesco donde no se establece la relación familiar como tal, sino una relación por conveniencia, por lo que se considera que estas relaciones deben comprenderse desde un análisis más profundo, es decir desde el punto real de la familia, y no de un simple parentesco.

1.9. La adopción en el derecho francés

En Francia durante la revolución donde se restablece la adopción usada en el Imperio Romano durante por lo menos tres siglos atrás, esto con motivo de la codificación de la época napoleónica, con el fin de adquirir una familia numerosa para engrandecer su poderío militar, económico o político o bien para dar descendencia a quienes carecían de ella, satisfaciendo a sus aspiraciones paternas.

Esta institución fue reintroducida por una decisión de la Asamblea Legislativa, reglamentándose por decreto en 1772 pero las condiciones, formas y efectos de la adopción no se encontraban reglamentados. Rougier de Lavengiere solicitó a la Asamblea Nacional una Ley organizando dicha institución, siendo confirmada en 1803.

Esta institución adquirió poder cuando se instauró con propósitos políticos y de imitación a la naturaleza por Napoleón Bonaparte, la adopción fue inscrita en 1804 en el Código Civil Francés, dicho Código reglamentó tres formas de adopción.

a).-La ordinaria. Es la que la persona anhelaba adoptar a un hijo, ésta fue la forma de adopción más común.

b).- La remuneratoria. Consistía en una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante.

c).- La testamentaria. Es aquella en la que se permitía analizar al tutor oficioso después de cinco años de conferida la tutela que creyera próxima su muerte, por lo menos antes de que el pupilo cumpliera su mayoría de edad.

Para PLANIOL, la adopción es una figura análoga a la filiación legítima, la cual debe considerarse como un contrato solemne que se encuentra sometida a la aprobación judicial y que, sobrepone a las relaciones de filiación por el hecho de que no se destruyen, consecuentemente su principal objetivo es dar un heredero a las personas que carecen de hijos propios.

Para BONNECASE, esta ley provocó grandes dificultades de aplicación, fundamentalmente los relativos a determinar los derechos conferidos al adoptante.

En 1939 se instauró la Legislación Adoptiva con el rompimiento de los vínculos entre el adoptado y su familia de origen, incorporándose completamente a su nueva familia. Como hemos mencionado anteriormente la legitimación adoptiva o plena, incorpora al adoptado a la familia del adoptante de una manera completa, sin embargo para ello debe tratarse de hijos menores de cinco años, cuyos padres hayan muerto o sean desconocidos; los esposos actuarán conjuntamente y deben carecer de hijos legítimos, deben también justificar suficientemente la adopción de legitimación adoptiva. No es sino hasta 1957

cuando surge una ley que excepcionalmente permite adoptar a las personas que tuvieran hijos legítimos.

Actualmente en Francia existe la adopción plena o legitimación adoptiva y la adopción simple o menos plena, de las que se hablará posteriormente en el capítulo respectivo.

Compartimos el criterio francés, porque se ve a la institución de la adopción como una realidad de familia no de simple conveniencia, por que se puede apreciar que la relación directa entre un padre y un hijo se da precisamente en el seno familiar es decir cuando este es pequeño, y creemos que tal postura como máximo a la edad de 5 años la edad adecuada para que un menor pueda ser adoptado a fin de que la familia siga perpetuándose, y no de mas edad como erroneamente existe en las legislaciones de México y del mundo, porque no se debe tratar la institución de la adopción como una adquisición, o compra, sino como una forma de apoyo mutuo entre las partes que la componen, a decir, adoptado y todos sus familiares y en todos los aspectos derechos y obligaciones.

1.10. La adopción en el derecho mexicano

La adopción es una institución que hasta el siglo pasado fue vista con escaso interés en nuestro país.

Sin embargo señalamos que históricamente en la Nueva España, la adopción no se contemplaba, incluso la familia se encontraba regulada de una manera muy somera, tanto en las leyes españolas como las abocadas exclusivamente a la Nueva España; en el Código Civil de 1870 aplicable al Distrito Federal tampoco está tomada con la importancia debida, la razón principal se debe a la ferviente necesidad de organizar políticamente al país, por lo que el tema de familia resultaba del todo irrelevante, incluso en la exposición de motivos de dicho cuerpo de leyes se mencionó respecto al eco de adopción lo siguiente: ***“Nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro”***.

Sin embargo en el Código Civil del mismo año aplicable en el Estado de México, la adopción y la arrogación son reguladas incluso en un capítulo especial al igual que en Veracruz en el Código Civil de 1869, y en la mayoría de los Estados, determinándose que dichas figuras solamente tendrían lugar de disposición legislativa, señalándose así mismo sus efectos jurídicos; y así cada Estado reguló la adopción de una manera similar.

En el Código Civil del Distrito Federal de 1884, la adopción fue vista tan solo para lograr el reconocimiento de hijos naturales, motivo por el cual se regularon figuras afines, tales como la legitimación y el reconocimiento y posesión de estado de hijo.

No es sino hasta 1917 a través de la Ley de Relaciones Familiares donde se reglamenta la adopción, del artículo 220 al 236; dicha ley es expedida el 9 de abril del citado año, por el entonces Presidente de la República Mexicana: Venustiano Carranza, regulándose por vez primera con carácter de vigente en el Distrito Federal. Dicha ley define a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Dado que esta ley fue una de las primeras entre otras que reguló la figura de la adopción en México, al parecer presenta algunos inconvenientes que a continuación se mencionan:

- a).- El acto de adopción no es considerado como parentesco.
- b).- Sus efectos jurídicos únicamente consisten en crear relación entre dos personas análogas, a las de un padre respecto a su hijo natural sin compenetrarse a un estudio más profundo.
- c).- La mujer casada sólo podrá adoptar por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita, sin embargo, éste puede adoptar aun sin consentirlo su esposa. Lo anterior conlleva a la violación de los principios de igualdad conferidos por la Constitución e incluso de la exposición de motivos de la propia ley.
- d).- El legislador no precisa qué ocurre con los mayores de edad incapacitados.

e).- En el caso de que el tutor deseara adoptar a su pupilo no se ordena el previo cumplimiento de la rendición de las cuentas relativas a su tutela, conforme a los términos de ley.

Dado que la Ley sobre Relaciones familiares no configuró la adopción plena, se permitió su abrogación cuando dicha adopción no resultara conveniente para el adoptado, tanto en el aspecto moral como material; sin embargo tratándose de personas que en el momento de celebrarse la adopción declarasen que el adoptado era su hijo natural no podían abrogar ésta.

Indudablemente la Ley sobre Relaciones Familiares es de gran importancia dado que su surgimiento fue muestra del progreso que nuestra legislación logró en el ámbito familiar; incluso en dicha Ley se realiza el siguiente comentario: **“Que, de la misma manera, o siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, nos hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que para este fin no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”.**

En el Código Civil de 1982 aplicable para el Distrito Federal esta Institución se aplica ampliamente, pero a diferencia de la Ley sobre Relaciones Familiares no da una definición respecto a esta figura, tan solo indica los requisitos que deben cumplirse para operar.

La última reforma que se ha hecho a la figura de la adopción se realizó en 1970, la cual se publicó en el Diario Oficial del 17 de enero de 1970, dichas disposiciones están contenidas del artículo 923 al 926 de la Ley procesal aplicable el Distrito Federal. Inicialmente la persona que pretendía adoptar, debía tener 40 años, en 1938 se disminuyó la edad a la de 30 años y finalmente en 1970 se redujo a la edad de 25 años, que es la que se exige como mínimo en la actualidad².

Criterios que han prevalecido hasta nuestros días, en los Códigos de los Estados seguimos con la misma tónica; en donde se aprecia que una persona de 25 años puede adoptar a una menor de edad que puede ser ésta hasta de 17 años con seis meses, con el único requisito que tenga un modo honesto de vivir, y que sea solvente; por consecuencia quien escribe no comparte este criterio, puesto que como sabemos estas situaciones podrían traer otras consecuencias gravosas para una familia, sea que el adoptado sea un varón o una mujer, y viceversa, en cuestión del adoptante; ello si entendemos que la naturaleza del ser humano es muy compleja, y suceptible de muchos errores, que caen en la promiscuidad y la figura de la adopción, queda sin efecto por el interés que pueda mostrar cualquiera de las partes en sentido romántico, físico o laboral.

En efecto creemos y lo justificaremos debidamente con un estudio de campo en donde se pueda apreciar, que la edad máxima para adoptar debe ser por parte del adoptado de 5 cinco años, por considerar que es una edad ideal para que el menor se adapte a su familia, adoptiva de manera natural, así como que ésta debe ser plena en todos los sentidos.

1.11. La adopción en el Estado de Michoacán

La ley de adopción del Estado de Michoacán³; fue creada en el pequeño periodo de gobierno del C. JOSÉ JESÚS REYNA GARCIA, mediante decreto número 133, de fecha 13 trece de Junio del 2013 dos mil trece, misma que contiene como toda ley, disposiciones generales, los principios rectores, la conformación del consejo Técnico de

² Castillo Larrañaga, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Porrúa. 2004, p. 86.

³

<https://www.google.com.mx/search?q=periódico+oficial+del+gobierno+constitucional+del+estado+de+michoacán+de+ocampo&oq=periodicoODICO+OFIC&aqs> Periodico Oficial, del Estado: 1º. De Julio del 2013. Consultada el día 15 de Junio del 2016.

adopción, los requisitos de capacidad y consentimiento; el proceso, la entrega voluntaria de una niña o niño o adolescente con propósito de adopción, la adopción de menores abandonados, expósitos o acogidos, las adopciones internacionales, los efectos de la adopción, las actas de adopción, las prohibiciones, las sanciones y recursos; los artículos transitorios, componiéndose de XII capítulos y 57 artículos; ley misma que se encuentra en vigor hasta la fecha.

Hemos de comentar que la presente ley es motivo de muchas legislaturas que incumplieron con las necesidades sociales, o que pensaban, que no se ocupaba como decían los legisladores después de la guerra de independencia y de la revolución mexicana; pero que finalmente dió a luz una nueva ley, misma que hemos de comentar plenamente en el capítulo segundo y tercero de esta investigación.

También señalamos, que antes de esta Ley, la adopción se regulaba por los criterios que señalaba el Código Civil, o el Código Familiar, en donde se se contaba con un apartado especial para tratar esta institución, pero como sabemos al exisitir una nueva Ley, ésta deroga a la anterior, por lo que a partir del 2013, se sigue ésta en los términos y mecanismos que se conocen hasta ahora.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ADOPCIÓN DESDE LA LEGALIDAD

Después de haber analizado el surgimiento de la familia, las cuestiones que dividen a ésta y la función del parentesco, así como los criterios de la adopción desde su inicio, su importancia y sus funciones; en este capítulo abordaremos a ésta, pero desde el punto de la legalidad, en nuestro país, tomando en cuenta los criterios que se siguen en las leyes internacionales en cuanto a las adopciones, y los ordenamientos que la rigen y poder hacer un comparativo de esta institución.

2.1. Argumentos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tal parece que hasta antes del 2015, a los políticos de nuestro país no les importaba la institución de la adopción, pues en ningún apartado de nuestra Carta Magna, se apreciaba la existencia del concepto de adopción, o en donde se señalarán los criterios constitucionales que ésta debería seguir.

Y si bien es cierto que en los artículos 4º. Párrafos 8 y 9, Y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Vigente⁴, aparecen derechos de protección que deben tener los niños, las niñas y los adolescentes en los precitados artículos, también lo es que no aparecen conceptos, ley o fundamento que deben de seguirse en esta institución y que es motivo de estudio para quien escribe; por lo que a manera de crítica podría señalar que todo lo escrito en relación a la institución de la adopción, como son las leyes de adopción o los señalamientos en los Códigos Civiles o Familiares de los Estados, es nulo de pleno derecho, porque la adopción como tal no estaba regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ser la ley primaria y estar establecido en nuestro

⁴ <https://www.google.com.mx/search?q=constitucion+politica+de+los+estados+unidos+mexicanos&oq> Consultada el día 16 de Noviembre del 2016.

país que si no ésta establecido es la ley secundaria (como son las leyes que deriven de un artículo constitucional, los Códigos y demás, no tedarán aplicabilidad).

Es hasta el 10 de Noviembre del 2015⁵, cuando el partido Encuentro Social propuso la siguiente adición a los artículos 4º. Y 73 de nuestra Carta Magna el 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley... .. ***La adopción es un procedimiento regulado por la ley para fortalecer a la familia. La federación, los estados y municipios establecerán, en base a criterios científicos, los procedimientos para hacerla efectiva en los términos de la legislación general que deberá expedir el Congreso, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente: concurrencia de los diferentes niveles de gobierno, términos de cada una de las etapas del proceso de adopción, sujetos que involucra la adopción, quienes podrán adoptar, quienes podrán ser adoptados, requisitos de la adopción, requisitos que deben acreditar los adoptantes, tipos de adopción, causales de revocación o terminación de la adopción, adopción internacional.*** Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
... XXIX-P Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, ***incluidas leyes generales en materia de adopción***, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte. Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Palacio Legislativo de San Lázaro, México D.F. Alejandro González Murillo, Hugo Éric Flores Cervantes, Melissa Torres Sandoval, Abdíes Pineda Morín, Ana Guadalupe Perea Santos, Gonzalo Guízar Valladares, Alfredo Ferreiro Velazco, Norma Edith Martínez Guzmán (rúbricas).

En dichas reformas los legisladores que la proponen consideran viable dicha reforma porque existen un sinúmero de legislaciones que dicen y se contradicen entre sí, existiendo serias antinomias situación de la que nos manifestamos de acuerdo; sin embargo reconocemos que hasta el día de hoy esta reforma desde el 2015 ya se ha decretado como tal, porque según consulta de la propia constitución señalada en

⁵ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/11/asun_3299074_20151110_1447176085.pdf.

Consultada el día 11 de octubre del 2016.

supralíneas anteriores, ya se ha hecho luego entonces aún y cuando ya no tenemos una desición formal constitucional que regule la adopción; y si se llevara a cabo apreciamos la ambigüedad existente de que no señala la edad mínima del adoptado, cuestión que es motivo de análisis de este trabajo.

2.2. Tratados Internacionales

México ha sido participe de infinidad de convenios, pactos o tratados en beneficio de los niños y en materia de adopción internacional, encontramos lo que describe la Convención sobre los Derechos del Niño. Que los países que son partes, manifiestan:

“Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, Teniendo

presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente qué, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo"⁶ De tal suerte que podemos señalar algunos de los tratados internacionales que ha celebrado México en materia de adopción y son los siguientes:

2.2.1. Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos de los niños

Y relativo a la edad del adoptado, encontramos únicamente lo que nos señala la

⁶ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>. Consultada el día 18 de Noviembre del 2016.

“PARTE I Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁷.

Vemos que en esta declaración no existía una clasificación real de la edad, entre adoptado y adoptante, y tampoco la mínima que creemos debe existir, y mucho menos hablaba de que un mayor de edad incapáz podía ser adoptado.

2.2.2. Convenio de la Haya

Una adopción en el Convenio de la Haya; es cuando una persona de un país jurídicamente adopta a un niño de otro país, y el adoptante y el niño son de países que forman parte del Convenio de Adopción de la Haya. Este Convenio es un acuerdo internacional que se estableció para crear normas y salvaguardas para adopciones entre países.

Este Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (*hecho el 29 de mayo de 1993*) (*entrado en vigor el 1º de mayo de 1995*); señala de manera específica en su artículo 3: El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años⁸.

También vemos que si bien es cierto, específica esta Convención una edad real de dieciocho años, lo era porque ya se empieza a señalar a nivel mundial en sentido jurídico que quien tuviera esta edad, se podría considerar una persona mayor de edad; pero, como lo hemos afirmado de manera reiterada, entonces se podía adoptar a un menor de dieciocho años es decir de diecisiete y meses, máxime que no señalaban esta convención ni la declaración de Ginebra la edad del adoptante.

2.2.3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores

⁷ [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf). Consultada el día 18 de Noviembre del 2016.

⁸ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>. Consultado el día 18 de Noviembre del 2016

Esta convención se lleva a cabo en la Paz Bolivia, el 24 de Mayo de 1984; y nos señala de manera particular en materia de adopciones internacionales en su artículo 13.

“Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento”⁹

En esta convención vemos que únicamente se señala la edad de 14 años pero para permitir el consentimiento del adoptado; más no señala un límite para ser adoptado; por lo que volvemos a señalar la disparidad de la propia norma, en cuanto a la edad del adoptado; y como vemos edad misma que se señala sin fundamento alguno.

2.2.4. Convención sobre de los derechos del niño

Tuvo su aceptación en la asamblea General de Ginebra, el día 20 de Noviembre de 1959; en donde señala en la: “PARTE I. ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.¹⁰

Desde esta fecha vemos que las convenciones y tratados internacionales lo trataban al menor de edad hasta los dieciocho años, y es más lo consideraban un niño; situación que consideramos es alejado de todo contexto real porque más bien se estarían refiriendo como menor de edad, pero no como un niño, además que de esta edad no podía ser considerada como una edad adecuada para ser adoptado un menor de edad, porque es una persona que piensa y razona que quiere o desea, y que se rige por el interés

⁹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>. Consultada el día 18 de Noviembre del 2016.

¹⁰ Op.cit.8. apreciamos una copia textual de la parte I y del artículo 1, de la Convención de Ginebra de 1924.

personal, pero nunca por querer pertenecer a una familia, porque este ya es productivo para la sociedad y bien porque sabe que le es favorable o qué no; y por el contrario, los adoptantes también se rigiran por un interés laboral o por un interés romántico, o cualquier otra circunstancia que le favorecería en el presente y en el futuro; por lo que consideramos éste, no es el objetivo de la institución de la adopción.

2.3. Ley General de adopción¹¹

El 14 de Septiembre del 2015, la Diputada, Michoacána; Daniela de los Santos Torres, presenta ante el senado el proyecto de Inicitiva con proyecto de decreto, de la ley General de Adopción; en donde de manera particular sobre el tema de la edad del adoptado, únicamente encontramos los siguientes puntos a tratar en el Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:... II. Adopción: Acto jurídico por el cual se constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado; V. Sujeto de Adopción: Estatus que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad discapacitadas, al determinarse la viabilidad jurídica, médica y psicológica para ser adoptado; V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional.XVIII. Niña o Niño: Persona menor de doce años de edad.

En los conceptos introductorios de la Ley en mención, la única edad que se menciona del adoptado es ésta de menor de doce años (fracción XVIII); o bien en la fracción IV, habla de personas mayores pero en estado de incapacidad; situación que puede considerarse lógica en el caso de los mayores de edad, cuando existe incapacidad, y si puede ser susceptible de adoptar, porque se aprecia el interés genuino de ayudar; pero en el caso de la fracción XVIII, no especifica hasta que edad debe ser la adecuada; situación por la que consideramos existe un vacío de ley y una antinomia jurídica.

¹¹ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3267476_20150914_1441900224.pdf. Consultada el día 17 de Noviembre del 2016

De igual manera el Título Cuarto. Requerimientos Para Adoptar Capítulo Único Capacidad, Requisitos y Consentimiento. Artículo 14. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

Como se aprecia en la presente Ley General de Adopción, que la edad para adoptar debe ser mayor de veinticinco años; y que deben mediar no menos de diecisiete años entre el adoptado y el adoptante; circunstancia que hemos señalado se presta más bien a otros intereses de carácter romántico (porque entonces, podemos mencionar como ejemplo que una persona de 42 años puede adoptar a una persona de 17 años, cumpliendo así cabalmente con lo que dice la ley); generalmente por parte de quien decide adoptar, no así el interés legítimo de brindar ayuda y protección a una persona incapáz, sino de buscar alguna relación de convivencia, y afirmando sin reconocerlo, pudiera ser viable pero no como adopción sino como convivencia, en donde intervienen otros factores, pero nunca de adopción.

Por su parte el artículo 16 de la citada ley señala. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El tutor del que se va a adoptar; II. La Procuraduría; III. El menor de edad si tiene doce años o más o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y, IV. *El solicitante. En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad atendiendo a su edad y circunstancias personales. En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más y de personas mayores de edad con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.*

Este artículo nos habla del consentimiento, pero que no se entiende que si son incapaces, dicho consentimiento no es inválido, por el hecho de ser incapaces; en tal caso para ello están los organismos que defienden a la institución de los incapaces y de la adopción;

porque entonces estaríamos en una contradicción; por un lado estaríamos dando plena facultad al adoptado, para que él pueda decidir libremente, si desea ser adoptado o no, y entonces no se aprecia la necesidad de la urgencia de la adopción o el interés jurídico y genuino de quien desea adoptar; por eso creemos y lo podremos entender más claramente cuando abordemos en el capítulo cuarto la importancia de la edad del adoptado.

2.4. Ley estatal de adopción del estado de Michoacán

Esta Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013. Por el C. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; en sus siguientes capítulos; capítulo I. Disposiciones generales capítulo. II. Principios rectores. Capítulo III Consejo Técnico de Adopción. Capítulo IV Capacidad, Requisitos y Consentimiento. Capítulo V. Proceso. Capítulo VI. Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción. Capítulo VII Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos. Capítulo VIII. Adopciones internacionales. Capítulo IX. Efectos de la adopción. Capítulo X. Actas de adopción. Capítulo XI Prohibiciones. Capítulo XII. Sanciones y Recursos.

Y respecto al asunto del objeto de investigación que nos ocupa, vemos que el “ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por: ...I. Adolescente. Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad; ...IV. Adoptado. Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional; V. Adoptante. Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;.. XVIII. Menor sujeto de adopción entre particulares. Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al DIF para iniciar el proceso de adopción; XIX. Niña o Niño. Persona menor de doce años”.¹²

¹² .

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf. Consultada el día 18 de Noviembre del 2016.

El artículo en mención nos señala los conceptos, básicos de la adopción y nos llaman la atención las fracciones señaladas, que en en ovbio de repeticiones, comentamos que, conforme al tema que nos llama la atención únicamente se refiere al adolescentes al mayor de doce años pero menor de dieciocho; y al referirse al adoptado señala, al niño a la niña y al adolescente (fracción IV,, siendo reiterada esta situación en la fracción XVIII), y cuando se refiere al adoptante, se refiere a persona o personas, pero no señala edad de éste o éstos; comprendiendo entonces que nos llevaría a lo que dice el Código Familiar y la propia ley, pero ambos no señalan la edad mínima del adoptado.

2.5. Ley de protección para niños, niñas y adolescentes del Estado de Michoacán

Respecto a la adopción esta ley (que entro en vigor el 30 de Abril del 2013), protege a los niños, las niñas y a los adolescentes, en nuestro estado únicamente señala en su “Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Preveer que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley; *III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma*; IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y, V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan”.¹³

Como se puede apreciar, y por el propio nombre de la ley que habla de la protección de los niños y menores, en su fracción III, señala la protección hacia éstos, mediante la

13

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_NI%C3%91AS_NI%C3%91OS_FE_DE_ERRATAS_3_DE_JUNIO_DE_2015.pdf . Consultada el 18 de Noviembre del 2016.

asesoría jurídica, situación que alcanza a quienes consientan y acepten la adopción, y hasta sus familiares; pero no hablan para nada de la edad entre adoptante y adoptado.

2.6. Instituciones que rigen la adopción en México

En sentido general se establece que las instituciones que rigen la adopción en México, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes secundarias es decir los Códigos de los Estados, o Códigos familiares, según su regulación Estatal; y las leyes complementarias, en cuanto al tema que se trate.

En particular apreciamos que; la ley general de adopción¹⁴ y casi todas las leyes en primer orden establecen qué instituciones intervendrán en el proceso de adopción y a saber mencionamos las siguientes.

2. 6.1. Sistema de desarrollo integral de la familia (DIF)

“El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF o solo DIF) es una institución pública mexicana de asistencia social fundada en 1977, que se enfoca en

¹⁴ Dicha ley en su exposición de motivos en parte señala: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional hizo un diagnóstico de la adopción en México en 2005, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un incremento a 29 mil 310 niños en 2010 y para el 2040 llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a datos del censo 2010 de INEGI, en México hay 32.5 millones de niños entre los 0 y los 14 años de edad, de los cuales 73.5% cohabita con ambos padres en su hogar, 15.9% sólo con la madre, 1.1% sólo con el padre y 3.3% con ninguno de los dos. A nivel nacional, en el año 2010 se identificaron casi 30 mil niños, niñas y adolescentes habitando en casas-hogar, orfanatos y casas cuna de todo el país. Sin embargo, según cifras de la Red por los Derechos de la Infancia en México, existen además 29 mil niños que no cuentan con cuidados familiares ni institucionales. Considerando que la niñez en general, y las niñas y niños huérfanos o carentes de cuidado familiar, en particular, son titulares de derechos establecidos a través de diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, es necesario poner especial énfasis en la responsabilidad primordial que tienen los padres, tutores representantes legales en la crianza, el bienestar integral y el cumplimiento de los derechos de las niñas y niños, además de la responsabilidad del Estado de velar porque estos derechos se cumplan de conformidad con los preceptos constitucionales relativos a la protección de la familia y de los menores. Derivado de lo anterior, encontramos en la adopción una de las mejores oportunidades para que los niños, niñas y adolescentes establezcan un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante, asumiendo la responsabilidad de su protección y bienestar, pero sobre todo posibilitando su desarrollo en un entorno familiar. Si bien la adopción no es exclusiva para este rango de edad, generalmente sí tiene un mayor impacto en los menores de 12 años, puesto que se encuentran en una etapa donde la indefensión pone en riesgo el desarrollo de su integridad, siendo aún más vulnerables a la adversidad psicológica o emocional, física, nutricional, educativa y económica. Consultada el día 21 de Noviembre del 2016.

desarrollar el bienestar de las familias mexicanas. La institución fue fundada por Carmen Romano, esposa del presidente José López Portillo.

Entre las actividades generales del Sistema se encuentran el promover la planificación familiar, el cuidado de niños, la asistencia a los ancianos, la lucha contra el abuso de drogas, etc.

El Director Nacional del DIF reporta directamente al Presidente de México, y tradicionalmente ha sido la Primera dama de México; hasta el sexenio de Enrique Peña Nieto, cuando fue nombrada Laura Vargas, esposa del Secretario de Gobernación y ex gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, en lugar de la esposa del primer mandatario del País, la actriz Angélica Rivera. Las secciones locales del DIF reportan a los presidentes municipales y gobernadores.”¹⁵

Luego entonces el sistema de Desarrollo Integral de la familia, es una institución de carácter federal, con recursos federales, necesarios en cada Estado y teniendo una secuencia hacia los municipios, con similares características, de proteger a la familia, en particular a los niños, la planificación, familiar, el uso de las drogas, y la protección a los ancianos; y apreciamos además la función del ejecutivo sea Federal, Estatal o Municipal, para elegir a quien deberá estar en función de Dirección, delegaciones y subdirecciones o cuantos espacios sean necesarios, situación que es diferente en cada Estado, o Municipio, porque queda al libre albitrio de los funcionarios en turno.

2.6.2. El consejo técnico de adopción

La ley General de adopción, establece que el Consejo Técnico de adopción será institución reguladora de la adopción en México, y dice en su; “Artículo 13. Los Consejos se integrarán de por lo menos: I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del Sistema DIF correspondiente; II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia correspondiente o autoridad análoga; III. El titular del área de asistencia e integración social o análoga; IV. Seis ciudadanos especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del que corresponda de entre

¹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_Nacional_para_el_Desarrollo_Integral_de_la_Familia. Consultada el día 21 de Noviembre del 2016.

los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, que serán: a) Dos médicos generales; b) Dos psicólogos clínicos; y, c) Dos trabajadores sociales. V. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad a invitación del Titular del Poder Ejecutivo correspondiente; y, VI. El Director de la institución pública o privada en donde el sujeto de adopción de que se trate esté acogido. Las resoluciones de los Consejos se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Sólo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.

Los cargos en los Consejos son honoríficos, a excepción de los ciudadanos especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados. Los Consejos sesionarán de manera ordinaria en las instalaciones del DIF correspondiente y de manera excepcional en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el propio Consejo.¹⁶

Por lo que entonces, y siguiendo el criterio de la Ley General de adopción; en todas las leyes, Códigos, leyes familiares, y nombres que cada Estado le otorgue a la legislación de su propio Estado, en cuanto a la institución de la adopción, se regirá por un Consejo Técnico de adopción, mismo que sigue la misma estructura, función y administración que señala la ley general; en donde como se aprecia busca una organización interinstitucional, es decir formada por diferentes personalidades y organismos, a fin de hacerlo eficiente y congruente en su actuación; siendo novedoso dicho consejo y esperemos que el tiempo les de la oportunidad de hacer las cosas bien, para regular adecuadamente la adopción en nuestro país.

En efecto dicho organismo cumple con los estándares regulatorios y legales de la institución de la adopción, sin embargo como hemos visto en la presente investigación, se han quedado rezagados los criterios idóneos para regular la adopción entre el adoptado y el adoptante, a fin de que se cumpla satisfactoriamente el interés jurídico entre las partes, es decir por un lado la protección del menor, que insistimos debe ser la edad máxima del adoptado de 5 años, a fin de que se integre adecuadamente a su familia adoptiva, misma que debe ser plena como si fuera consanguinea y del interés del

¹⁶ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3267476_20150914_1441900224.pdf. Consultada el día 17 de Noviembre del 2016

adoptante sea hombre o mujer, o esposos; simple y sencillamente que estén en plena madurez mental, con solvencia económica, además que deban acreditar que no pueden ser padres, por alguna cuestión física o ginecológica.

2.6.3. Procuraduría de la defensa del menor y de la familia

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene como principal objetivo dar respuesta a las demandas de la población vulnerable que no tienen acceso a la justicia en materia familiar, proporcionando orientación social y asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad y a familias de escasos recursos, para garantizar el respeto a sus derechos, instrumentando y promoviendo programas preventivos que contribuyan a la integración familiar, así como brindar apoyo a familiares de pacientes internados en hospitales gubernamentales en la Clínica o Albergue Familiar que por su condición económica así lo requieran.

Este organismo es dependiente de cada entidad federativa, es decir, depende del ejecutivo Estatal y sirve como institución protectora de los niños, niñas y adolescentes, en todos los sentidos, a fin de prevenir la desarticulación de la familia brindando ayuda a las clases desprotegidas y de escasos recursos, buscando ante todo la buena armonía familiar; pero como hemos venido señalando dicha institución únicamente esta para proteger, asesorar, brindar ayuda, colaborar, coordinar, situación que como vemos es siempre y cuando se le solicite; entonces si no se le solicita no ésta al pendiente de lo que sucede a los niños, niñas y adolescentes, y mucho menos en cuestión de la adopción, y mucho menos en cuanto a los criterios de idoneidad de la edad entre el adoptante y el adoptado.

2.6.4. Procuraduría de Justicia del Estado

La Institución del Ministerio Público Estatal, es presidida por el Procurador General de Justicia y es jefe de esta Institución y de sus órganos auxiliares directos. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a Ley Orgánica de la Procuraduría General

de Justicia del Estado. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de la misma.

Aún y cuando la Ley general de Adopción señala que este organismo será parte de proteger, y vigilar los criterios de adopción, vemos que no es así pues como se dijo en supralíneas, dicha institución está para ejercitar acciones contra infractores de la ley, y efectivamente su “CAPÍTULO II MINISTERIO PÚBLICO. Artículo 6. Institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; de conformidad con la Constitución del Estado y el Código Nacional”.¹⁷

Al igual que la Procuraduría de la Defensa del menor y de la familia, la Procuraduría de Justicia del Estado, está para cuidar, proteger, y defender los derechos de los niños y las niñas, cuando se lo soliciten, quien tenga conocimiento de un hecho delictuoso; pero nada señala sobre las cuestiones de adopción, ni mucho menos de la edad del adoptado y del adoptante, así como tampoco los criterios de idoneidad que se deben seguir, para ser efectiva la institución de la adopción.

2.6.5. El registro civil

Esta institución se encarga de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden, por lo tanto cumple funciones administrativas y de servicio público.

¹⁷ Op. Cit. Página. 47

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Así mismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones, las nacionalizaciones y el registro de profesionales.

Por lo tanto según la Ley General de Adopción, en su “Título Noveno. Actas. Capítulo Único. Actas de Adopción. Artículo 48. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley. Artículo 49. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Artículo 50. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.¹⁸

Entonces el Registro Civil como institución de apoyo a la adopción, es la última en participar porque levanta el acta de adopción que le ordena el juez de lo civil o de lo familiar en turno; en donde apreciamos la importancia de dicha función del juez registrador porque afirma dicha ley, que las actas de adopción se harán constar como si fueran de nacimiento, es decir, se reconoce la adopción plena, como si fueran hijos consanguíneos.

De ahí la importancia para quien escribe al sustentar que la edad es vital para la real existencia de una familia, misma que debe existir entre el adoptante y el adoptado, porque se entiende que se establece un vínculo de parentesco igual al de un hijo de nacimiento y si esta (la edad) no es la adecuada, preguntamos entonces, ¿será realmente

¹⁸ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3267476_20150914_1441900224.pdf. Consultada el día 22 de Noviembre del 2016

una familia?, dejamos en el aire esta pregunta para resolverla en el capítulo cuarto de esta tesis de investigación.

CAPÍTULO TERCERO

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

En el presente capítulo veremos la importancia del trabajo de investigación en atención a que se analizará a la institución de la adopción desde el punto de vista jurídico, las clases y su función así como el procedimiento y la actuación del Consejo Técnico de adopción, comprendiendo el sentido de urgencia de modificar la edad máxima que debe tener el adoptado para poder ser adoptado y vivir plenamente su vida en familia.

3.1. La adopción

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad, a y optare, desear (acción de adoptar o prohiar). Es decir, se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.

La definición anterior nos dice que la adopción en sí es un acto jurídico que tiene como fin proteger a los menores o incapaces que se pretende adoptar, pero también brinda seguridad jurídica a los adoptantes, es decir, crea derechos y obligaciones recíprocas entre adoptados y adoptantes; jurídicamente les hace posible formar una familia a las personas que biológicamente no pudieron lograrlo o tenerlo.

El origen más remoto de la adopción lo comentábamos en el capítulo primero es en la India, de donde fue transmitida conjuntamente con las creencias religiosas a otros

pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron, Asirios y los hebreos, trasmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma.

Es sumamente conocido que en sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa, que fue la de perpetuar el culto doméstico. A la adopción se le conoció en el Código de Hammurabi, hace más de dos mil años antes de la era común; siendo hasta el derecho Justiniano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante¹⁹, admitiendo el consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad. Sus efectos eran colocar bajo la patria potestad al *filius* familiar al adoptado.

También comentábamos que fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos:

La *adoptio plena*, esto es la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado ingresaba de manera completa como miembro de la familia, con todos los derechos y obligaciones a que se sometían los miembros de la familia a la potestad del jefe.

La *adoptio minus* plena creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la patria potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias del adoptante.

Es en Roma donde se presenta un amplio desarrollo, pues tenía diferentes finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. En este periodo la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar. La institución de la adopción funcionaba para subsanar esta circunstancia, pero se hacía en provecho directo al pater familias y de forma indirecta en beneficio del adoptado, dejando

¹⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el derecho, (Relaciones jurídicas paternos-filiales) Editorial Porrúa, primera edición. 1985, Pág. 199

en último término el interés o beneficio del adoptado, quien perdía su autonomía para convertirse en lo que se conoció como Aliens juris, incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante. Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes que obtenía mediante su trabajo, los cargos que desempeñaba, las guerras, etcétera, y también a través de los bienes adventicios, que son los que obtienen por donaciones o sucesiones. La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición Romana, es creación del Código de Napoleón (1804), en donde aparece reglamentada esta institución de manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones .

Así podemos mencionar que el Código Civil Francés establece,²⁰ que sólo podrían ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural.

En México, en el Código Civil para el Distrito Federal, no se regula la figura jurídica de la adopción al igual que en todos y cada uno de los Códigos de los Estados ya sean Civiles o Familiares, incluyendo las figuras jurídicas de la adopción plena y adopción internacional, como consecuencia de que nuestro país suscribió tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional vigente en la República Mexicana; y que son propiamente para buscar una seguridad en relación a los menores.

En la actualidad vemos en este menester la importancia de la intervención del Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Nacional para Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Consejo Técnico de adopción, de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Poder Judicial del Estado; (caso del Estado de Michoacán de Ocampo), situación que se ve en casi todos del

²⁰ CASTAN VÁZQUEZ Jose María. La Patria Potestad. Editorial Porrúa. México, 2000, Pág. 676

Estados del País, porque se rigen por lo que dice la norma general, la cual es a nivel Federal.

Por lo que si tomamos en cuenta que la función principal de este sistema es procurar el desarrollo físico y mental de los menores así como la protección de cada uno de los derechos que internacionalmente han sido reconocidos y sobre todo tomar en consideración el interés superior del niño, también se establece la adopción plena y se reconoce la adopción internacional cuando ésta se solicite por ciudadanos de otro país, con domicilio fuera del territorio nacional, y que tenga por objeto integrar a su familia a un menor que no puede encontrar una familia en México. Esta adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

3.2. Naturaleza jurídica de la adopción

Consideramos que la naturaleza jurídica de la adopción, en su finalidad actual lo es a la luz de la Doctrina de la Protección Integral de la Infancia, sin embargo éstas explican la adopción desde una visión adulto centrista tales como la Teoría Contractualista y la Teoría del Acto Jurídico y asimismo se expone en contraposición aquellas teorías que priorizan al niño como principal fundamentación de esta institución, ya sea visto como un objeto de protección (Teoría de la Situación Irregular), o como sujeto de derecho y portador de demandas sociales (Doctrina de la Protección Integral).

Es importante tener presente que a partir de esta última posición podremos distinguir dos momentos en la adopción: en su estado constitutivo: un proceso de constitución de la adopción y un estado generado: una Filiación adoptiva

Esta última teoría nos brindará aquellos pilares fundamentales en los cuales debemos de construir y desarrollar legislativamente dicha institución por lo cual, a fin de realizar esta tarea nos detendremos a analizar una característica que aparentemente se fundamenta en un espíritu protector al niño, que es la irrevocabilidad del vínculo generado por la adopción.

Al entrar al tema de la irrevocabilidad, en primer lugar, buscaremos comprender los siguientes puntos:

1.- Cual es su razón de ser (Su finalidad): ya sea por ejemplo garantizar la integración familiar?, la seguridad jurídica? y/o la finalidad tutelar del Estado?, y

2.- Hacia qué categorías van a ir dirigidas: hacia las manifestaciones de voluntad de los adoptantes? o hacia las resoluciones judiciales?

En el primer punto, desarrollaremos la contradicción existente entre las definiciones de “Irrevocabilidad” y “Filiación”, que nos hará observar el resago existente en la visión de la adopción como un acto jurídico, o contrato y el retroceso que implicaría la incorporación de esta norma (irrevocabilidad) en un cuerpo legislativo que incorpora los principios y valores de la Doctrina de Protección Integral.

En el segundo punto, intentaremos salvar esta norma de la irrevocabilidad a la luz de la doctrina de la Protección Integral, entendiendo a la irrevocabilidad de la adopción dirigida hacia las manifestaciones de la voluntad (de los consentimientos y asentimientos realizados durante el proceso de adopción), o ya sea de la voluntad emitida por el juez que declara constituido un vínculo paterno filial adoptivo (resoluciones judiciales o resoluciones administrativas).

Una vez trabajados los puntos anteriores, buscaremos la relación existente entre irrevocabilidad y la seguridad jurídica. Aquí podremos concluir que el rol de garantía y respeto a los derechos de los niños y adolescentes, es base y fundamento de la seguridad jurídica.

Se dice que la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil creado por una persona o la pareja de cónyuges o concubinos, que asumen responsabilidad entre uno o varios menores o incapacitados,

los derechos y obligaciones como a un hijo biológico. De otra manera, podemos explicar que la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados. También se dice que la adopción genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien a familias integradas que desean dar oportunidad a otros menores de formar parte de la misma, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación, cuya finalidad objetiva es el cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias a los menores o incapacitados que se pretenden dar en adopción. Entendemos que no necesariamente los adoptantes tienen que ser parejas, es decir, pueden ser personas solteras los que pretenden adoptar, por lo tanto las parejas no necesariamente tienen que estar ligadas por un contrato de matrimonio, sino por una situación de hecho como es el concubinato, la adopción permite una paternidad filial que es la relación que existe entre el padre y la madre respecto de sus hijos; de tal suerte que el acto jurídico entre el adoptante y el adoptado y sus familiares directos conforman el reconocimiento pleno de un parentesco de consanguinidad, mediante la decisión de un Juez jurisdiccional.²¹

Siendo viable a criterio de quien escribe en parte porque esta teoría del acto jurídico, permite tener una certeza jurídica entre las partes porque es clara la ley, cuando habla que la adopción actual es equiparable a los efectos naturales de consanguinidad, es decir a una adopción plena, rompiendo con el paradigma aquel en donde se hablaba de una adopción simple o menos plena, en donde se restringían ciertos derechos en perjuicio del adoptado; pero por otro lado no considero viable la posibilidad de adoptar en dos personas sean del mismo sexo o que no se encuentren en una situación de familia porque entonces no estaríamos hablando de una familia sino de una relación de convivencia, y entonces en esta situación las cosas cambian.

De igual manera nos llama la atención la naturaleza de la adopción como acto jurídico, en donde conviene establecer la distinción con otro tipo de actos.

En efecto el Código Civil Francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales padres

²¹ Parafrasenado el artículo 3 en su fracción II concepto de ADOPCIÓN, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, del 13 de Junio del 2013.

o (tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el juez de lo familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas en cada caso, en el Código de Procedimientos Civiles.

De allí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre si, por que si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo , para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el estado en la protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

3.2.1. Características jurídicas de la naturaleza de la adopción

El acto jurídico de la adopción presenta los siguientes caracteres:

- a) Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- b) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- c) Es un acto constitutivo: a) de la filiación, y b) de la patria potestad que asume el adoptante.
- d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.

Como institución la adopción es; un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados; pero además, por ser una institución de derecho de familia, es de interés público recordando que la propia ley expresa que todas las disposiciones sobre el derecho de familia son de orden público, de tal manera que esto supone que las partes, si bien es cierto que intervienen voluntariamente en su celebración, no acuerdan su contenido y sus efectos se producen incluso en contra de la voluntad de las partes. Los particulares nada pueden hacer sobre los derechos, facultades u obligaciones, que trae consigo el acto de adopción.

e) También podemos afirmar que la adopción tiene un carácter mixto; porque tiene como cualidad el permitir la vinculación directa entre adoptado y adoptante y conformar una familia plena, aún cuando no estamos de acuerdo con ella, pero explica la adopción diciendo que en ésta intervienen las voluntades del adoptante y adoptado, lo que constituye un elemento esencial de todo acto jurídico, por otra parte se trata de un acto jurídico mixto porque en la adopción interviene la autoridad judicial en representación del poder estatal; resultando complejo pero real, porque existe.

f) Luego entonces la adopción también tiene un carácter la cual es de naturaleza restitutiva: significa que a través de ello se le restituye al menor, valga la redundancia, de una familia, de la que por distintas circunstancias carece y se le otorga nuevamente cuidado y cobijo.

En fin podremos señalar un sinnúmero de características jurídicas de la adopción pero podemos concluir afirmando que cada acción o reacción de la adopción es una característica, en atención a que cada una señala un aspecto de valor de la relación adoptiva y ésta a su vez puede generar un derecho o una obligación para el adoptado, para el adoptante o para sus familias.

3.2.2. La adopción considerada en el derecho actual

En opinión del profesor Rouast existe un marcado contraste entre la adopción que se reimplantó en Europa continental.

Al referirse a la adopción en el Código Civil Francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darle un heredero, que ocupe el lugar del hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después de que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil Francés.

En esta dirección y en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y logra de esa manera, la formación y la educación integral del adoptado.

Por medio de la adopción ordinaria tal como se le conoce en nuestro código civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solo adquiere el derecho de recibir alimentos del adoptante a heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes, no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos, por un lapso cuando menos de diez años el adoptado forma parte de la familia que lo adopta, por que es considerado como hijo nacido de matrimonio.

La legitimación adoptiva, solo tiene lugar cuando se trata de menores de cinco años, aunque esta edad puede ser dispensada por los tribunales, cuando el adoptado fue acogido de hecho por quienes lo adoptan, con una anterioridad mínima de cinco años; situación real que de hecho genera una adopción plena porque es cuando se identifican los roles de afectividad, identidad y congruencia en una familia compuesta por un padre, una madre y los hijos. Entonces la adopción plena debería de proceder solamente cuando se trata de un niño abandonado o de padres desconocidos o de un menor de la edad antes señalada, que se encuentre en la orfandad.

Criterios todos ellos como vemos sostenidos en el sustento del acto jurídico, luego entonces podemos concluir que la naturaleza jurídica de la adopción es eminente mediante un acto jurídico, por ser producto de este acto su constitución y formación, situación que nos llama la atención por la certeza que puede dársele a la propia institución; sin embargo el problema general no lo es la adopción en sí sino la edad que debe tener el adoptado, tomando en cuenta que habla de un menor de edad y dicho

término es abarcado hasta antes que cumpla la edad de 18 años; vemos claramente que como esta en la ley ésta puede ser utilizada para otros fines y no los fines altruistas como lo pretende el objeto de la propia ley, por lo que este estudio es novedoso y actual, atendiendo al conocimiento de frontera que se esta aportando, en donde debe dársele un nuevo trato a la adopción desde la perspectiva de la edad del adoptado, porque es éste quien importa en la institución tomando en cuenta su estado de vulnerabilidad, de incapáz, no tanto así el interés jurídico del adoptante; por lo que debemos comprender que es necesario una reforma a la legislación familiar, en donde la adopción no se tome como adoptiva, para los menores de cinco años, sino que debe ser una necesidad del Estado de procurar que la adopción para ser regulada como tal debe tener este requisito como indispensable como es que la edad del adoptado sea como máxima a los cinco años, por la circunstancia de factores positivos para la integración real a la vida de familia del adoptado.

3.3. Objeto de la adopción

El objetivo de la adopción no es darle un padre y una madre a un menor, sino de dotar a éste de una familia. Se trata de una institución con características muy peculiares que pretende crear un vínculo no fundamentado en el nexo biológico.

En el ámbito de la ciencia del derecho, el análisis de la adopción de menores debe centrarse en dos cuestiones fundamentales: determinar cuál es el objetivo de dicha institución jurídica y cuáles son los valores que la sociedad pretende salvaguardar a través de ella.

Hay numerosos especialistas de diversas áreas quienes aseguran que la adopción no es ni debe verse como una imitación de la naturaleza. Se trata de una institución que tiene características muy peculiares, que pretende crear un vínculo no fundamentado en el nexo biológico

Por otra parte también podemos afirmar que el objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

Las leyes recientes han aceptado la posibilidad de que los niños adoptados quieran conocer a sus padres naturales y en consecuencia, se les permite obtener información cuando alcanzan la mayoría de edad sobre el origen de la adopción. La cuestión reside por completo en las manos del niño, puesto que los padres naturales han renunciado a todos sus derechos; sin embargo, los padres naturales pueden dejar su dirección actual en un registro para facilitarle la pista al niño si éste decide encontrarlos, (Condición que no comparto, porque 'pueden' generar conflictos gravez a futuro).

La adopción crea entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado (salvo a efectos de impedimento matrimonial), tanto en las relaciones paternofiliales como en las sucesorias de otro orden.²²

Por lo tanto, la legislación nacional y la internacional, en materia de adopción, cumplen con los objetivos de la protección del menor, ya que en primer lugar velan por la situación del menor, derivada de su condición de inmadurez y circunstancias humanas, sociales y familiares, al contar con la posibilidad de proporcionarle una familia permanente cuando por alguna razón carece de tal medio, y en segundo lugar, desde un punto de vista jurídico, se cuenta con un marco normativo en el cual se encuentra regulada la figura de la adopción y sus procedimientos, los cuáles tienen por objeto garantizar que las adopciones, tanto nacionales como internacionales, se realicen de tal modo que queden salvaguardados los derechos fundamentales del niño así como los derechos y obligaciones que se crean entre él o los adoptantes y el adoptado en virtud del vínculo de filiación que nace de la adopción; pero apreciamos que dichas legislaciones tanto nacionales como internacionales, ven al menor como una persona que ha cumplido los 18 años de vida, lo cual como lo hemos venido analizando tiene serias antinomias porque

²² La adopción implica tener la Patria Potestad que es la relación paternofilial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el Derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. Hoy, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista; pero confirmamos la idea de quien escribe que para eso debe ser una adopción, necesariamente donde el menor de edad no pase de la edad de 5 años como máximo, para que no exista otra clase de interés que puedan perjudicar la institución. La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen; o al realizar una adopción. Esta forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes antiguos; ya que era conocida entre los hebreos y los griegos: La mas remota información se remonta a dos mil años antes de la era común, porque se reconocía en el Código de Hammurabi.

entonces la adopción se podría considerar de otra manera, como un interés romántico, laboral, sexual, etc.

Lo principal que siempre deberá de regir en esta materia para que una adopción proceda, tanto autoridades administrativas como judiciales deberán tener en cuenta siempre la conveniencia de la adopción para el menor y el interés superior del niño.

Las reformas tienen como objetivo proporcionar a la adopción la posibilidad de tener un carácter más permanente, natural y absoluto respecto de sus efectos, de tal modo que se inserta en los Códigos Civiles y familiares, o de Familia, la modalidad única de

adopción plena, delineando nuevos caracteres a las relaciones familiares que se derivan de la filiación adoptiva plena, y eliminando los existentes respecto a la adopción simple, que ya se encontraban regulados en nuestro código y que correspondían originalmente a los del parentesco civil. En este sentido, cualquiera que sea la modalidad de adopción que se elija, el objetivo de las mismas deberá estar dirigido a garantizar un ambiente que permita el mejor desarrollo general e integración social y familiar del niño.

La adopción es una institución creada con la finalidad de proteger a la persona (adoptado) de los menores no emancipados y de los mayores de edad en estado de incapacidad.

Es el mejor de los medios para resolver el grave problema de la explosión demográfica que ha traído consigo como efecto del abandono de muchos menores de edad que carecen de alimentación, habitación y educación adecuada para integrarse a la sociedad.

No olvidando que la integridad de la niñez a la sociedad así como su pleno desarrollo se encuentra fundamentado, como son alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento en su desarrollo integral.

Además, tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral, desde su concepción hasta que alcanza su mayoría de edad, pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material. Este tipo de protección es el que se pretende garantizar al menor a través de la adopción.

Otra forma de protección es la que se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos; ésto es hacia una cultura de respeto de los derechos del niño. De tal forma que en virtud de dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar atentas a lo que sea más

favorable o beneficioso para el niño. Estas serán las que regulen los procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares que en este caso, se dan a partir de la adopción.

3.4. Diversos tipos de adopción

Como hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo de investigación, las diferentes legislaciones de nuestra nación, han señalado una diversidad de criterios a saber, es decir no existe una homogenización de criterios, por lo que señalaremos en el caso de las clases de adopción los siguientes:

3.4.1. Adopción simple

La adopción simple; es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; ésto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan. La Adopción Simple en algunos Código dicen que sólo se puede llevar acabo cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre la familia del adoptado ni la del adoptante.

Es por eso que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen por la adopción sólo la patria potestad que pasará a los adoptantes. Salvo que el adoptante esté casado con el progenitor del adoptado, entonces la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. Asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante. Claro que la patria potestad podría retornar a quienes la ejercían originalmente sí se produce la muerte del adoptante o se sancionaba a éste último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma que regula el título relativo a la patria potestad. En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, estaba en posibilidad de

heredarlos y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Encontramos que esta figura contemplaba la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla; según la procedencia de las legislaciones que se invoquen, porque como hemos señalado, cada legislación de nuestra nación tienen sus propios criterios; por lo que creemos que el menor no contará con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien, porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor; en tal sentido aún y cuando su situación de incapáz por la edad del adoptado, la ley siempre debe proteger a éste. En este sentido, cabe recordar que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, cabe señalar, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, después de haber obtenido su consentimiento directo cuando éste contara con más de doce años, o en segundo lugar, cuando sea menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad. Queda claro que el juez debería tomar parecer al menor aún en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la misma, sin embargo el criterio de éste último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

Por todo lo anterior, porque se trataba de un vínculo que no reconoce origen natural y porque resultaba de una creación del derecho, era lógico que se aceptara la posibilidad de renunciar o impugnar el estado de hijo que nacía de esta adopción, siempre y cuando las causas que originaran tales acciones, en el caso de los menores, estuvieran fundadas en el respeto y protección de los derechos fundamentales y del interés superior del niño. Cuando el menor llegase a su mayoría de edad, la renuncia podría hacerse por mutuo acuerdo. De estas razones se infiere que la condición de adoptado en este tipo de

adopción, no era definitiva, por lo que siempre existiría la posibilidad de regresar a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

Podemos agregar que se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto por lo que hace a sus consecuencias, por lo que se contempla la posibilidad de convertir a la adopción simple en la llamada adopción plena, pero sigue respetándose tanto una como la otra con sus peculiaridades de cada una de ellas.

Por mencionar tan sólo un ejemplo vemos que el El estado de Quintana Roo, menciona, parafraseando este criterio de la adopción simple:

a) La adopción Simple. Para realizar una adopción simple es necesario que la persona sea soltera, mayor de veinticinco años de edad y quince años mayor que el que se pretenda adoptar; de buenas costumbres, con medios suficientes para subsistir y proveer educación (Art. 939 CCQR). Es posible autorizar (por medio del juez) la adopción de dos o más personas simultáneamente. Un mayor de edad puede ser adoptado.

Los efectos jurídicos de la adopción es cuando el menor o incapacitado que haya sido adoptado, puede impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad (Art. 944 CCQR). Si el menor tiene más de catorce años se necesita su autorización para ser adoptado (Art. 946 CCQR).

Permanecerán los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante y éste tendrá respecto de la persona y bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos. Así el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Es posible cambiarle el nombre de pila al adoptado quien recibirá los apellidos del adoptante.

Con la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante.

La adopción simple permite la revocación, restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; ésto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud del adoptado.

Por lo que creemos que existe una contradicción sería en cuanto a tratar la adopción de manera simple pero le adhieren criterios de adopción plena, como el hecho de manifestar que los hijos adoptivos tendrán los derechos de hijos naturales.

3.4.1.1. Sus características y requisitos

Como observamos al principio de este trabajo, la adopción simple se caracteriza porque los efectos de la adopción, los derechos y obligaciones se limitan precisamente al adoptante y al adoptado.

Esta adopción es la que genera solo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todo se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.

En el ejemplo puesto arriba, la adopción simple solo va a crear relaciones jurídicas entre los padres adoptivos con el menor; pero no habrá relación alguna entre el menor y los parientes de éstos. Tampoco habrá relación alguna entre los padres adoptivos y los padres biológicos del menor; la relación jurídica y de parentesco como se anota, solo se da entre adoptante y adoptado y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna.

Así si los padres adoptivos del menor fallecen, los abuelos adoptivos no tendrán derecho ni estarán obligados a dar alimentos al menor. En caso de que fallezca alguno de los dos padres adoptivos el menor adoptado no tendrá derecho a herencia, y ello se reitera porque no hay relación jurídica alguna entre el adoptado y los parientes de los adoptantes.

Así podemos señalar que nuestra legislación estatal, en el Código Familiar en su

Capítulo V. Señala. De la adopción²³ Sección Primera Disposiciones generales: Artículo 372. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y,
- III. Que el adoptante acredite su aptitud física y psicológica.

Los anteriores requisitos serán acreditados por constancias periciales emitidas preferencialmente por el Consejo Técnico de Adopción. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente; apreciamos también en este artículo un cambio de la edad del adoptante ya que antes era requisito tener mas de 25 años que el adoptado y ahora señala que debe tener mas de 17 años.

Artículo 373. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar.

²³ <http://docs.mexico.justia.com/estatales/michoacan/codigo-familiar-para-el-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>. Consultada el día 23 de Octubre del 2016.

Artículo 374. Salvo el caso del artículo anterior nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Artículo 375. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo después que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 376. El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos para con el adoptado. A su vez el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 377. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;
- IV. El menor si tiene más de doce años; y,
- V. El Consejo Técnico de Adopción, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y en su caso, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar. En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y circunstancias personales. En el caso de las personas incapacitadas, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 378. Si el tutor, el Ministerio Público o el Consejo Técnico de Adopción no consienten la adopción, deberán expresar la causa que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o incapacitado.

Artículo 379. El procedimiento de la adopción será fijado en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 380. Una vez que quede firme la resolución judicial que autorice una adopción, ésta quedará consumada.

Artículo 381. El Juez de Primera Instancia que autorice una adopción enviará al Oficial del Registro Civil del lugar, copia certificada de las diligencias respectivas, para que levante el acta. Sección Segunda De los efectos de la adopción.

Artículo 382. La adopción es irrevocable. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Artículo 383. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 384. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 385. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapáz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.²⁴

Como apreciamos en nuestro Estado no se habla de un tipo de adopción sea simple o plena, simplemente se dice que es adopción, pero además, vemos claramente el error de no considerar una edad adecuada entre el adoptante y el adoptado, lo cual a la larga siempre será perjudicial para el adoptado; además de que existe una clara contradicción entre lo que señala el artículo 382 y el 385 porque por un lado dice que el adoptado tendrá todos los derechos como hijo consanguíneo, pero en el último dice los derechos se limitaran entre adoptante y adoptado.

También es importante señalar que nuestro Estado equipara a la adopción en sentido general (simple) a adopción plena, (más nunca señala cuando es simple; pero si dice en el artículo 1080 del Código Familiar del Estado de Michoacán que si el adoptado y el adoptante desea, puede cambiarse de adopción simple a plena, se puede lograr, pero insistimos, no aparece para nada el señalamiento de adopción simple) situación que se contrapone a lo que las partes quieren conforme a lo esgrimido en líneas anteriores.²⁵

Creemos que existe una contradicción en los efectos de la adopción en cuanto a que puede ser revocada en una parte dice que no pero en otra dice que el adoptado lo podrá solicitar; lo cual permite considerar que existe una antinomia en la propia ley, misma que resulta ilógica y por demás polémica en cuanto a su interpretación, porque la abordaremos en su apartado final cuando entremos al capítulo cuarto que se refiere a la investigación de campo.

3.4.2. Adopción plena

²⁴ Ob. Cit. Página 57.

²⁵ Op. Cit. Pág. 57 Artículo 382. La adopción es irrevocable. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo

La adopción Plena; para llevar a cabo una adopción plena es necesario que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí por lo menos cinco años, que vivan juntos y bien avenidos, de buenas costumbres, sin hijos y con medios suficientes para subsistir y proveer educación (Art. 929 CCQR). El Código Civil de Quintana Roo

reduce la diferencia de edad entre (por lo menos) uno de los adoptantes respecto al adoptado de diecisiete años y según el Código Civil Federal a quince. El adoptado no deberá tener más de cinco años de edad.²⁶

En el caso de niños cuyos padres han fallecido, el consentimiento lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad. Tratándose de niños abandonados dicho consentimiento lo dará el Estado (Art. 932 CCQR).

Los efectos de la adopción plena son de manera esencial; la sentencia de adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad (Arts. 934-937 CCQR).

Una de las características más sobresalientes de la adopción plena es que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio). Según lo apreciaremos a continuación.

En consecuencia encontramos otra antinomia de la ley de nuestro Estado en relación con el Estado que analizamos, en lo que se refiere a la adopción simple y plena en nuestra legislación, motivo que será parte quizás de otra tesis, puesto que como lo hemos venido narrando, aquí veremos la necesidad de quedar asentada la situación e importancia de la edad del adoptado, más no si es simple o plena.

3.4.2.1. Sus características y requisitos

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la

²⁶ Criterio idóneo confirmado por la que escribe, en atención a que efectivamente una adopción para que realmente cumpla con su función de integración familiar debe ser propiamente entre esta edad, (no mayor de cinco años del adoptado), a fin de que se establezca una unión familiar como si fuera biológica o consanguínea. Pero no se puede decir que exista una adopción plena en un adolescente que tenga quince años y sus padres adoptivos tengan treinta y dos años, esta circunstancia como lo hemos manejado se presta a otro interés (de carácter romántico o de explotación) pero nunca a un interés legítimo de adoptar; es decir la necesidad del menor por ser adoptado, al haber carecido de padres y éstos de querer tener a un hijo a quien crear como si fuera hijo propio.

familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguiran los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de éste último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante. El origen de esta figura se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o expósitos; sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, por lo que podemos afirmar que igual situación se puede contemplar en este tipo de adopción, a los menores abandonados, al establecer que deberán otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente, siempre que existan y sean localizables salvo por supuesto, que exista declaración judicial de abandono, siendo aquí donde interviene el Estado como autoridad garante de los menores incapaces.

El menor que es adoptado en estos términos, no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante, sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio, esto en virtud del parentesco o a lo estipulado en la propia legislación de cada Estado.

Por otra parte, en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Respecto a este punto resulta importante señalar que si el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado de hijo adoptivo con el fin de

otorgarle a éste un verdadero estatus de hijo natural o legítimo y evitar conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados, tal disposición debe ampliarse a los propios adoptantes, familiares de origen, a los servidores públicos y a cualquier otra persona o institución que hubiera intervenido en el proceso de la adopción.

Para esta prohibición habrá dos excepciones, las que se dan en primer lugar a razones biológicas, religiosas y morales y en segundo lugar a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado, que son:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Claro está que para que el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II se establecen dos condiciones: en la primera, cuando haya alcanzado la mayoría de edad podrá obtenerla sin mayor requisito que la autorización judicial; y en la segunda, cuando sea menor de edad, no bastará con solicitar al juez que autorice la revelación de tal información por parte del Registro Civil, sino que además será indispensable que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información.

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en éste tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción, según lo establecen algunas legislaciones, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva. De modo que aún si se efectúan, por parte del adoptante, actos que afectarán la integridad física, psicológica o sexual del menor adoptado, ésto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de éste, de tal

manera que el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelo y abuela del adoptado y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptivo tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelitos y abuelitas del que fueron su padre y su madre adoptivos y hasta los tíos y tías que menciono antes, tendrán también el deber de darle alimentos de ser el caso.

También en caso de fallecimiento de las y los abuelitos, las tías y tíos, por parte del padre y madre adoptantes, tendrán derecho a recibir herencia, de ser el caso.

Por tal razón la adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Por su parte en nuestro Estado de Michoacán; no aparece el tipo de adopción que debe existir, si es simple o plena y únicamente en 57 artículos nos señalan LEY DE

ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013. Por el C. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; en sus siguientes capítulos; CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES ARTÍCULO. CAPÍTULO III CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN ARTÍCULO CAPÍTULO IV CAPACIDAD, REQUISITOS Y CONSENTIMIENTO ARTÍCULO CAPÍTULO V PROCESO CAPÍTULO VI ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN ARTÍCULO. CAPÍTULO VII ADOPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS, EXPÓSITOS Y ACOGIDOS CAPÍTULO VIII ADOPCIONES INTERNACIONALES. CAPÍTULO IX EFECTOS DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO X ACTAS DE ADOPCIÓN ARTÍCULO. CAPÍTULO XI PROHIBICIONES CAPÍTULO XII

SANCIONES Y RECURSOS.²⁷

²⁷

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf. Consultada el día 18 de Noviembre del 2016.

Sin embargo cabe señalar que dicha ley de adopción en nuestro Estado, carece de los puntos más elementales y por lo tanto no es viable para su aplicabilidad, porque como mencionamos no señala los tipos de adopciones que deben existir ni mucho menos la edad viable para ello, más bien creemos que se sujeta a los términos de la tutela del derecho de familia tal y como lo veremos en su oportunidad.

Aclarando que en la presente tesis únicamente nos enfocaremos a la Adopción Simple y la Adopción Plena, por la importancia que de acuerdo a nuestro criterio tienen este tipo de adopciones y por ser en la práctica las más comunes ya que en nuestro Estado la Adopción internacional es escasa, aparte de que no maneja la Ley los mecanismos necesarios para su aplicabilidad, únicamente señala que se estará a lo que señalan los tratados internacionales, esto a pesar de encontrarnos en un punto geográfico estratégico que generaría este tipo de procesos.

En tal sentido, creemos que la adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condicionante de manera voluntaria en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno a un hijo propio.

3.4.3. Adopción Internacional

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código.²⁸

Social y legalmente hablando, ha sido imposible evitar que la figura de la adopción internacional haya sido utilizada como velo detrás del cual ocultar la adopción ilegal de miles de niños. Desafortunadamente, la mayoría de estas adopciones son la antesala de

²⁸ Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993; Consultado el día 23 de octubre del 2016.

hechos para nosotros inconcebibles: prostitución, esclavitud, tráfico de órganos para transplantes y elaboración de productos cosméticos, etc.

Con la excusa de una adopción en unos casos o sin motivo en otros, un pequeño porcentaje de la población infantil mundial, es comprado y vendido, tratado como simple mercancía de cambio en el mercado de la oferta y la demanda.

Sin duda alguna, la escasez de niños disponibles para la adopción; el desarrollo de nuevas y exóticas técnicas médicas, la proliferación de diversas enfermedades entre la población infantil y las bajas tasas de mortalidad propios de los países industrializados, han propiciado la aparición de estas actividades. Al mismo tiempo, la falta de controles adecuados tendientes a asegurar la legalidad de cada uno de los pasos que conforman el procedimiento adoptivo ha fomentado y facilitado el tráfico de niños (compra y venta de niños para adopciones ilegales, prostitución, mendicidad, trabajo, etc.) como el comercio de sus órganos (para transplantes y elaboración de cosméticos). A pesar de ello y aunque ésta no ha llegado a ser una situación generalizada, la pregunta resulta inevitable. ¿Qué medidas adopta la sociedad en general (países exportadores y receptores) para prevenir y sancionar estas actividades?

Una primera aproximación a los textos de carácter legal vigentes en la materia, parece indicar que las medidas de prevención y sobre todo, las de sanción, son escasas. Ni siquiera en la Declaración de la Cumbre Mundial de la infancia celebrada en Nueva York en septiembre de 1990 con la participación de 71 jefes de Estado, o en el Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño de 1990, se mencionan estos gravísimos problemas que afectan a la población infantil. En el mejor de los casos, encontramos muy loables declaraciones de voluntad que en la práctica no llegan a traducirse en normas penales en el ámbito interno de los Estados.

Mientras esto sucede, tres de cada cuatro niños adoptados por extranjeros desaparecen y si difícilmente es probar la compraventa de un niño en una adopción, mucho más lo es conseguir pruebas irrefutables sobre el tráfico o el comercio de sus órganos.

De tal suerte que las adopciones internacionales siempre serán plenas.

En consecuencia para llevar a cabo un procedimiento de adopción internacional, se hace necesario la existencia de un apartado más de la convención; es el relativo al procedimiento que se debe seguir para la constitución de la adopción internacional. Se establece que la primera instancia legal de contacto a la que debe referirse una persona que quiere adoptar a un menor, cuando éste último tiene su residencia habitual en otro Estado, es la autoridad central del lugar donde tiene su residencia. Una vez recibida la solicitud, será dicha autoridad la que deberá dictaminar sobre la situación, historia de vida e idoneidad de los solicitantes. Si considera que son aptos para la adopción, entonces procederá a elaborar un expediente que contenga el informe sobre la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y antecedentes médicos y medio social de los solicitantes; asimismo informará sobre las características de los niños que serían susceptibles de ser adoptados por los solicitantes y remitirá este informe a la autoridad central del Estado de origen del menor.

Esto quiere decir que los requisitos para adoptar señalados por el artículo 3o. del Reglamento del DIF y cualquier otro establecido en la legislación del Estado de origen de los adoptantes deberán ser cubiertos por los solicitantes ante la autoridad central de ese Estado, la que hará el expediente correspondiente. Con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El informe en su momento, deberá ser recibido por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo remitirá al sistema nacional, estatal o municipal para el desarrollo integral de la familia, según corresponda.

El DIF deberá verificar, por medio del Consejo Técnico de Adopciones, que se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 5o. del Reglamento de Adopciones para los casos de adopción internacional por parte de extranjeros originarios de un país donde es aplicable la convención.

De acuerdo con este artículo, la autoridad central del Estado de origen del solicitante deberá remitir a la misma autoridad mexicana, además de los documentos y de la

información contenida en el expediente respectivo en los términos de los artículos antes mencionados, un certificado de idoneidad y un certificado de antecedentes no penales.

Igualmente, una vez que el DIF sea estatal o nacional, hubiere examinado el expediente de los solicitantes y en su caso, decidido a enviar a la autoridad central del país de recepción el informe a que hace referencia el artículo 16 de la convención, relativo al menor, sus antecedentes, su situación jurídica y sus características, los solicitantes, a través de la autoridad competente, en su momento harán llegar también tanto la autorización para que el menor adoptado pueda entrar y vivir permanentemente en el país de origen de los adoptantes, como la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional de adopción.

Deberá señalarse por escrito la aceptación de tener un periodo de convivencia temporal que sólo se podrá efectuar en la ciudad donde se encuentre el centro asistencial en que reside el menor.

El seguimiento, como ya vimos, deberá aceptarse por escrito, pero en este caso lo realizarán las autoridades consulares mexicanas, las que rendirán el informe respectivo al DIF.

Toda esta documentación tendrá que ser presentada con su correspondiente traducción al español, por perito autorizado y certificada por Notario Público del país de origen, así como debidamente legalizada y apostillada como lo estipula la fracción V del artículo 5º de la legislación que hemos venido comentando.

Por otro lado, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los similares de los Estados, señalan que para el caso del procedimiento jurisdiccional de adopción y en nuestra opinión también para el procedimiento administrativo, específicamente para fines de la convivencia temporal, los solicitantes deberán tramitar y presentar ante las autoridades competentes su autorización para internarse en territorio mexicano.

Una vez que se ha verificado todo, el Consejo Técnico de Adopciones procederá a analizar la información proporcionada en el informe antes señalado. Según el resultado del análisis, se podrá aprobar la evaluación de los estudios socioeconómicos y psicológicos que se realizó a los solicitantes, lo que implicaría la aceptación de la solicitud o disponer la revaloración de dichos estudios, con el fin de allegarse más elementos para aprobar o rechazar en definitiva la solicitud de adopción. El consejo también deberá asegurarse de que se hayan obtenido los consentimientos exigidos tanto por la legislación nacional como por la propia convención, ya que éstos son elementos esenciales en el procedimiento de adopción.

Después de aprobada la solicitud, el DIF dictaminará sobre las características del menor adoptable, tomando en cuenta los deseos de los solicitantes, así como los beneficios para el menor y sin dejar de considerar siempre las particularidades de los futuros padres, con el fin de asegurar una adopción positiva para el menor. Deberán tomarse en cuenta las condiciones en que el niño ha sido educado, su origen étnico, la religión en que ha sido formado y el medio cultural en el que se desenvuelve o se desarrolló para establecer su colocación y así cumplir o atender al principio de que se debe actuar en todo momento, en atención del interés superior del niño.

Hecho esto, el DIF procederá a elaborar un informe sobre el menor, el cual deberá contener sus datos generales, su adoptabilidad, el tiempo que lleva viviendo en la institución, medio social, evolución personal (resultado de estudios psicológicos y pedagógicos) y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares, las pruebas de que se han obtenido los consentimientos requeridos por la ley, así como la motivación sobre la colocación que se está proponiendo; este informe deberá ser remitido a la autoridad central del Estado de recepción.

Cuando el Estado de recepción ha recibido el informe y después de haber sido analizado por los solicitantes y por quien corresponda con arreglo a la ley, la autoridad central deberá enviar al DIF correspondiente la autorización del Estado de recepción para que el menor que va ser adoptado, pueda ingresar y residir permanentemente en ese país; también será el momento en que de igual modo haga llegar la autorización para que se inicie el procedimiento de adopción ante los juzgados de lo familiar en México.

Procederá entonces la convivencia temporal con el menor que se pretende adoptar, de conformidad con el artículo 5o. del reglamento de la convención y fracción II de las declaraciones hechas por el gobierno mexicano a la ratificación de la misma; sin embargo, a nuestro parecer, el reglamento es omiso en cuanto a las características que regulen tal convivencia en el caso de menores promovidos en adopción con solicitantes extranjeros y únicamente establece tales disposiciones para los casos de aquellos menores promovidos en adopciones solicitadas por nacionales; consideramos que en este tipo de adopción, en su momento, se seguirá un procedimiento similar al establecido para el caso de solicitantes nacionales, siempre protegidos los menores al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Adopciones del DIF Federal y de los similares de los Estados.

Una vez que termina esta primera fase de la adopción, el DIF interviene para comenzar el procedimiento judicial de adopción ante el juez de lo familiar, conforme al capítulo V del título séptimo del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, al capítulo IV del título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁹ y a los artículos 22 a 25 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es así que el DIF promoverá hasta que concluya el procedimiento de adopción, todas las diligencias y acciones necesarias para el trámite judicial a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia o mediante la autoridad competente del lugar donde se encuentre la autoridad central. Los solicitantes deberán cumplir con todos los requisitos que les exija el juez de lo familiar, entre ellos los de acreditar su estancia legal en el país y su calidad migratoria, es decir, presentar el permiso de la Secretaría de Gobernación tanto para que los solicitantes puedan entrar y permanecer en México como para realizar los trámites de adopción. En su caso, deberán estar en disposición de presentarse ante la autoridad judicial cuando ésta lo solicite por creerlo conveniente o por ser necesario de conformidad con la propia ley. Sin embargo, los solicitantes podrán otorgar mandato en

²⁹ Se toma como base los Códigos de la Ciudad de México, ahora por considerar que es el que cumple con los mecanismos adecuados para llevar a cabo la adopción internacional; ya que las otras legislaciones son muy limitativas en su conceptualizaciones, o en su caso idénticas porque únicamente dicen que se sujetará a los tratados internacionales.

favor de las personas que señale el sistema para el desarrollo integral de la familia correspondiente, con el fin de ser representados en las diligencias judiciales.

El procedimiento de adopción se desahogará por la vía de jurisdicción voluntaria. El escrito que le dé comienzo deberá contener el tipo de adopción que se está promoviendo, el nombre, edad y domicilio del menor y de quienes ejercen la patria potestad, la tutela acogida -sea de un particular o una institución de asistencia social, el certificado médico de salud, los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por las instituciones correspondientes y evaluados por el DIF Nacional (autoridad central) y en su caso, el certificado de exposición o abandono.

Ya que fueron presentados todos los documentos ante la autoridad judicial y una vez obtenidos los consentimientos que establece el Código Civil y la propia convención, el juez de lo familiar resolverá en un término no mayor de tres días sobre la aprobación de la adopción.

Aprobada judicialmente la adopción, se procederá a realizar los trámites registrales de conformidad con el artículo 410 C y los capítulos IV y X del título cuarto del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, así como con los artículos 30 y 31 de la convención y los similares de los Estados.

Concluidos éstos trámites se efectuarán las diligencias relativas al traslado del menor, quien sólo podrá ser desplazado al Estado de recepción mediante constancia oficial de que se ha llevado a cabo el procedimiento correspondiente y de que se ha cumplido con los requisitos del artículo 17 de la convención. Hecho lo anterior, ambas autoridades centrales deberán asegurarse de que el traslado sea seguro para el menor y de preferencia en compañía de los padres adoptivos. Para protección y guarda de la confidencialidad de los informes realizados por las autoridades centrales en los términos de los artículos 15 y 16, cuando no se efectúe el traslado del menor, dichos informes serán enviados nuevamente a la autoridad del Estado de origen del menor.

Del procedimiento de adopción, del estado que guarda y de su conclusión, siempre deberá estar informada la autoridad central del Estado de recepción.

Ya que el menor se encuentra en el Estado de recepción, la autoridad central del Estado de origen realizará un seguimiento del menor adoptado, el cual tendrá un término de hasta dos años y sólo en caso de que del mismo se desprenda la necesidad de continuar con él, éste podrá ser extendido sólo hasta un año más. El DIF que intervino en la adopción establecerá contacto con el personal que hubieren designado oficialmente los consulados para realizar el seguimiento, los que deberán informarle sobre el resultado de la adopción.

El hecho de que el menor no sea trasladado al Estado de recepción (lo que implicaría incumplir con uno de los requisitos indispensables de la convención) no representa que la adopción no tenga efectos o que se niegue el reconocimiento de la misma, ya que en primer lugar se admitió por resolución judicial y en segundo, se atendió a la naturaleza propia de las adopciones internacionales, ésto es que son plenas y no se admite la revocación de las mismas, por lo tanto surtirán plena validéz en cualquier Estado, inclusive en el de recepción, aunque el menor no hubiere sido transferido, conservando los derechos consignados por el artículo 18 de la convención.

Respecto a los efectos de la adopción internacional, podemos ver que serán los mismos que el Código Civil para el Distrito Federal establece para la adopción plena, ésto es el reconocimiento del vínculo de filiación del niño con los padres adoptivos, la responsabilidad, derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad con respecto a su nuevo hijo, la extinción del vínculo de filiación con los padres originarios y la familia de éstos. La convención no establece disposición respecto a la irrevocabilidad del nuevo vínculo; sin embargo, atendiendo a la naturaleza y regulación que se da a la adopción internacional en la legislación nacional, se entiende que siempre será irrevocable de acuerdo con los artículos 410 A y E del Código Civil para el Distrito Federal. En este mismo sentido, la adopción se registrará en lo relativo a los procesos judiciales y a las consecuencias de la misma por las reglas establecidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que el procedimiento mediante el cual se legaliza la adopción es de carácter nacional. Luego toda adopción plena, sea nacional o internacional, realizada en territorio mexicano siempre será irrevocable.

Respecto a éste último punto, es decir la irrevocabilidad, entendemos que si bien ésta no es posible, sí se podrán ejercitar las acciones procesales cuando no se cumplan con

las obligaciones que se derivan de la adopción y del nuevo parentesco o cuando se encuentre en peligro la integridad física, psicológica o sexual del menor para que se apliquen la ley y las sanciones correspondientes mediante resolución judicial, las cuales incluso podrán implicar la pérdida de la patria potestad o la imposición de penas por los delitos correspondientes en su caso.

Por último, queremos recordar que el artículo 2o. de la convención es claro respecto a los casos en que se aplica la misma:

Cuando un niño con residencia en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar la adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Esto es, la convención, en los términos de nuestra legislación, sólo es aplicable en aquellos procedimientos de adopción que tengan como resultado el traslado del menor al Estado de origen de sus padres adoptivos, traslado que sólo se efectuará una vez concluidos los trámites jurisdiccionales y de certificación ya mencionados en México.

Es conveniente señalar que los trámites podrán llevarse en un procedimiento resumido a saber sería el siguiente:

1. Obtención del certificado de idoneidad y envío al país de origen.
2. Evaluación de la solicitud y determinación de procedencia o negativa.
3. Notificación a la autoridad central del país solicitante e ingreso en lista de espera de asignación.
4. Informe de adoptabilidad del menor; su nombre, edad, media filiación, medio social, evolución personal y de su familia, historia médica y de su familia,

sus necesidades particulares, consentimiento para la adopción otorgado por los tutores.

5. En caso de negativa de los solicitantes, ingresan nuevamente a lista de espera.
6. Solicitud de autorizaciones en caso de aceptación.
7. Trámite judicial posterior a las convivencias, obtención de permisos, acta de nacimiento y pasaporte.
8. Egreso definitivo del menor del centro asistencial.

Por consiguiente se hacen necesarios los siguientes requisitos de los adoptantes, en cambio, se rigen por la ley del estado de recepción. Para la convención de la Haya es atribución de las autoridades centrales constatar la capacidad de los postulantes: requisitos de edad y estado civil. Consentimiento del cónyuge del adoptante si fuere casado y los demás requisitos que exija su ley. Esas mismas autoridades podrán exigir que él o los adoptantes acrediten su situación personal, familiar y médica. Su medio social, los motivos que los animan. Su aptitud para asumir una adopción internacional. Ellas mismas se aseguran que los futuros padres adoptivos hayan recibido una asesoría adecuada acerca de los efectos de la adopción.

El artículo 4 de la convención interamericana expresa: la ley del domicilio del adoptante (s) regirá: a). la capacidad para ser adoptante: b). los requisitos de edad y estado civil del adoptante: c) el consentimiento del cónyuge del adoptante. Si fuera el caso y d) los demás requisitos para ser adoptante.

También conforme al artículo 13 fracción II del Código Civil del Distrito Federal, los requisitos del presunto adoptante se regirán por el derecho del lugar de su domicilio. En el supuesto de que los requisitos de la ley de adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley mexicana, regirá ésta.

Y como consecuencia su ambito de su aplicación será; en México el proceso debe ser en tribunales nacionales.

Requisitos solicitados en este caso México, para el caso de que el solicitante sea de nacionalidad mexicana:

- 1.- Acta de matrimonio. (Copia Certificada)
- 2.- Certificación de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes. (Original)
- 3.- Acta de nacimiento de cada uno de los solicitantes. (Copia Certificada)
- 4.- Para el caso de que los solicitantes tuvieran hijos, actas de nacimiento de los mismos. (Copia Certificada)
- 5.- Certificado médico de que no es posible la procreación (Original expedido por institución pública o por el médico tratante).
- 6.- Certificado médico de cada uno de los solicitantes que mencione que se encuentran clínicamente sanos y que no padecen ninguna enfermedad infecto-contagiosa, expedida por institución pública. (Original)
- 7.- Cinco cartas de recomendación que acrediten la solvencia moral y económica de los solicitantes, expedidas cuando menos dos de ellas por vecinos, una del último trabajo de ambos, del trabajo actual de ambos y una última de alguna otra persona, institución o conocido. (Originales)
- 8.- Constancia de los ingresos económicos de los solicitantes, especificando la antigüedad en su trabajo y sueldo mensual (en caso de laborar de forma particular, debe ser expedido por un contador público titulado, anexando copia simple de su cédula profesional). (Originales)

- 9.- Presentar de 6 a 8 fotografías tamaño postal reciente de los solicitantes en su hogar, impreso y en medio magnético.
- 10.- Currículum Vitae de los solicitantes, acompañado de fotografía tamaño infantil reciente.
- 11.- Resultado de pruebas aplicadas para la detección de VIH. (SIDA) expedidas por un laboratorio público o privado reconocido. (Original)
- 12.- Constancia domiciliaria. (Original)
- 13.- Identificación oficial de cada uno de los solicitantes. (Original y copia simple)
- 14.- Aceptación expresa por parte de los interesados para que la institución realice el seguimiento al menor otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose al envío semestral por dos años de los reportes médico, psicológico y constancia de estudios de dicho menor, así como fotografías; debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio. (Original)

Para el caso de que los solicitantes sean extranjeros deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Valoración psicológica realizada por persona autorizada de su gobierno. (Original)
- 2.- Valoración socioeconómica de persona autorizada por su gobierno para realizarlo, en el que se mencione la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como el número de niños que estarían en condiciones de aceptar en adopción. (Original)
- 3.- Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país. (Original)

4.- Permiso del gobierno de su residencia, por medio del cual autoriza a los solicitantes para adoptar un niño mexicano y que dicho gobierno no tiene inconveniente en autorizar el ingreso del menor o menores a su país y otorgar en su momento la nacionalidad de los padres adoptivos. (Original)

5.- Documento expedido por autoridad competente de su país donde certifique que el menor adoptado será objeto de seguimiento a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor (Original)

Sin embargo serán Autoridades competentes: los Consulados de los países de recepción, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección del derecho de familia, la recepción de la solicitud de documentos y certificación de la legalidad del procedimiento.

Así tendremos que los efectos de la adopción internacional otorgada en México surtirán efectos en el extranjero, en especial en el estado de residencia habitual de los adoptantes. La plena rompe con los lazos de la familia de origen del menor y los vinculan a la familia del adoptante, en cambio la simple solo establece lazos filiatorios entre adoptante y adoptado, el cual está ligado a su familia de origen a pesar de la distancia.

Para el caso de que la adopción otorgada en nuestro país tenga efecto pleno y en el de recepción no, lo que la convención de la Haya expresa es que:

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el documento no se refiere a la adopción plena pero los comentaristas de ella consideran que si se rompe con los vínculos de filiación se trata de adopción plena, el niño gozará, en el estado de recepción y en otro estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos estados.

Según la convención de la Haya, si la adopción otorgada en nuestro país tiene el carácter de semiplena, podrá ser convertida en plena por el estado de recepción si su ley lo permite y los consentimientos requeridos para llevar a cabo la adopción fueron libremente expresados, en caso contrario seguirá siendo semiplena. La convención interamericana, en su artículo 13. También prevé la convención de la adopción simple plena.

3.4.3.1. Sus características y requisitos

Según hemos apreciado los requisitos van a variar ya que cada Estado tiene su propia legislación, por lo que nos sumamos a lo señalado en líneas anteriores a los requisitos formales para la adopción internacional y únicamente señalaremos como base a lo aquí descrito lo que nos menciona nuestra legislación local, en cuanto a este tema; en donde nos dice en la Sección Tercera De la adopción internacional³⁰. Artículo 386. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Es notorio lo que nos señala nuestra legislación, en cuanto a que no nos dice qué se registrará, ni mucho menos el trámite, por lo que consideramos que seguirá el proceso de la Legislación General Federal.

3.5. Proceso Jurisdiccional de Adopción

El procedimiento conforme a la legislación Federal sabemos que se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente al o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.
2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de

³⁰ Idem. Pág. 59.

entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tienen domicilio conocido para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen dentro del quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros, de no establecerse el domicilio o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos terceros y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que en tal sentido haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6º que patrocine al padre o madre compareciente, o si no mediere tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud, que hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal. Debemos señalar que en cada Estado los procedimientos jurisdiccionales son diversos, por consiguiente dichos trámites se sujetarán a que cada legislación señale, los 5 puntos señalados con anterioridad, se describen en términos generales

También cabe señalar que los Procedimientos de adopción por solicitudes nacionales; en algunas entidades se sujetan al Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia: procedimiento administrativo de adopción; mediante el seguimiento de las siguientes fases;

a) La solicitud

En este reglamento se establecen los requisitos administrativos para la adopción que deseen realizar los solicitantes de nacionalidad mexicana.

En términos generales, los solicitantes deben presentar una carta en la que manifiesten su propósito de adoptar y señalen las características deseables del menor que quieren adoptar. Se llenará una solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a ésta se deberá anexar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes, dos cartas de recomendación, fotografías tamaño postal de todas las áreas de la casa donde viven los solicitantes con alguna que incluya una reunión familiar un certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial, una constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo, copias certificadas del acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, de los solicitantes, un comprobante de domicilio y un escrito en donde se acepte expresamente que la institución realice un seguimiento del menor dado en adopción. Asimismo, deberán presentarse a una entrevista con una trabajadora social y con una psicóloga adscrita a la sede del DIF donde se encuentre el menor que va a ser adoptado; el resultado de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados deberá anexarse a la solicitud para su evaluación.

b) La convivencia temporal

Una vez aprobada la solicitud y que se ha elegido al menor que será dado en adopción, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor en cuestión, entre las que podemos mencionar su edad y su desarrollo psicomotor. Previo a que el menor pueda ser trasladado al domicilio de los solicitantes para la convivencia temporal, el DIF programará una entrevista que será supervisada por la psicóloga y por la trabajadora social, en la cual los adoptantes y el menor serán presentados; al final de la presentación se elaborarán una evaluación y un reporte que serán entregados al Consejo Técnico de Adopciones para su estudio.

Dependiendo del resultado de la evaluación anterior, será que se programen nuevas visitas de los solicitantes al menor, dichas visitas tendrán una duración de tres a diez días seguidos dentro de las instalaciones de la institución en que se encuentre el menor. La convivencia temporal en el domicilio de los solicitantes se podrá programar cuando de las valoraciones y reportes hechos en las visitas anteriores se desprenda que ya hay una integración por parte del niño para con los futuros padres y que se desenvuelven, ciertamente, en una dinámica familiar.

Esta convivencia podrá tener una duración de hasta dos semanas cuando los solicitantes tengan su domicilio en la misma ciudad en que se ubica el centro asistencial, y hasta por cuatro semanas cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad en que se encuentre la institución. En ambos casos, los solicitantes se obligan a devolver al menor una vez terminado el lapso de convivencia o cuando la institución lo solicite.

c) Procedimiento judicial

El DIFa través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia y/o con la asesoría de las áreas jurídicas de la misma institución, será el encargado de presentar ante el juez competente la solicitud de adopción, así como las promociones pertinentes hasta que se concluya el procedimiento con la resolución que apruebe la adopción.

Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que establece el Código Civil y Familiar en algunos casos como el de Michoacán; la Ley de adopción, los Consejos Técnicos de Adopción y todas las instituciones que por ley sean señaladas en las legislaciones locales; tal y como quedó acreditado en el capítulo segundo de este trabajo de investigación; por lo que cada institución deberá estar acreditada ante el Juez y tienen obligación de acudir personalmente si así lo solicita la autoridad judicial.

Así tenemos que para el caso de Michoacán, El Código Familiar en el capítulo Capítulo X, establece. De la adopción.

Artículo 1077. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 372, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar: a) El tipo de adopción que se promueve; b) El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; y c). El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. II. El solicitante deberá acompañar certificado médico de buena salud, expedido por institución pública; III. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse preferentemente por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; IV. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país; V. El extranjero con residencia en otro país deberá presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción; y VI. La documentación que presente el solicitante extranjero en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

Artículo 1078. En todo trámite de adopción, deberá intervenir el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 1079. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Libro Primero, el Juez resolverá dentro de ocho días, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 1080. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Libro Primero, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cuál se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

d) Del seguimiento

El seguimiento se hace por los planteles de los sistemas para el desarrollo integral de la familia a través de su personal de trabajo social y psicología, cuando ya se ha terminado con todos los trámites legales de la adopción. Se realiza mediante visitas al domicilio de los adoptantes durante un periodo no menor a seis meses ni mayor de doce, de acuerdo con el resultado de las valoraciones. Si el menor se encuentra en el Distrito Federal, el seguimiento será realizado por el DIF Nacional y cuando se encuentre en el resto de la república será por medio de los sistemas para el desarrollo integral de la familia Estatales y Municipales.

En la nueva Ley de Adopción del 2013, establece el siguiente procedimiento en su capítulo V, señala el proceso de adopción mismo que concluye con el trámite judicial respectivo, a saber lo encontramos en los artículos:

“ARTÍCULO 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, señalando nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11.

Los DIF Municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales a la Secretaría Técnica del Consejo.

En este acto la autoridad estatal o municipal asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane. La Secretaría Técnica no

tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.

ARTÍCULO 15. Integrada la documentación, la Secretaría Técnica formará un expediente que remitirá de inmediato al Presidente del Consejo, quien convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo.

En dicha Sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción.

El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.

ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.

Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el Consentimiento

del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.

El hogar provisional no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al interés superior del menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.

El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

ARTÍCULO 18. El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria familiar contenidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:

I.Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;

II.Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y en su caso de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,

III. Dictamen de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.

ARTÍCULO 19. Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que el menor que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

ARTÍCULO 20. El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.

ARTÍCULO 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la retractación.

ARTÍCULO 23. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.

ARTÍCULO 24. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un solo proceso.

ARTÍCULO 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo.

ARTÍCULO 26. Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.

ARTÍCULO 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y dé seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.³¹

Se puede ver un procedimiento ágil y sencillo, pero en la realidad se buscan serias consecuencias que no se plasman en la legalidad, es decir únicamente se llevan cuando así convienen a las partes, sobre todo a los futuros padres adoptivos, siendo cierto que no se toma en cuenta la edad adecuada del niño, menor o adolescente que se está entregando en adopción; así también apreciamos en los artículos que se señalaron en líneas anteriores, una seria falta de responsabilidad, en cuanto al seguimiento que se le debe dar a la adopción al señalar que debe ser en un lapso de 6 meses, pero menor a 12 meses, es decir un año; manifestamos la falta de responsabilidad en el sentido que al parecer las instituciones responsables de la adopción únicamente lo que les interesa es deshacerse del menor y consideran que en un año ya está definitivamente la adopción establecida; por lo que para quien escribe, se considera que al menos debe existir un seguimiento de hasta 10 años como mínimo, con visitas periódicas anuales, independientemente de que estén o no las autoridades que aprobaron la adopción, en ese sentido se le daría una seguridad jurídica y emocional al menor.

3.6. El Consejo Técnico de Adopción

El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado y consultivo, encargado de auxiliar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en la resolución final de los procedimientos administrativos de adopción que prevén los Códigos Civiles y familiares o las Leyes de adopción de cada Estado, además de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

³¹ Según se puede apreciar en la página http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf. Consultada el día 09 de Octubre del 2016 la Ley de adopción el procedimiento que se sigue a nivel Estado es muy similar a la federación, con las características propias del Estado; situación que se sigue en casi todos los estados de la República.

En el Estado de Michoacán, la ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo³³, señala, en su:

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Técnico de Adopción, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar del Estado. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior del menor de edad.

De igual manera la Ley General Federal³⁴ de Adopción nos dice:

Artículo 11. Los sistemas DIF nacional y de las entidades de la República contarán con un Consejo Técnico de Adopción, como órgano colegiado interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes y mayores de edad discapacitados sujetos de adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Artículo 12. Los Consejos Técnicos de Adopción tienen la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf. Consultada el día 09 de octubre del 2016 ³⁴ Op. Cit. Pág. 84.

objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del Interés Superior de la Niñez.

Los Consejos deberán asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez.

Para ilustrar su análisis y valoración, los Consejos podrán solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del sujeto a adopción, del menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

Como podemos ver el Consejo de adopción de Estado, es un organismo adecuado para regular la adopción pero como veremos en su parte correspondiente, la edad del adoptado no es la idónea, es decir el legislador no tomó en cuenta cuando es adecuado adoptar y en qué casos de protege al menor, edad misma que es muy importante para quien escribe en atención a que si se ventila cuál es el momento idóneo para que un menor sea adoptado la institución no cumpliría su función, por los vicios que encierra su tramitación.

También apreciamos que la institución a nivel Federal, describe la importancia de la institución, su función y los organismos que la componen, buscando una protección total al menor; situación muy similar que se aprecia casi en todas las legislaciones de los estados como es el caso de Michoacán.

CAPÍTULO CUARTO

LA EDAD MÁXIMA REQUERIDA EN EL ADOPTADO COMO REQUISITO PARA CELEBRAR LA ADOPCIÓN

Este capítulo es la esencia de la investigación, porque concluimos con la misma, en cuanto al objeto de estudio, en cuanto a comprender que efectivamente la tesis que se sustenta tiene un rigor científico, porque se realizó mediante la investigación de campo en donde se involucran a todos los elementos y actores que la conforman, a saber la institución del Consejo Técnico de la Adopción, los órganos jurisdiccionales y aquellos que sin serlo son parte de la misma, como el Registro Civil, la Procuraduría de Justicia del Estado y sobre todo los organismos de atención y cuidado de la misma; también quienes paritipan directamente en la misma, las casa hogar, los padres adoptivos, los abogados y la sociedad civil, llegando a la comprensión final que la hipótesis se ha comprobado, en cuanto a que los aspectos de afectividad, familiares, sociales y antropológicos entre los adoptados y los adoptantes son necesarios a una edad temprana, según lo podremos apreciar en este capítulo.

4.1. Existencia del vínculo afectivo entre el adoptado y los adoptantes, psicológica y socialmente

La relación padres-hijos es una vinculación que se da desde la infancia, esto permite que los hijos se desarrollen armónicamente y sean personas equilibradas en el futuro, cuando ellos sean adultos y generalmente se da entre la madre en un inicio por ser con quien conviven diariamente y por haber sido engendrados por ellas, pero después buscan la figura paterna, indispensable para el desarrollo y crecimiento físico, los hijos saben hasta que punto pueden ellos sentir la confianza de saber que cuentan con sus padres y los padres a su vez saben que los hijos pueden y quieren tener el respaldo de ellos entonces la importancia de crear y tener hijos sanos es brindándoles amor, estimación y confianza; esto logrará tener una autoestima muy alta, porque al tener un vínculo afectivo saben que pueden pedir ayuda y la consiguen y por consecuencia se fortalecen la relación padres-hijos y los hace socialmente responsables, felices y viables para una vida de adultos.

Psicólogos, terapeutas, enfermeras y neonatólogos, concuerdan y afirman que un cuarenta por ciento de la población adulta no contó con la afectividad de los padres, y por lo tanto son adultos con problemas y traumas que siguen arrastrando de por vida y se los transmiten a sus hijos si es que los llegan a tener, porque son violentos, casi no proclives a pedir ayuda, porque creen que no se les va a brindar, porque aun y cuando la ayuda la soliciten a familiares o amigos comprobaran que no se lo mercen y que por el hecho de no ser parientes directos no existe esa obligación.

“En lo general podemos afirmar, que un vínculo roto, no establecido o deficiente va a causar problemas y crea un niño inseguro, temeroso del entorno y futuro. Después pueden aparecer síntomas de hiperactividad, déficit de atención o impulsividad como de reaccionar a un mundo que perciben fuera de su control.

Por consiguiente el trastorno clínico, es la característica esencial de trastorno reactivo de la vinculación, es una relación social que, en la mayor parte de los contextos, se manifiesta marcadamente alternativa o inapropiada para el nivel del desarrollo del sujeto y que se inicia antes de los cinco años de edad y a saber se diferencian 2 subtipos; **a) el inhibido:** En el que la alteración dominante de la relación social reside en la incapacidad persistente para iniciar la mayor parte de las relaciones sociales y responder de ellas de modo adecuado al nivel de desarrollo del sujeto. Y b) tipo **desinhibido:** Cuando la alteración dominante de la relación social consiste en una sociabilidad indiscriminada o una ausencia de selectividad en la elección de figuras de vinculación. Por definición, el trastorno se asocia a una crianza patológica que puede adoptar la forma de desatención persistente de las necesidades emocionales básicas del niño, relativas al bienestar afecto y estimulación.

En concordancia con lo anterior, algunas situaciones que afectan el desarrollo armónico del niño son, la hospitalización prolongada del niño, pobreza extrema, inexperiencia de los padres; factores que predisponen una crianza patológica. No obstante una crianza patológica no siempre determina el desarrollo de un trastorno reactivo de vinculación;

algunos niños establecen relaciones sociales y vínculos estables, incluso en situaciones de abandono o maltrato relevantes.”³²

Entonces es necesario recalcar que para el objeto de estudio de esta investigación en cuanto a la cuestión de la adopción en menores de edad, se hace necesario que la participación de afectividad, sea a una edad temprana, es decir desde la edad de recién nacidos hasta una edad máxima de 5 cinco años, en virtud a que es precisamente antes de esta edad, cuando se forman los vínculos de afectividad, de relación social y con el entorno que está viviendo, es decir con los padres sean adoptivos o naturales o bien con quien en esos momentos lo cuidan, protegen y ayudan a resolver todos sus problemas emocionales y psíquicos y en efecto podemos comprobar con la presencia de un niño que se ve estable, tanto en sus relaciones sociales como afectivas; tal y como se podrá comprobar en este capítulo final; ello si comprendemos que en realidad lo que se quiere para un menor es que tenga un hogar digno, una familia en quien confiar, porque finalmente la familia lo es todo; resultando ilógico e incongruente pensar que un menor de edad, de menos de 18 años³³ pueda y quiera ser adoptado, además que como es lógico las legislaciones mencionan que cuando un menor de 12 años va a ser adoptado, debe mediar el consentimiento de éste; es decir se le debe de notificar si esta de acuerdo o no, por lo que podemos afirmar que entonces no nos encontraríamos en una adopción, pues esta debe ser voluntaria, no convenida o de conveniencia, comprendiendo ésta como el hecho de que si el adoptado quiere y le conviene aceptaría la adopción, error grave que se tendría entre los padres y el adoptado porque no existiría el lazo de afectividad que debe unir a los padres-hijos; sino más bien estaríamos en presencia de una relación de convivencia, misma que puede terminarse en cualquier momento a voluntad de una de las partes; más nunca en una adopción, porque ésta permite otras situaciones y actitudes que van a fortalecer lazos de unidad, de afecto y sobre todo familiares, no de conveniencia o convivencia.

³² <http://psicodiagnosis.es/areaclinica/trastornosemocionales/trastornodelvinculo/index.php>. Consultada el día 17 de Marzo del 2017.

³³ Esta es la edad que los organismos internacionales, nacionales y locales (tal y como quedó desarrollado en capítulos anteriores), consideran al menor de edad viable, para ser susceptible de adopción; porque más bien se estaría adoptando, para ser parte del servicio domestico o con fines románticos de los padres adoptivos, hacia los adoptados.

“Los primeros meses en la vida de un bebé son muy importantes para crear el vínculo afectivo. En caso de adopción, los padres no siempre saben la calidad del cuidado que recibió el/la bebé antes de que lo/la adoptaran. Quizá no recibió la atención adecuada y requerirá de cuidados especiales para poder confiar en alguien. En algunos casos, los niños pequeños rechazan el cariño de uno de los padres como consecuencia del rechazo que ellos(as) mismos(as) sufrieron.”³⁴

Efectivamente esta cita nos permite comprender que dependiendo de la calidad del vínculo así será en el futuro su trato hacia los demás y por el contrario si se tiene una relación afectiva favorable se tendrá una vida equilibrada y llena de satisfacción.

A mayor abundamiento he encontrado en la investigación el siguiente argumento que es adecuado siguiendo al tema investigado, sin dar el crédito académico a nadie porque no aparece el registro.

"A la luz de los conocimientos actuales, podemos asumir como válida la propuesta de que toda experiencia temprana, emocionalmente significativa y con fines adoptativos, es codificada en nuestro cerebro, construye nuestra historia personal y configura nuestra personalidad..."

Comprendemos por lo tanto que el vínculo afectivo de atención temprana, (en la relación padres-hijos desde que nace o en su caso a una edad muy temprana máximo 5 años) es esencialmente significativa, porque esa se queda en nuestro cerebro, y podemos asociar imágenes positivas o negativas; por lo que el diagnóstico psicológico es adecuado para entender al futuro adolescente y futuro adulto en su relación social, académica, laboral, familiar, intelectual, dentro del entorno que decida vivir.

4.1.1. Criterios de la edad del adoptado

³⁴ “Mi hijo y yo un vínculo para toda la vida”http://www.beststart.org/resources/hlthy_chld_dev/parent_attachment/parent_attachment_SP_2012.pdf: página 37, consultado el día 17 de Marzo del 2017.

Considerando que la edad del adoptado es esencial para aquella persona que va a ser sujeto a adopción, nuestra investigación se ha realizado precisamente en este objeto de estudio; no así la relación que guardan los padres con los hijos, tampoco la relación respecto de los bienes patrimoniales y forma de adquirirlos o

sobre la cuestión si es simple o plena; por la sencilla razón de que quien tiene la intención de adoptar a un hijo debe ser de manera real, porque esto es la esencia lo demás se da y se gana por añadidura, es decir dependiendo de las circunstancias de los padres y de los acontecimientos futuros éstos preveen dar lo mejor a los hijos, aun y cuando fuera de manera simple, pero de acuerdo a su disposición siempre será lo mejor y lo máximo, por lo que creemos que son:

a) Los formales y legales

En el capítulo anterior veíamos que la edad del adoptado, será tajante y se establece como edad para ser adoptado, al niño menor de edad, y tanto los Acuerdos Internacionales, como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes secundarias Federales y la de los Estados, consideran al niño menor de edad, aquel que tiene menos de 18 años, con la salvedad de que en algunos casos, cuando el menor tenga más de doce años, deberá ser notificado sobre su posible adopción para que manifieste si acepta o no la adopción; también veíamos que en casi todos los Estados de la República establecen que debe existir una diferencia de 25 años para poder adoptar.

Así podemos ver que a nivel internacional, la edad varía de recién nacidos hasta antes de los 18 años, pues todos los mecanismos se adaptan a la Convención Internacional de la Haya y los demás organismos internacionales, siendo el organismo protector de los menores de edad y los países que más permiten la adopción son la India, China, Vietnam, Etiopía Camboya, Colombia, casi todos los países de África; existiendo variación entre la edad de los padres adoptivos en cada país, así como la existencia de restricciones para los homosexuales y solteros para adoptar en algunos países, pero no existe en ninguna parte del mundo una edad adecuada e idónea para que el menor pueda ser adoptado.

También apreciábamos que únicamente la legislación local del Estado de Quintana Roo, es la que contemplaba la edad adecuada en la Ley de Adopción para el Estado citado era, de menos de 5 cinco años en su inicio, pero en la actualidad vemos que siguió la misma tesitura de la legalidad de todas las legislaciones señaladas, aún

las internacionales, (como la Convención Internacional de la Haya de 1994), agregando únicamente los conceptos de niños, niñas o adolescentes para ser adoptados, siendo reconocidos los menores de 18 años, e incluye la novedad de que para poder adoptar, el padre o madre o la pareja deberán tener al menos más de 15 años entre el hijo que van a adoptar y los adoptantes; es decir un niño, niña o adolescente de quince años, puede ser adoptado por una pareja casado o en concubinato o un soltero de treinta años.

Criterios inadecuados considerados para quien escribe porque vemos que se puede considerar una adopción por conveniencia, por interés de servicio doméstico o bien con fines románticos, tanto para el adoptado como para los adoptantes, además apreciamos que no existe un seguimiento después de que se realiza la adopción, por lo que creemos que será materia de esta investigación también hacer una reflexión sobre esta medida, a fin de que se lleve a cabo una eficaz adopción y la institución cumpla con su objetivo para lo cual esta siendo creada.

b) Los idóneos y adecuados

Resulta entonces congruente entender y señalar que la investigación permite en primer lugar tomar un criterio viable de la edad del adoptado, mismo que debe comprender el buen desarrollo armónico en lo social, en el hogar, el psicológico y el modelo de vida ideal que toda persona desea y señalamos que aún en las familias conformadas por un padre, madre, e hijos naturales, muchas de las veces resulta difícil una vida armoniosa y placentera, en ese sentido sería iluso soñar que en una familia de adopción pueda ser la ideal, sería rayar en el absurdo.

Pero sí podemos señalar que si bien es cierto se puede adoptar a un menor de entre la edad de 8 años a menor de 18 años y pueda existir una vida llevadera entre el adoptado y los padres adoptivos, siempre y cuando dicen algunos autores, todos colaboren en la nueva relación de familia en sana convivencia, aún y cuando se encuentren con una serie de errores y fallas que van a ir corrigiendo durante la vida en común; porque lo que importa es la convivencia familiar; ello en virtud a que resulta posible el interés de tener una vida de familia, que es el motor de la existencia humana, aún y cuando existan personas que digan que “es mejor solos que mal

acompañados”; criterio que no comparto, toda vez que todo proyecto de vida, será precisamente para la proyección de los seres con los que uno convive, por lo que se pregunta, si no hay familia, entonces ¿cual sería ese proyecto de vida?.

Ahora bien creemos que conforme a lo investigado podemos decir que lo adecuado de la edad del menor adoptado sería, desde que nace hasta una edad de 5 años como máximo, toda vez que es una edad en que el menor de edad puede adaptarse a su padres adoptivos en plena armonía y afectividad humana, tanto del adoptado como de los adoptantes, así como de integridad familiar, de autoestima para el menor, de igual manera de integración de valores familiares; situación que se hace más fácil, adecuada y congruente para una integración familiar; con esta situación y el seguimiento adecuado después del trámite de la adopción, creemos que puede darse una sana convivencia familiar, como si fuera una familia natural; no negando que lo manifestado en párrafos anteriores pudiera resultar, pero se hace más complicada porque ya existe un patrón de conducta de las partes, es decir el menor de 10 a 18 años ya tiene un conocimiento y sentido de las cosas y no se niega que pueda adaptase a su nueva familia, (porque el ser humano puede y acepta las nuevas condiciones que le toca vivir, sean buenas o malas, sea en familia natural o en familia adoptiva) pero creemos que puede resultar más difícil para los participantes, en donde muchas de las veces resultan conflictos graves de lamentar, (como pueden ser abusos deshonestos, violaciones, agresiones sexuales, asesinatos, etc.) precisamente porque no se tuvo una buena relación de afectividad entre las partes involucradas.

Por lo que consideramos que si se pretende proteger la institución de la adopción y ésta engloba a la situación de los menores de edad, ésta debe quedar bien definida, porque aún y cuando las legislaciones Internacionales, Nacionales y locales interpretan al menor de edad, hasta antes de que cumplan la edad de 18 años, consideramos que para efecto de la adopción ésta debe ser desde que nace el menor hasta antes de que cumpla la edad de 5 cinco años; por las circunstancias y condiciones que hemos venido señalando, además de que como sabemos con la adopción se les pretende dar un hogar, una familia, aquel niño que no tuvo o tiene estas dos condiciones de vida, así como seguridad, amor, armonía, afectividad, etc.,

para que su desarrollo de vida sea adecuado, en el presente y en un futuro, fundamento y sustento académico y científico que encontraremos definidos a continuación.

4.1.2. Análisis psico-analítico de la relación entre las partes (AdoptadoAdoptantes)

Para comprender el análisis psico-analítico de la relación de la adopción, debemos comprender la conducta de apego y base segura, con el fin de plantear posteriormente las modalidades de apego en las adopciones tempranas y tardías. La adopción temprana es considerada aquella que se lleva a cabo enseguida del nacimiento, mientras que la adopción tardía se efectúa de los primeros meses del niño en adelante. Entonces para definir la conducta de apego como "...cualquier forma de conducta que tiene como resultado el logro o la conservación de la proximidad con otro individuo claramente identificado al que se considera mejor capacitado para enfrentarse al mundo". El hecho de que la figura de apego sea sensible y accesible le otorga al individuo una marcada seguridad y lo incita a valorar y seguir con la relación. La conducta de apego se hace evidente en la infancia, pero cabe destacar que puede visualizarse durante todo el ciclo vital, principalmente en momentos de emergencia. Basándose en las conceptualizaciones aportadas por Ainsworth, el autor, Bowlby³⁵ describe tres pautas centrales de apego: **a) Seguro:** el individuo tiene la confianza de que sus figuras parentales demostrarán ser accesibles, colaboradoras y sensibles al momento de encontrarse frente a una situación adversa. Es a partir de esta seguridad que se anima a explorar el mundo. El apego seguro es especialmente favorecido por la madre en los primeros años del niño, cuando ella se presenta como sensible y atenta ante sus señales, ofreciéndole protección y consuelo cuando es requerido. **b) Ansioso resistente:** el individuo no está seguro de si las figuras parentales serán accesibles o atenderán sus necesidades cuando lo

³⁵ Idem. Página 116

solicite. Por este motivo, existe una tendencia a la separación ansiosa, suele aferrarse mucho, manifestando ansiedad al explorar el mundo. Se evidencia la existencia de un conflicto debido a que los progenitores se presentan como accesibles en algunos momentos, pero en otros no, así como también se producen separaciones. **c) Ansioso elusivo:** el individuo desconfía de la respuesta que podrá recibir de las figuras parentales cuando necesite cuidado; espera ser despreciado. Ese individuo intentará vivir prescindiendo del amor y apoyo de otras personas, considerándose emocionalmente autosuficiente.

Básicamente consiste en ser accesible, estar preparado para responder cuando se le pide aliento y tal vez ayudar, pero intervenir activamente sólo cuando es evidentemente necesario. El autor mencionado anteriormente entiende que en el desarrollo de la personalidad un elemento fundamental a considerar es el camino que debe transitar la conducta de apego para lograr organizarse. Ese camino está fuertemente influenciado por el tratamiento que le dan las figuras parentales al individuo, durante su infancia y adolescencia. La modalidad de apego que se establezca entre los padres adoptantes y los niños adoptados dependerá entre otros factores, del momento evolutivo en el cual se produzca la adopción, ya que puede concretarse tempranamente o de forma tardía. Los niños al nacer, esperan reencontrarse con aquellas sensaciones que les resultan conocidas de la vida intrauterina. En el caso de los niños que son desvinculados de su madre biológica, ese reencuentro resulta imposible. Se encuentran en un ambiente que les resulta desconocido, sin la presencia de alguien que les proporcione un sostén y continuidad en el vínculo. A pesar de haber sido adoptados tempranamente, los niños, se considera que estarían marcados por la discontinuidad y por el desencuentro entre su engendramiento y su filiación; por la simple y sencilla razón de no reconocer la existencia del vínculo afectivo; en consecuencia, las características del apego estimulado por los adultos van a depender en parte, de sus historias personales y del modo mediante el cual pudieron ser adecuadas esas historias. A pesar de que las experiencias tempranas de estos adultos no hayan sido buenas en su totalidad, cuando las figuras significativas y el relacionamiento con ellas logran ser visualizadas de forma objetiva por ellos, se puede considerar que serán capaces de constituir un apego seguro con sus hijos; precisamente por

la convivencia de la relación afectiva entre padres e hijos. En efecto cuando el cuidador logra reiteradamente comprender, responder y otorgarle un significado a las conductas de los niños, éstos se ven posibilitados de regular los propios afectos. Los niños que no han podido atravesar estas experiencias se encuentran en una situación de mayor fragilidad y vulnerabilidad. Resulta indispensable para ellos contar con una familia que pueda ofrecerles estabilidad y confianza, respetando y aceptando sus historias previas, evitando la imposición de nuevos valores y hábitos.

Un aspecto importante a considerar dentro de este apartado son los diversos duelos que deben ser elaborados en el proceso de adopción. Debido a las diferentes pérdidas que se producen, el niño debe perder la fantasía de que fue un hijo deseado y a su vez los padres que adoptan deben renunciar a ese hijo que imaginaron en sus fantasías, para ser capaces de ofrecerle al niño una comprensión y sostén adecuados, que contrasten con la falta de estabilidad y disponibilidad conocidas por él previamente, resulta importante que los padres adoptantes puedan atravesar y procesar el duelo por su infertilidad y posicionarse como padres adoptantes, incluyendo los sentimientos de ambivalencia y la generación de una identidad como tales.

Así no se puede decir que exista una realidad objetiva entre padres e hijos; aún y cuando se considere que cuando se recibe al menor, si es el adecuado con respecto a la preparación de la familia que lo recibe, tanto desde el punto de vista emocional como social, pues comprenden que no tienen el hijo biológico deseado y en consecuencia ese niño de alguna manera debe llevar el peso de las frustraciones de los padres, quienes deben asumir su incapacidad para tener hijos biológicos. No se puede desconocer que los padres adoptantes en ocasiones debieron atravesar previamente variados tratamientos de fertilización, que pueden producir un desgaste a nivel emocional, tanto individual como de la pareja en sí misma.

Resulta necesario que se puedan analizar estos aspectos previamente a que se concrete la adopción para que no interfieran significativamente en el relacionamiento posterior con el hijo. Por otra parte existen futuros adoptantes que logran entender que existen

características particulares en el vínculo que establecerán con su hijo, que difieren de las que tendrían con un hijo biológico. La espera que deben atravesar, si bien en muchos casos resulta extensa y puede producir variados efectos en los adoptantes, puede funcionar como un aspecto positivo para ir procesando la idea de que existen marcadas diferencias entre ser padres adoptantes y padres biológicos; porque un hijo adoptivo de una edad temprana siempre va a responder de manera adecuada, en cuanto a la afectividad y la convivencia diaria de su contexto familiar, mientras que un hijo de edad mayor a 5 años o más, podemos considerarlo como adopción realizada tardíamente y las modalidades de apego suponen la llegada a un contexto familiar mucho más idóneo en el que se encuentra la oportunidad de establecer de forma estable nuevas relaciones basadas en la protección, el afecto, la estabilidad y la sensibilidad, que no tenían antes y que lo toman por conveniencia y las vivencias, vínculos tempranos pueden influir en el establecimiento de relaciones posteriores y los modelos de apego que fueron adoptado a partir de las experiencias tempranas funcionarán como mediadores en la percepción, interpretación y el comportamiento de los niños con sus nuevos cuidadores; por lo que en estos niños se observan por lo general apegos desorganizados o importantes dificultades en la vinculación. La vivencia del mundo está marcada por la hostilidad e inseguridad, ello en atención a que los modelos de apego que ya fueron analizados los cuales son estables y automáticos, por lo tanto se activan los comportamientos más adaptativos a cada contexto. Las experiencias previas a la adopción le brindan al niño determinadas visiones de sí mismo y de su entorno en cuanto a la reciprocidad y expectativas, aspectos que pueden provocar que el adoptado perciba las nuevas situaciones y relaciones como una amenaza.

En efecto estas experiencias mencionadas y sus efectos a nivel del apego pueden generar impedimentos a la hora de construir nuevos modos de vinculación entre los adoptados y adoptantes; por el contrario si se integran los conceptos de apego e identidad, se podría considerar que un apego seguro le permitirá posteriormente a ese hijo adoptivo plantearse y cuestionarse, si está lo suficientemente maduro para encontrarse con los seres significativos de su vida, en consecuencia al lograr desarrollar una función reflectiva adecuadamente consolidada podrá enfrentar interrogantes acerca de su identidad, motivos por los cuales fue abandonado y luego adoptado, entre otros aspectos.

El trato que reciba el hijo, para poder averiguar sobre sus orígenes, producirá un fortalecimiento en los vínculos familiares, lo cual posibilitará la construcción de una identidad individual y de familia adoptiva en la que podrá desarrollarse en el niño un sentimiento de pertenencia a sus orígenes y a la familia que entre todos irán creando.

La identidad es el elemento importante en los roles que desempeñan los diferentes protagonistas en el proceso de adopción, es decir el rol de los padres adoptivos y el rol de los hijos adoptados. Por otro lado la identidad es la construcción, en permanente cambio en las diferentes etapas del proceso. En una primera instancia resulta reelevante considerar que la adopción-familia complejiza el desarrollo de la identidad, debido a que las identidades de aquellas personas que fueron adoptadas están conformadas por dos componentes importantes, una vinculada con lo biológico y la otra con lo adoptivo expone una definición abarcativa de identidad, planteándola como el resultado de un proceso de individualización y diferenciación que hace desarrollar un sentimiento único experimentado a lo largo de la vida. Esto implica el autoconocimiento, la aceptación de sí mismo y una evaluación realista de las posibilidades internas y externas en virtud de que propone pensar, como punto de partida, el aspecto formal de la identidad: el documento, sexo, fecha y lugar de nacimiento del niño.

Al establecer estos datos, los adultos funcionan como organizadores de la identidad, contribuyendo en la conformación de las realidades de los niños. El niño adoptado debe ser separado de su familia de origen, produciéndose un corte, para que luego la ley le pueda asignar una identidad y filiarlo como un niño adoptado, algunos autores plantean que la identidad de los hijos adoptados le correspondería en un segundo momento identitario, ya que en un primer momento, lo que entra en juego y debe ser tenido en cuenta es la identidad de los padres y en el caso de la mujer, ésto se acentúa debido a que se enfrenta a la realidad de no poder concebir un hijo.

Por consiguiente debe enfrentarse a un proceso de modificación del concepto de maternidad tradicional, así como también lo esperable a nivel social, debiendo reconstruir sus creencias y expectativas. Entonces desde el psicoanálisis y desde la perspectiva del Derecho, la realidad biológica del adoptado está íntimamente ligada a su identidad personal, a un interés existencial que merece tutela legal. De tal suerte que es muy importante que los adoptados y los adoptantes asuman su responsabilidad y sean partícipes de este compromiso que se solidifica con la formación del lazo afectivo y no forzar la situación de los mismos, en tal virtud el psicoanálisis, permitirá que dicha fortaleza se consolide y no en el futuro sea destructiva, de modo tal que la relación del hijo adoptivo con los padres adoptantes se hace fundamental para la construcción de la subjetividad y las características de identidad, así como el fortalecimiento de los lazos tempranos de aprendizajes afectivos, tanto en su vida familiar, escolar y de su entorno de los demás familiares.

Así la situación del menor adoptado puede tener una vida placentera o una vida con problemas propios de los padres adoptivos y de sus familiares consanguíneos, ello si tomamos en cuenta que el menor podrá ir formando su propio aspecto psicológico e historial de su propia vida, porque todo marca y deja huella, en el desarrollo del menor.

Por otra parte el nombre y el apellido constituyen la identidad de una persona. El nombre propio es aquel que define y singulariza; al elegir un nombre se evocan personas que resultan importantes para los padres y esa elección implica la puesta en juego de deseos y expectativas que son depositados en el niño. En el caso de los hijos adoptados no siempre se produce esto, ya que el nombre puede ser elegido por la madre biológica u otra persona partícipe del proceso de adopción. Ese nombre forma parte de la historia del niño. El apellido representa el vínculo que une al individuo con su familia, los antepasados, la historia y tradiciones. Cuando se producen las adopciones, el niño adquiere el apellido de los padres adoptantes con los beneficios que ello implica, perteneciendo a esa nueva familia, quedando de alguna manera borrado el apellido de origen.

Pudiendo en algunos casos existir un problema en la edad del adoptado, al saber porqué fue abandonado o dado en adopción, de manera genérica se siente rechazado, desarraigado de manera natural, desde el momento en que se entera y por su parte también para los padres adoptivos resulta un problema general en cuanto a la herencia genética que pudiera tener el hijo de sus padres biológicos, pero consideran el psicoanálisis de la adopción, cuando realmente los padres adoptivos desean adoptar con fines positivos, de manera humanitaria y la edad del menor es desde que nace a una edad temprana, podría señalarse como máximo cinco años, es cuando va naciendo la afectividad entre los actores y se fortalece la familia, se va construyendo ese lazo favorable de convivencia y podemos decir que sí se forma la familia adoptiva.

Bauman³⁶ al igual que quien escribe, manifiesta que el aspecto sociológico es fundamental en el desarrollo armónico de las partes de la adopción. Este autor enfatiza que en la actualidad, en los denominados “*modernos tiempos líquidos*”, se debe pensar en la identidad como un aspecto que representa fragilidad, precariedad y es de carácter provisional. Señala que es interesante el pensar que la identidad como tal constituye algo que hay que inventar y no algo a descubrir; es el resultado de un esfuerzo que resulta necesario construir desde el inicio, o si no, elegir entre diversas posibilidades, protegiéndolas posteriormente.

Reflexionando a partir de las conceptualizaciones expuestas por los diferentes autores cabe pensar que en una primera instancia cobra mayor relevancia la identidad de los padres adoptantes, quienes deben atravesar el proceso en el cual pasan de ser una pareja a convertirse en padres, posicionándose no solamente como tales, sino como adoptantes, con las características particulares que dicho proceso conlleva en el plano subjetivo. Este puede ser considerado el primer proceso significativo dentro del macro proceso de adopción. En el caso del hijo lo que ocurre es que va conformando su identidad como hijo adoptivo e intentando al mismo tiempo integrar aspectos de una historia que no conoció a su historia de vida

³⁶ Adopcion_Escenas_y_Terapia_ompiendo_los_secretos.pdf Bauman, Z. (2010). Identidad. Buenos Aires: Consultado el día 13 de abril del 2017.

actual. Verdades, silencios y fantasías en la construcción del vínculo, el secreto y los silencios están presentes en el proceso de adopción en las diferentes etapas. En este proceso se reeditan ciertos temores, mitos y tabúes, presentes en la sociedad, que provocan que los protagonistas, en ocasiones, silencien durante muchos años los sentimientos y experiencias que atraviesan, temiendo las consecuencias que podrían aparecer si se dieran a conocer, tanto a nivel del recuerdo como del lenguaje.

En muchos casos se produce un ocultamiento de información e incluso se recurre a las mentiras con el propósito de impedir el sufrimiento. Sostienen la idea de que existen cuatro procesos en el ciclo vital de las familias que deciden adoptar, en los cuales resultan particularmente necesarias la aceptación y la explicación de la verdad, así como la puesta en juego de las emociones directamente relacionadas, a pesar de lo dificultoso que pueda resultar. Estos procesos son los siguientes: el duelo que atraviesa la madre de origen que da a su hijo en adopción, el duelo por la infertilidad de la pareja, el proceso en el cual se le comunica al hijo su condición de adoptado y la aceptación de ese hijo de su condición de adoptivo. En los padres adoptantes aparecen “fantasías catastróficas” con respecto a lo que creen que sucederá en aquellas personas que desean proteger. Quienes son protegidos, de alguna manera intuyen que existen aspectos no revelados, percibiendo elementos raros en el ambiente que los rodea, como confusión, así como un esfuerzo notorio por parte de los padres por encontrar estrategias que les permitan mantener silenciadas esas verdades.

Cuando se oculta la verdad o se mantienen los silencios, ocurre en algunos casos que uno de los miembros de la pareja opta por no hablar del tema, con la idea de poder cuidar o proteger de alguna manera del posible dolor ya sea al otro integrante de la pareja, al hijo o a sí mismo. En ese intento de protección, esa persona no se permite recordar ni poner en juego sus sentimientos, por lo cual cada uno atraviesa su propio duelo en soledad, obstruyéndose la posibilidad de transitar ese proceso en compañía y apoyo mutuo.

En referencia al develamiento de la condición de adoptados de los niños, se sostiene que necesitan obtener información. Sin embargo ésta por sí sola no resulta suficiente; lo que necesitan también es la presencia de alguien confiable que los acompañe a buscar la verdad y comprenda la existencia de las emociones que conlleva esa situación. Estas últimas pueden ser variadas y dependerán de las características de cada adopción. Por lo que se hace hincapié en la metabolización de la información por parte de los padres, previamente a ser transmitida a los hijos. Si se informa solamente porque existe un deber de informar, sin sentirse preparados, puede ocurrir lo que se llama, como, “efecto de saturación del aparato psíquico” en el niño, que no le permitirá cuestionarse sobre su origen. Aunque la información que reciba el niño sea real, la carga afectiva que puede acompañarla podrá tener el efecto mencionado si no es elaborada por las figuras parentales teniendo en cuenta el momento y estado emocional del niño. Por lo general creemos que es la manera en la que se brinda la información, planteando que ésta de alguna manera muestra una verdad de los padres y las dificultades que presentan para contarle a sus hijos que son adoptados se relacionan con fantasmas que no han sido elaborados por los padres y es por ello que depositan una gran carga afectiva en la “verdad histórica”, restándole importancia al actual vínculo obtenido.

En las adopciones es importante que sea pensada en relación a las necesidades de los niños; porque “la verdad no está en la realidad, la verdad está en el enunciado acerca de la realidad, si bien la realidad da los instrumentos materiales sobre los cuales la verdad se ejercita”. El sujeto es quien constituye la verdad y lo que hace la realidad es permitir que aparezcan interrogantes que hacen que las verdades establecidas se vean en riesgo. Sostiene que aquellos padres que le ocultan su origen al niño o impiden que se hable libremente de la adopción, le están impidiendo pensar en la historia que le pertenecía antes de ser adoptado.

De esta forma, las experiencias vivenciadas por el niño no pueden ser mentalizadas, debido a que se promueve una división en su psiquismo. Si los padres logran hablarle al niño de forma natural acerca de su adopción, teniendo en cuenta cada momento evolutivo y le transmiten la felicidad que les produce criarlo dado que se estaría dando una transmisión adecuada del conocimiento de la

filiación y como decimos la felicidad del niño será placentera, porque se comprende el interés que se tiene de criarlo y protegerlo y se evitan frustraciones futuras y se irán construyendo relaciones y emociones sólidas futuras, porque el enfoque de la paternidad y la maternidad, serán elementos esenciales para el desarrollo social y precisamente la relación y la pertinencia lo dan los padres.

Ahora estamos en condiciones de establecer una triple distinción a saber: entre engendramiento real, apego imaginario y adopción simbólica; tres formas de filiación. La primera tiene por escena el nacimiento biológico y por figura la fragmentación corporal o caos pulsional del autoerotismo; la segunda asume como escena el apego del sostén materno y por figura la formación del yo en el narcisismo originario; la tercera puede verse escenificada en la adopción simbólica característica del reconocimiento parental, bajo figura y condición de que allí se realice una elección de objeto, en virtud a la conexión, necesaria y exitencia entre padre-hijo, circunstancia suficiente para crear la adopción.

Ser parido, ser cuidado, ser reconocido; bien sabemos por la experiencia clínica que cuando una persona ha sido parida pero no cuidada o no reconocida, busca de distintos modos, en especial mediante una formación de síntoma, hacerse cuidar y/o hacerse reconocer dentro de la familia adoptiva formal y real, con la relación social de su entorno.

Ahora bien, ¿qué particularidades presentan estas formas de filiación en el contexto de los así llamados “hijos adoptivos”? aunque a todas luces, adopción no sea sinónimo de psicopatología, acaso la ausencia de filiación real llama a una suplencia por la vía de las filiaciones imaginaria y simbólica.

Consideremos que la palabra “ad-opción” (hacia, cerca de, o relativo a una opción o elección) supone una elección de objeto. Bien podemos preguntarnos entonces acerca de qué tipo de elección se trata. Frente a esta interrogante, hemos enfatizado la relación recíproca entre elección y reconocimiento: elegir es reconocer y reconocer es volver a elegir.

Por lo que a propósito de este proceso adoptivo, no será en vano intentar delimitar los momentos o fases que lo componen. Así, podemos comenzar por distinguir descriptivamente tres etapas, por demás elementales: a) pre-adopción (momento vinculado con la herida narcisista frente a la frecuente situación de imposibilidad de engendrar); b) adopción propiamente tal (momento relativo al ingreso real del niño al nuevo hogar) y c) post-adopción (momento asociado al proceso de reconocimiento simbólico del niño como hijo por parte de los padres adoptivos).

Por lo que parafraseando a Casamadrid, “Durante el proceso analítico se revive la fantasía inconsciente universal de ser adoptado, por lo que con el trabajo psicoanalítico y en la relación transferencial, el paciente adoptado tiene la oportunidad de elaborar sus duelos y de reescribir su historia, pero una historia ahora libre de secretos que no lo contamine a él y a sus generaciones por venir. Esta es la riqueza del psicoanálisis, ésta es la posibilidad de cambio que promete la vivencia de la experiencia psicoanalítica”³⁷

Siendo esta la forma correcta de interpretar la adopción, sin duda es fiable y adecuada, cuando se hace a edad temprana, en donde los vínculos de afectividad nacen, crecen y se fortalecen con el tiempo y la convivencia es real y no simulada o con problemas desde la edad temprana, mismos que se recrudecen conforme crecen o cuando surgen crisis entre las parejas, afectando gravemente a los menores de edad; porque éstas se dan en la familia.

Respecto de la etapa de post-adopción, será importante resaltar, que la filiación simbólica también exige un interminable trabajo de simbolización, que no se agota en hacer saber “la verdad” acerca de su origen, bajo la consideración de que la información no debe ser confundida con la verdad. Por otra parte, si bien en la adopción nada falta y nada sobra,

³⁷ Casamadrid, J. (1999). Algunas reflexiones sobre el proceso de la adopción. La conspiración del silencio.

Disponible en: <http://www.serfamiliaporadopcion.org/compartiendo/lecturas/articulos/2654-algunas-reflexiones-sobre-el>

[proceso-de-la-adopcion-julia-casamadrid-p#.VTZlPyEn_Gc\(link is external\)](#) Consultado el día 17 de Abril del 2017.

sino que cada caso es singular, debemos reconocer que todo proceso post-adoptivo es potencialmente traumático y requiere de una elaboración simbolizante que permita producir una historia siempre abierta, como hemos insistido, a sucesivas recomendaciones. Sucede que en la adopción no existe una escena final, un “fin de la historia”. Como en toda filiación, la historia está siendo escrita a cada instante y es por lo mismo inconclusa, toda vez que nadie sabe hasta cuando y donde se puede vivir, siendo notoria la circunstancia de vida, misma que puede darse en una familia natural o en una familia adoptiva, porque la vida es una historia y para conocerla se hace necesario vivirla.

Hemos puesto en juego el proceso de adopción con sus tres momentos, a saber, preadopción, adopción propiamente tal y post-adopción. Pero la adopción no sólo es un proceso sino también un trabajo: porque el querer adoptar implica la transfiguración de un deseo inconciente en un contenido manifiesto, lo que pasaremos a llamar trabajo de adopción supone la transformación de un deseo de hijo en la función de filiación simbólica de una criatura real. Al interior de este marco, el síntoma aparece como sustituto o suplencia de dicha función, como un proceso de autoadopción; en virtud a que las partes las componen los hijos adoptivos, y los padres, y todos deben poner algo de su parte para estar en condiciones de tener una familia en forma armónica, porque se atienden los factores psicológicos, afectivos, sociales y emocionales congruentes en una familia normal, y por tanto así debe ser reconocida.

Tenemos que pensar que el tratamiento deberá incluir un movimiento transferencial derivado de ambos, los padres adoptivos y los desconocidos padres biológicos; porque lo que no podemos deshacer es el hecho del abandono al que fue sometido el niño.

Tampoco nos sorprenderá que estos niños tengan la necesidad de comprobar el compromiso para con ellos de sus padres adoptivos, a los que en ocasiones ponen a prueba con sus problemas de conducta, dificultando la convivencia. Veamos aquí lo que sería el núcleo del problema en muchos adoptados, la necesidad de una imagen como hijo deseado al que se le reclama; todo ello sitúa al psicoterapeuta en un delicado trabajo. Por un lado ayudarle a aceptar una pérdida real sin repetir la pérdida y acabar con la

fantasía de que sus padres biológicos van a volver a buscarlo, pero también, ayudarle a restablecer su narcisismo herido y preservar la relación con los padres adoptivos.

Ahora bien desde el punto de quien escribe podemos manifestar que nuestra época ha sido testigo del estallido de los vínculos tradicionales; parejas y familias que no hace mucho seguían modelos fijos y preestablecidos, ahora se dispersan muy rápido esas tradiciones. Como ejemplo señalamos las siguientes: parejas que no formalizan y conviven, parejas que no conviven y se reconocen como parejas, mujeres que crían hijos de otra mujer y no desean tener hijos propios, mujeres u hombres que crían solos por haberse separado de su pareja, mujeres u hombres que colaboran en la crianza del hijo de la anterior pareja de cada uno de ellos; padres homosexuales - madres lesbianas, parejas que se constituyen en pareja conyugal-legal a partir del proyecto de adopción de un hijo o que se disuelven a partir de la adopción, compartiendo el parentesco; mujeres solas que desean la maternidad, hacen uso de una relación ocasional para la búsqueda del embarazo sin un vínculo emocional ni el deseo compartido de gestar un hijo, se desentiende el varón de la autoría de la procreación; mujeres solas que buscan la inseminación para satisfacer el proyecto de la maternidad, mujeres solas que adoptan, familias con hijos biológicos y adoptivos; familias con hijos biológicos por relación sexual o por fecundación asistida, realidad o historia; vemos que es una realidad, puesto que muchos de estos casos se ven y aprecian en la vida diaria y constituyen un aferramiento en querer adoptar, pero la pregunta es para qué?, para crear un compromiso entre las parejas, cualquiera de las que vimos en líneas anteriores; para fortalecer el ego personal, o realmente porque quieren cuidar a un menor, porque la adopción no se trata de adoptar un animalito, que cuando crece se deja en abandono, se trata pues de tener plena confianza y verdadera vocación de saber que se quiere tener un hijo, mismo que implica muchos compromisos y obligaciones y no es solo un objeto; soportando incluso las crisis que en toda familia existen, en donde los hijos siempre cumplen una función real.

Por consiguiente las políticas de adopción hoy día deben ser no solo, leyes, instrumentos de trámite o mecanismos de control, sino que deben ser criterios de cuidado y funciones de atención, así como mecanismos de comportamiento adecuado y formal, en cuanto a quién se le entrega un menor en adopción, mismos que consideramos y como lo hemos venido manifestando durante toda esta investigación, debe ser a edad temprana, (a la

edad máxima de 5 años), además de tener un cuidadoso seguimiento formal después de la adopción, es decir la post-adopción, durante un periodo mínimo de 10 años, (mediante informes semestrales) por las autoridades encargadas de vigilar la adopción a fin de cuidar la vida del menor adoptado, de que ésta sea plena y satisfactoria y de que efectivamente se le está atendiendo como un hijo real (como un sujeto histórico), no como un hijo prestado o simulado, (sujeto de hegemonía), porque esa no es la función de la adopción.

Abraham de Cúneo³⁸, refleja la importancia de la filiación de horizonte. En sentido histórico y quiees opinan lo contrario dicen que debe ser formalizada, pero finalmente concuerdan con dicho autor que no existe una correcta interpretación entre lo real y lo histórico, puesto que no se le dá importancia a la existencia real de la institución de la adopción únicamente se procuran mecanimos de trámite sin sentido de identidad, sin cuidar los roles de la vida familiar, ni mucho menos el comportamiento oportuno de las relaciones filiales entre los padres y los hijos, ni antes ni en la adopción ni después de ésta.

4.1.3. Vínculos de convivencia entre las partes

Los vínculos de convivencia entre padres adoptantes e hijos adoptivos, debe empezar mucho antes de tener al hijo en sí, ya que es una terapia de pareja la que debe influir en los padres adoptantes para saber si están decididos y capacitados para adoptar un hijo, viendo los problemas desde la parte real de la vida familiar, si están dispuestos a realizar el cambio de patrones en su vida de casados pero sin hijos, para ahora enfrentarse a la aventura de tenerlos, lo que implica desvelos, tensiones de salud, sacrificio de salir a divertirse, reducir los gastos personales, para ahora dedicarlos a los hijos; tengamos en cuenta que no todos los niños que nacen han sido deseados; pero los niños adoptados tienen el privilegio de haber sido deseados por los padres adoptantes; no por ser adoptado se es desamparado, en realidad todo lo contrario. Los padres biológicos también deben “adoptar” a sus hijos aunque los hayan engendrado biológicamente. La adopción concierne a todo el grupo familiar, no sólo al niño, aunque algunos padres crean que únicamente el hijo debe aceptarlo.

³⁸ Abraham de Cúneo <https://www.topia.com.ar/articulos/adopcion-y-psicoanalisis>. Consultado el 17 de Abril del 2017.

La aceptación por parte de abuelos, tíos u otras personas significativas, asimismo no debe ser ignorada. La convivencia con un hijo adoptivo se facilita si se conocen determinadas cosas como por ejemplo: la gran vulnerabilidad respecto al abandono que tienen los hijos adoptivos, su gran necesidad de apego y la sensibilidad especial que debido a ésto desarrollan para captar las necesidades de sus padres. Aunque haya sucedido durante el primer mes de vida y a los padres les parezca, que no puede recordar o que no entienden nada, a los niños adoptados les queda un miedo profundo al abandono; algunos chicos durante muchos años sienten que están a prueba y también, ponen a prueba a los padres con severos problemas de conducta, para confirmar que lo que sienten y piensan es cierto. Otros construyen una falsa identidad que corresponde a la imagen que tienen del nene que creen que desearían los padres. En la adolescencia también se reactivan los temores y los adolescentes vuelven a "probar" constantemente a los padres, desafiándolos una y otra vez. Cuando el joven tiene conductas conflictivas profundas puede inclusive atacarse a sí mismo, imaginando que de este modo se venga de sus padres, o decirles, ustedes no tienen derecho porque no son mis padres, verdad indiscutible que paraliza a los progenitores, pero al mismo tiempo puede ser un pedido que le demuestren que lo "re-adoptan".

Una prueba de amor encubierta real es para todos los padres la adolescencia de sus hijos, es una etapa difícil, pero para los adoptantes, la oposición y actitud desafiante propia del adolescente, puede ser interpretada como una pérdida definitiva y no como una etapa transitoria y normal porque se le mira nuevamente desde el ángulo de la adopción, como si ésto fuera un estigma que quedara siempre interfiriendo el vínculo, cuando en realidad es todo lo contrario, es un acto de amor y así debe ser vivido para actuar en concordancia.

Por otra parte en cuanto al dilema de decir o no de la adopción, hay una fantasía frecuente que consiste en pensar que si no se habla de los padres biológicos el niño no sentirá necesidad de saber quiénes fueron. Idea mágica de, si no se sabe no se sufre, como si sólo hubiera un registro consciente. No es necesario insistir con la supuesta verdad, a quien no está capacitado para metabolizarla, sobrecargando a los niños con información excesiva e inadecuada, diciendo más de lo que pueden entender. Los hijos podrán digerir

la información en la medida en que los padres lo hayan hecho previamente. Las mayores dificultades surgen en los siguientes casos:

Primero, en que no se ha consentido plenamente la adopción. Segundo, en que la revelación se ha hecho a destiempo y tercero, sobre todo cuando se lleva a cabo por otras personas que no sean los mismos padres adoptivos.

Por consiguiente si a un hijo adoptivo se le debe dar a conocer su situación hacia la edad de 3 o 4 años es decir; antes de empezar la escuela; lo cual no significa que necesariamente todo el mundo, deba ser informado de esto ya que es un tema que concierne estrictamente a la familia; de lo contrario podría pensarse que la culpa que sienten los padres por haber adoptado a ese niño hace que tengan que justificarse contándolo a quien quiera escucharlos. Cuando los hijos son pequeños hay que utilizar la palabra “adopción”; tampoco decirla con demasiada frecuencia, sino sólo cuando parezca natural hacerlo, eso dará a los padres la oportunidad de acostumbrarse a decir la palabra sin sentirse incómodos ni molestos. Los padres podrían decirles: «Nos sentimos tan felices por haberte adoptado», mientras abrazan y sostienen a su bebé.

Utilizar la palabra “adopción” en un momento en que se sientan próximos a su hijo y espontáneamente sin planearlo con anticipación, es muy difícil ocultar a la familia y a los amigos el hecho de haber adoptado un hijo, pero cuando les formulen preguntas acerca de su hijo, los padres deberán considerar qué información decean compartir. No están obligados a hacerlo, tener en cuenta que los nuevos padres adoptivos suelen brindar una gran cantidad de información al principio y lo lamentan más tarde por no haber seguido un mecanismo adecuado en su vínculo de convivencia.

Psicólogos, docentes y terapeutas, afirman que muchos niños adoptados tienen problemas de aprendizaje porque no están correctamente esclarecidos respecto a su condición, su origen es un tema conflictivo y esto se extiende luego a todo el orden de lo intelectual, interceptando la posibilidad de saber y de descubrir el conocimiento. Recordar que al momento de hablar de su adopción, para un niño no es lo mismo pensar que “lo abandonó” la mujer que lo trajo al mundo porque no le importó qué sería de él, que pensar que podría haber sido un acto de amor y de cuidado para con él. No se trata de inventar

una historia cualquiera, pero tampoco de dar como certeza una única versión, que es la del abandono por negligencia y falta de amor. Esto causa un gran dolor y al mismo tiempo muchas veces es incomprensible. Para soportar esto el menor debe tener una vivencia clara de amor con sus padres adoptivos, para poder tolerar el sufrimiento por ese abandono, compartiendo este sentimiento con éstos. Hay una necesidad humana poco tenida en cuenta, que es básica y fundamental para el desarrollo del ser, que es la necesidad de apego y de ser parte de una historia de alguien, dicho de otro modo, ser significativo para alguien que a su vez tiene un sentido especial para esa persona, alguien significativo.

La conexión afectiva profunda es tan básica para el psiquismo temprano como el alimento. El afecto también nutre. Se ha comprobado que bebés atendidos con total eficiencia en cuanto a la alimentación, horarios e higiene, pero desprovistos de contacto afectivo como caricias, voz humana, es decir, que no fueron atendidos personalmente con amor, quedaron definitivamente detenidos en su desarrollo, llegando incluso a la muerte. El hijo adoptivo tiene una gran necesidad de apego y desarrolla una sensibilidad especial para captar las necesidades de sus padres, teme que lo abandonen, las separaciones pueden ser vividas como nuevas pérdidas y ser fuente de ansiedad como si fuera una catástrofe y como consecuencia tiene una sensibilidad especial a las distancias afectivas.

Considerando lo anterior, podemos afirmar que para llevar a cabo una buena relación entre padres adoptantes e hijos adoptivos, se deben contemplar los siguientes, tópicos emergentes:

1. Desde un principio es importante generar un sentido de responsabilidad de los padres adoptivos, (decíamos desde antes de iniciar el proceso de adopción), tomando en cuenta que después se trata el proceso mismo de la adopción y después el de post-adopción. Con ello se fortalece la paternidad, la filiación y la familia.
2. Otra categoría emergente que surge es la del vínculo afectivo que se da con apego, más a la madre que al padre, entonces se hace necesario regular un patrón de equilibrio entre las conductas de los padres frente al hijo adoptivo, a fin de que éste al ir conociéndolos sirva como un lazo de unión entre toda la familia.

3. Por último, existe coincidencia respecto a la emoción surgida en el momento del primer encuentro (enlace) entre padres adoptivos e hijos/as. Se aprecia la importancia de la idea que se tiene de querer realmente a un hijo o no y existe la química de amor en querer proteger a un menor desprotegido; y aún y cuando el padre adoptivo en muchas de las ocasiones se siente incómodo, en su interior desea agradar a su esposa y por consecuencia acepta la relación de convivencia con el menor, creando un vínculo de convivencia y afectividad entre el hijo adoptivo y como consecuencia con la madre.

El objetivo general que pretendemos en esta investigación es la de analizar el contenido del vínculo entre niños/as adoptivos/vas durante la etapa de latencia y sus padres/madres; para saber si es adecuado o no, toda vez que formalmente (legalmente), como lo hemos venido planteando en la investigación que estamos haciendo es que la adopción es permitida tomando en cuenta la palabra “menores”, entendiendo esta palabra como aquél individuo sea hombre o mujer que tenga menos de 18 años, el cuál puede ser susceptible de ser adoptado, cuestión que ha sido de análisis y discusión porque como vemos, los lazos de afectividad se tienen que dar desde antes de la adopción y también a edad temprana, porque es aquí, donde se da el vínculo de identificación, imposición y afinidad; de ahí que la relación parental, de parentesco y de filiación sirva para fijar la vida en familia de manera natural, con los problemas altos y bajos que toda familia contemporánea tiene que sortear en estos días.

El hijo/a adoptivo es inscrito en esta familia para empezar a formar parte de su linaje, fundando una relación de parentesco legal y simbólico. El renombrar constituye la primera marca de inclusión vincular, en donde la pareja se convierte en padres y el niño/a en su hijo/a. Los padres/madres se conectan emotivamente con los cuidados del primer año de vida de su hijo, esperando alcanzar durante este periodo un buen nivel de acoplamiento. Este hijo logra ser incorporado en la trama familiar, logrando inscribirse dentro de este tejido de manera natural, se comparte el despliegue de la función materna, dedicando mayor tiempo a solas con el hijo/a durante el primer año de vida para alimentarlo, bañarlo y jugar, así se presentan los padres como una figura

disponible, atenta y contenedora. Los padres adoptivos logran a través del tiempo identificar diferencias con sus hijos/as adoptivos, ésto quiere decir, que tanto los padres y las madres adoptivas, logran poder reconocer en sus hijos diferencias notables entre ellos (padres-hijos) en cuanto a su personalidad y habilidades, lo que les genera un sentimiento de complacencia frente al desarrollo de sus hijos-as. Esto permite que los padres adoptivos proyecten en sus hijos-as el deseo de que éstos logren en su vida futura, adolescentes y adulta ser felices.

4.2. Necesidad de regular la Institución Jurídica de la Adopción en el Estado de Michoacán

En el capítulo segundo vimos la importancia de regular la adopción de manera formal, para ello; lo que señalan los tratados internacionales, y los tratados que protegen a los niños y veíamos que el 4 de Septiembre del 2015 la Diputada Michoacána Daniela de los Santos Torres, presenta ante el senado el proyecto de Inicitiva con proyecto de decreto, de la ley General de Adopción; en donde de manera particular sobre el tema de la edad del adoptado, únicamente encontramos los siguientes puntos a tratar en el Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:... II. Adopción: Acto jurídico por el cual se constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado; ...IV. Sujeto de Adopción: Estatus que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad discapacitadas, al determinarse la viabilidad jurídica, médica y psicológica para ser adoptado; V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional.XVIII. Niña o Niño: Persona menor de doce años de edad.

También encontramos que la Ley estatal de adopción del Estado de Michoacán; misma que fue publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013. Por el C. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA, Gobernador del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; en sus siguientes capítulos; capítulo I.

Disposiciones generales capítulo. II. Principios rectores. Capítulo III Consejo Técnico de Adopción. Capítulo IV Capacidad, Requisitos y Consentimiento. Capítulo V. Proceso. Capítulo VI. Entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente con propósito de adopción. Capítulo VII Adopción de menores abandonados, expósitos y acogidos. Capítulo VIII. Adopciones internacionales. Capítulo IX. Efectos de la adopción. Capítulo X. Actas de adopción. Capítulo XI Prohibiciones. Capítulo XII. Sanciones y Recursos.

Y respecto al asunto del objeto de investigación que nos ocupa, vemos que el ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por: ...I. Adolescente. Persona desde los doce hasta antes de los dieciocho años de edad; ...IV. Adoptado. Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional; V. Adoptante. Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño o adolescente en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;.. XVIII. Menor sujeto de adopción entre particulares. Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al DIF para iniciar el proceso de adopción; XIX. Niña o Niño. Persona menor de doce años.

Con posterioridad se analizó la Ley de Protección para niños y adolescentes del Estado de Michoacán; esta ley (que entro en vigor el 30 de Abril del 2013), protege a los niños, las niñas y a los adolescentes, en nuestro Estado únicamente señala en su Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Preveer que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley; *III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma*; IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

En tal sentido comprendimos que las instituciones que rigen la adopción en México, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Secundarias es decir los Códigos de los Estados o Códigos Familiares, según su regulación Estatal y las leyes complementarias, en cuanto al tema que se trate y que en **el proceso de adopción, intervienen;** *el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) el Consejo Técnico de Adopción*, por lo que entonces y siguiendo el criterio de la Ley General de Adopción; en todas las Leyes, Códigos, Leyes Familiares y nombres que cada Estado le otorgue a la legislación de su propio Estado, en cuanto a la institución de la adopción, se regirá por un Consejo Técnico de Adopción, mismo que sigue la misma estructura, función y administración que señala la ley general; en donde como se aprecia busca una organización interinstitucional, es decir formada por diferentes personalidades y organismos, a fin de hacerlo eficiente y congruente en su actuación; en efecto dicho organismo cumple con los estándares regulatorios y legales de la institución de la adopción; de igual manera la *Procuraduría de la defensa del menor y de la familia*, tienen como principal objetivo dar respuesta a las demandas de la población vulnerable que no tienen acceso a la justicia en materia familiar, proporcionando orientación social y asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad y a familias de escasos recursos, para garantizar el respeto a sus derechos, instrumentando y promoviendo programas preventivos que contribuyan a la integración familiar, así como brindar apoyo a familiares de pacientes internados en hospitales gubernamentales, en la Clínica Albergue Familiar que por su condición económica así lo requieran. Este organismo es dependiente de cada entidad federativa, es decir depende del ejecutivo Estatal y a nivel Estado tenemos a la Procuraduría de Justicia del Estado; al igual que la Procuraduría de la Defensa del menor y de la familia, la Procuraduría de Justicia del Estado, está para cuidar, proteger y defender los derechos de los niños y las niñas, cuando se lo soliciten, quien tenga conocimiento de un hecho delictuoso; por último veíamos la importancia de la institución del *registro civil*; esta institución se encarga de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden, por lo tanto cumple funciones administrativas y de servicio público; en el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Así mismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas,

la patria potestad, las emancipaciones, las nacionalizaciones y el registro de profesionales.

Entonces el Registro Civil como institución de apoyo a la adopción, según la Ley General de Adopción; es la última en participar porque levanta el acta de adopción que le ordena el juez de lo civil o de lo familiar que atendió el trámite; en donde apreciamos la importancia de dicha función del juez registrador porque afirma dicha ley, que las actas de adopción se harán constar como si fueran de nacimiento, es decir, se reconoce la adopción plena, como si fueran hijos consanguíneos.

Ahora bien y considerando lo que explicábamos en el capítulo segundo de este trabajo, vemos que en dichas leyes no se contempla la edad idónea, es decir, la mínima, pues señalan que simplemente debe ser menor de edad; las mismas leyes se contradicen porque en algunos casos hablar de menor de edad es cuando tienen menos de dieciocho años y en otras de 12 años; en tal sentido consideramos que las edades del adoptado no son claras; por otro lado dichas leyes sí mencionan la edad de los adoptantes y las condiciones que deben cubrir éstos para ser prospectos para adoptar.

En tal sentido afirmamos que desde los Tratados Internacionales, acuerdos y resoluciones, leyes generales, (Federales), Estatales, leyes secundarias, cualquiera que tenga la intención de regular la institución de la adopción debe explicar y considerar los siguientes aspectos:

1. Que si bien es cierto se considera menor de edad, aquel que no ha cumplido los 18 años, (criterio sostenido de manera formal en todos los ordenamientos jurídicos), éste no es apto para ser susceptible de una adopción, (en tal caso será considerado viable para una situación de convivencia-adopción, que puede ser entre personas mayores, solventes, pero no como padres) en tal sentido deberán hacer los trámites formales, ante los tribunales civiles y de lo familiar, para regular su situación, en donde necesariamente deberá existir un estudio psicológico, social, antropológico, (muy similar al cumplimiento de los requisitos que se hacen en la adopción), también deberá existir un convenio, (en donde necesariamente tendrá que existir el acuerdo de voluntades) y que se clarifique la

situación de convivencia y apoyo mutuo, no de servicio doméstico, ni tampoco con fines románticos; además deberá explicar que el Sistema de desarrollo Integral de la Familia de los Estados, vigilarán de manera periódica el buen curso de la relación familiar; por lo que consideramos que la edad propicia para regular esta situación de convivencia-adopción, será de menores de edad, de entre 12 y antes de cumplir 18 años.

2. Que para el caso de aquellos menores de edad, entre 5 y 12 años, deberá existir la institución de la adopción, (estén o no en casas de asistencia familiar, de cuna, etc.) siempre y cuando se pueda generar el trámite mediante el proceso legal ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Técnico de Adopción; en donde necesariamente debe mediar la voluntad del menor de edad, para que se cumplan los fines establecidos en la Ley General de Adopción y las leyes secundarias; además debe existir un apartado en la ley en donde exija a estas instituciones la vigilancia constante de la buena relación y de la vida familiar entre las partes, con informes semestrales en sus carpetas o expedientes; hasta que el menor cumpla su mayoría de edad; y.
3. Para el caso de los no nacidos (es decir que estén en el vientre materno, los nacidos y hasta la edad de 5 años; deberá existir la institución de la adopción, (estén o no en casas de asistencia familiar, de cuna, etc.) siempre y cuando se pueda generar el trámite mediante el proceso legal ante el Sistema de desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Técnico de Adopción; en donde se cumplan los fines establecidos en la Ley General de Adopción y las leyes secundarias; además debe existir un apartado en la ley en donde exija a estas instituciones la vigilancia constante de la buena relación de la vida familiar entre las partes con informes semestrales en sus carpetas o expedientes; hasta que el menor cumpla su mayoría de edad.

Como vemos de esta manera se estará protegiendo al menor de edad en todos sus aspectos, de manera congruente y eficiente, sin que exista violación de los derechos humanos de éstos, además de regular de manera adecuada la institución de la adopción; en donde el Sistema de desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Técnico de Adopción, son fuente de fortaleza para proteger a menores que no cuentan con un futuro de bienestar y adecuada vida social, el Estado al desarrollar estas actividades protege el futuro generacional de aquellos menores de edad, que si no se cuidan serán la

delincuencia organizada del futuro. Por lo que en el apartado de propuestas consideramos estos tres puntos en las leyes establecidas.

4.3. Consecuencias al establecer que la edad máxima del adoptado sea de cinco años

Con lo escrito hasta estos momentos y porque creemos que la edad máxima del adoptado debe ser como máximo cinco años, creemos viable señalar que las consecuencias, pueden ser.

a) Negativas.

*Cuando los padres adoptivos no se encuentran preparados para ser padres, (por no haber entrado en un proceso de pre-adopción);

*Cuando no cuentan con la edad suficiente y aún teniéndola, nos saben si realmente quieren adoptar o no.

* Cuando los padres quieren una compañía o una ayuda para su vida laboral. (Escogiendo hijos adoptivos mayoresitos, es decir de 12 años a menos de 18) *Cuando buscan una adopción por conveniencia.

*Cuando el interés de la adopción no está en apoyar a un menor de edad, sino en apoyarse ellos.

*No existen vínculos de afectividad.

* La filiación es simulada y los hijos al ser mayores de cinco años, saben que no son sus padres biológicos y siempre están con traumas del abandono de sus padres originales.

b) Positivas.

*Si la adopción es de interés adecuado, buscan los padres una preparación de preadopción, adopción y post-adopción, al pensar en un menor de 5 años.

*Al adoptar un menor de 5 años los padres buscan el beneficio y protección del menor, creando vínculos de afectividad y relación adecuada con su entorno familiar. *Al adoptar un menor de 5 años se establece una unión de padres a hijos de manera adecuada y formal porque se les cria como hijos biológicos.

*Los hijos adoptivos crecen de manera armónica en su vida familiar, si son adoptados antes de los 5 años, porque ven la figura familiar compuesta por padre, madre y hermanos.

* La filiación y las cuestiones formales y legales son aceptadas por los hijos, porque desde que empiezan a tener razón y entendimiento, aceptan que son hijos adoptados, pero que son aceptados y queridos como hijos biológicos.

En consecuencia, consideramos que son más los beneficios que los perjuicios, cuando se adopta a un menor de edad, que tiene una edad, desde que nace a los 5 años, que aquella adopción que se da en menores de 6 años a menores de 18 años porque los temores de adaptabilidad, de afectividad, de relaciones familiares, de entorno social, de relaciones de padres a hijos cuando tienen una edad mayor de 5 años, se cree que el menor ya no ocupa mucha atención en su desarrollo y crecimiento, viendo en este caso que la adopción no cumple cabalmente con la función de realizarse como tal, porque como hemos venido diciendo en realidad se trata de una convivencia o una adopción por conveniencia.

Confirmamos entonces la posesión original y conforme hemos venido investigando, que la adopción para que sea adecuada deberá ser de aquellos menores que sean dados en adopción aún desde el vientre materno hasta la edad de 5 años, porque a esta edad el menor se adapta a las circunstancias de su entorno familiar y de igual manera los padres adoptivos cumplen una función como padres verdaderos, a fin de llevar una vida familiar adecuada y feliz.

4.4. Opiniones de los actores de la institución de la adopción

En el presente trabajo se realizó una investigación de campo, a fin de saber las diversas opiniones de los actores e instituciones que intervienen en la adopción, aquí en el Estado de Michoacán, por lo que se hicieron las siguientes visitas y entrevistas:

4.4.1. De los adoptados y adoptantes; así como casas hogar y casa de cuna

Se realizaron visitas a menores de edad en las cuatro Casas hogar y la casa Cuna, existentes en el Estado y se pudo comprobar que los menores que son adoptados son menores de 5 años y que no tenga problemas de discapacidad, los mayores no les interesan a los prospectos padres adoptivos, éstos manifiestan que es más fácil para ellos adaptarse a una relación de padre-hijo entre más pequeño mejor, porque los van conociendo durante su crecimiento y no rechazan tajantemente a los mayoresitos, pero afirman que se les hace más difícil la convivencia y relación de familia. También los adoptantes (a dos de ellos que se encontraron durante las visitas a las casas hogar, en virtud que no se informa quienes son los padres adoptivos por razones de seguridad social) dijeron; los mecanismos actuales de adopción están siendo más ágiles y eso es bueno; y a pregunta expresa sobre qué hijo les gustaría adoptar, de un hijo recién nacido o más de 6 años; confirmaron tajantemente que para ellos era mucho mejor un menor de 5 años, porque lo pueden ir criando de manera armonizada, se le ve ir creciendo, y los lazos de familia se fortalecen.

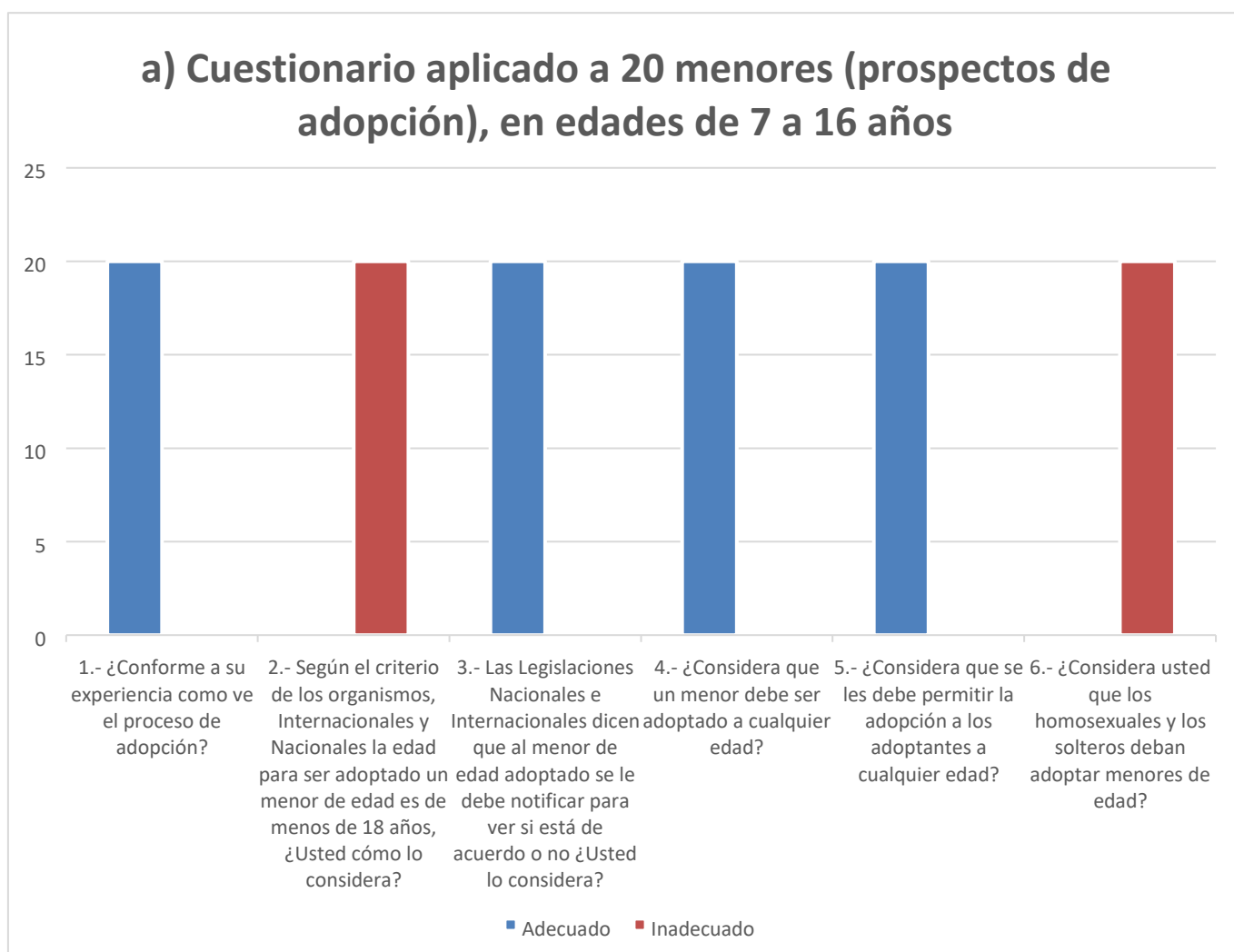
Es importante manifestar que los menores de edad (que tienen entre 6 años y menor de 18 años) desean ser adoptados, porque la situación en que viven es precaria y difícil, la atención y la convivencia en donde están viviendo; sin embargo la realidad es que no se hace posible la adopción por falta de solicitudes; y aún y como veremos más adelante sí hay adopciones en menores de 18 años, en el Estado de Michoacán, pero se está tratando como adopción por convivencia, lo cual confirma que la investigación y la tesis que estamos elaborando tiene su aplicabilidad real en la vida y los tiempos actuales que nos han tocado vivir.

En tal sentido se pudo contar a veinte menores de edad, quienes contestaron, conforme a la edad de 7 a 16 años y dijero a la primera pregunta; ¿Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción? Contestaron *adecuado*; A la segunda pregunta. ¿Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera? Contestaron *inadecuado*; a la tercera pregunta. ¿Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen

que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?, contestaron *adecuado*; en cuanto a la cuarta pregunta; ¿Para usted cual debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad? Contestaron *cualquiera*; en cuanto a la quinta pregunta; Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad? Contestaron sí a *cualquiera*, y en cuanto a la sexta pregunta; ¿Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad? Contestaron *inadecuado*.

Por el tipo de muestra fueron seis menores de 7 años, cuatro de 9, cinco de 13 y cinco de 16, los menores contestaron según como les convenia y de acuerdo a la información proporcionada en líneas que antecederon, contestando adecuado en la primera y tercera preguntas, inadecuado en las preguntas segunda y sexta y cualquiera en las cuarta y quinta; diciendo todos que efectivamente se hace necesaria la adopción porque ellos desean tener una familia, como todos los niños y que ansían vivir una vida normal.

De igual manera se visitaron a tres de las cuatro casas hogar del Estado y la casa de cuna de Morelia, en donde por obvias razones no se señala quién es la persona

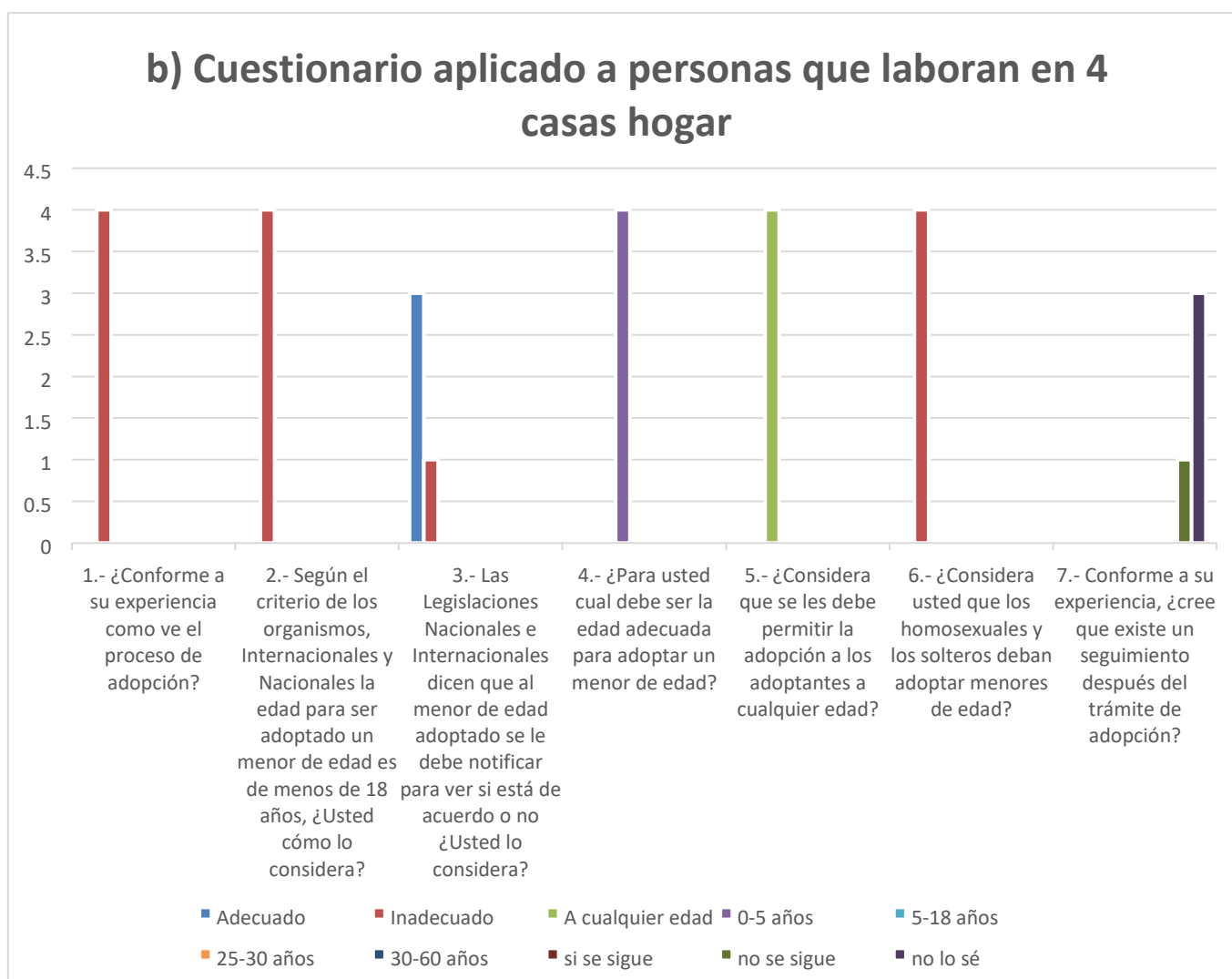


Grafica 1. Información y elaboración propia de la sustentante entrevistada por riesgo de perder su trabajo, por lo que se encontraron algunas respuestas al cuestionamiento que se les hizo:

A la primera pregunta; Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?. Las cuatro entrevistas dijeron que *era adecuado*; a la segunda; Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera? Las cuatro personas dijeron que *era inadecuado*; en cuanto a la tercera, pregunta. ¿Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?; tres dijeron que *era adecuado* y una dijo que *era inadecuado*; en cuanto a la cuarta pregunta. ¿Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?, tres de los entrevistados dijeron que *era cualquiera* y

una dijo que *era desde que nace a la de 5 años*. En cuanto al quinta pregunta. ¿Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?. Las cuatro entrevistas dijeron que *era cualquiera*. En cuanto a la sexta pregunta. ¿Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad? Las cuatro entrevistas dijeron que era inadecuado. En cuanto a la séptima pregunta. ¿Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción?; tres dijeron *no lo se* y una dijo *no*.

Entonces en dichas entrevistas apreciamos en primer lugar que la necesidad de la existencia de la institución de la adopción es adecuada, decían los entrevistados pero falta mucho por hacer y se aprecia más el interés de la adopción por menores de 5 años, aún y cuando fue una respuesta la que dijo, en los alberges es lógico que por ser mayores de cinco años dicen que cualquier edad es la adecuada para la adopción, también confirman los entrevistados que cualquier edad de los padres es adecuada para adoptar, únicamente que tengan el deseo e interés por la adopción y que cuenten con los medios económicos para el sostén de la familia; concluyendo de manera tajante que los homosexuales y los solteros no deben adoptar, por la sencilla razón que no se puede conformar una familia, en donde deben existir necesariamente, padre, madre e hijos; y se concluye con la afirmación de que no hay un seguimiento después del trámite de la adopción.



Grafica 2. Información y elaboración propia por la sustentante
4.4.2. De las instituciones encargadas de vigilar la adopción

Conforme la estructura de la Institución de la Adopción en Michoacán, tenemos que el organismo operador principal es el (DIF), Desarrollo Integral de la Familia; el Consejo Técnico de Adopción y la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia; por lo que encontramos la siguiente información periodística; ya que las autoridades nunca quisieron ser entrevistadas, pece a que se les anduvo buscando por más de tres meses.

“En rueda de prensa, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia (Prodemefa), Lilia Jacobo Dimas, recordó que el 1 de julio del 2013, con la aprobación de la Ley de Adopción en el Estado, se instauró la fecha como Día de la Adopción.

En el marco de la celebración del primer año conmemorativo del Día de la Adopción en Michoacán, la funcionaria resaltó que la Ley de Adopción tiene como principal objetivo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Destacó el principio de restitución de su derecho de tener una familia, que les brinde todo lo necesario para vivir en un sano y armonioso desarrollo.

Con la nueva Ley de Adopción de 2013 lograron agilizar el proceso de adopción a un plazo no mayor a 45 días naturales, dicha respuesta es a través del Consejo Técnico de Adopción; en caso de ser positivo el dictamen de idoneidad, incluirá en las propuestas a uno o más pequeños.

Al respecto la asesora jurídica de la Prodemefa, Paulina Gasca Llanderal resaltó que el Estado de Michoacán ocupa el tercer lugar en cuanto a la cultura de adopciones y gracias a esta ley, es la primera entidad en velar por el “Interés Superior Del Menor”.

En 2015, el Sistema DIF Estatal ha logrado encontrar hogar a 30 menores, 13 niños y 17 niñas tiene además un registro de 40 reintegraciones de pequeños con sus familias, de los cuales 18 son varones y 22 mujeres.

Se han logrado 13 convivencias, seis en Morelia y siete en Lázaro Cárdenas; asimismo se han puesto a disposición de la institución 62 pequeños de los cuales 28 son niños y 34 niñas.

El Sistema DIF Estatal, a través de la Dirección de Asistencia e Integración Social y de sus cuatro Casas Hogar y su Casa Cuna, tiene bajo tutela a 404 menores de 0 a 17 años con 11 meses; tienen también a pequeños con discapacidad; de estos, 70 por ciento son sujetos de adopción”³⁹.

39

<https://www.google.com.mx/search?q=casas+de+adopcion+de+ni%C3%B1os+en+michoacan&oeq=casas+de+adopci>

La periodista Erandi Torres, por su parte manifiesta: “Morelia, Michoacán a 27 de diciembre de 2015.- En lo que va del presente 2015, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado, han dado en adopción 51 menores de edad, quienes pasaron las festividades decembrinas en el calor de un hogar permanente.

De acuerdo con la directora del DIF Michoacán, Rocío Beamonte Romero, actualmente la instancia tiene a su cargo alrededor de 200 menores de edad en los centros de atención Vivan los Niños, Vivan las Niñas y Gertrudis Bocanegra, en el municipio de Morelia, y en el municipio de Lázaro Cárdenas en el albergue General Lázaro Cárdenas del Río.

Del total de los menores, alrededor de 30, son pequeños que quedaron en la orfandad, y que son susceptibles de ser colocados dentro de alguna familia que esté interesada en adoptar a algún menor.

En este sentido, resaltó que a la fecha, el Consejo Técnico de Adopción, con la finalidad de retomar la revisión de 87 expedientes de solicitantes, interesados en darles un nuevo hogar a aquellos menores de edad que han quedado en el desamparo.

Del resto de los niños y niñas que atienden en los albergues, son atendidos de manera integral, para que sean reintegrados a sus hogares “se les envía de manera paulatina con sus familias” a fin de que establezcan de nueva cuenta nexos que logren una buena convivencia.

Recordó que en estos casos, los niños y niñas son alejados de sus familias por cuestiones de violencia, en la gran mayoría de los casos, o bien porque las autoridades decidieron que los pequeños corrían algún tipo de riesgo dentro de su entorno y en tanto se determina que su vivienda es segura, viven bajo la tutela del Estado.

Sin embargo, podría pasar el caso de que los familiares no los reclamen o bien que hayan quedado en la orfandad y es ahí cuando las autoridades michoacanas se hacen cien por ciento cargo de ellos, brindándoles atención integral que va desde educación hasta capacitación laboral, porque una vez que llegan a la mayoría de edad deben hacerse cargo de sí mismos.

[on+de+bebes+en+michoac%C3%A1n&aqs=chrome.1.69i57j0.31972j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](#). Consultada el 26 de Abril del 2017.

Dentro de los mecanismos de adopción, la directora del DIF Michoacán, Rocío Beamonte Romero, recordó que derivado de la nueva Ley de Adopción del Estado de Michoacán, el proceso de ubicación de menores en núcleos familiares se ha podido agilizar y se ha encontrado hogar a más niños que son expósitos y puestos a disposición del Sistema DIF Estatal.

En este sentido, las personas o las familias que reúnan los requisitos señalados en el artículo 11 pueden, en un plazo no mayor de 45 días naturales, tener una respuesta por parte del Consejo Técnico de Adopción; en caso de ser positivo el dictámen de idoneidad los incluirá en las propuestas, en la que los futuros padres pueden aceptar si adoptan a uno o más pequeños, ya que se busca conservar los lazos consanguíneos, por lo que se propone que los grupos de hermanos sean adoptados por una misma familia o persona.

El Sistema DIF Estatal cuenta con una línea telefónica, 01 800 00 MENOR (63667), donde se atienden denuncias sobre menores que sufren violencia de cualquier tipo, explotación laboral y sexual; de igual manera se invita a la ciudadanía a que denuncien anónimamente cualquier abuso contra un menor⁴⁰.

Por su parte en el Consejo Técnico de Adopción en su página oficial encontramos la siguiente nota.

“Con el objetivo de velar por el interés superior del menor, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Sistema DIF Michoacán, instaló el Consejo Técnico de Adopción, mismo que es garante de transparencia en los proceso de adopción.

Rocío Beamonte Romero, directora general del DIF Estatal, tomó protesta como Presidenta Honoraria del Consejo Técnico de Adopción y expresó que una de las atribuciones del Consejo es analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes con estricto apego a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor.

Acto seguido, Rocío Beamonte tomó protesta a los integrantes del Consejo, mismo que está integrado por Alejandra Zavala Aguilera, Secretaria Técnico del Consejo Técnico de

⁴⁰ <http://www.monitorexpresso.com/situacion-actual-de-la-adopcion-de-menores-en-michoacan/>, Consultada el día 26 de Abril del 2017.

Adopción; Nora Guillermina Tello Santana, como Consejera del Consejo Técnico de Adopción; Leticia Vázquez Álvarez, Consejera del Consejo Técnico de Adopción; así como dos médicos pediatras, dos psicólogos clínicos y dos trabajadores sociales.

Cabe señalar que el Consejo es el órgano interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo”⁴¹.

Esta última institución, como sabemos es la que analiza los casos de procedencia de la adopción, sin embargo como vemos ni siquiera en la página de la institución aparece la fecha en que tomó protesta, mucho menos hay personas que informan sobre la forma en como funciona ésta, según la información porque es una institución de nueva creación; también apreciamos que los datos son antiguos desde el 2015, luego entonces éstos deben haber cambiado en la actualidad; en donde apreciamos, que la adopción interesa cuando son menores de cinco años, niños que en su mayoría son abandonados y de que los menores mayoresitos es decir de más de 6 años, son niños maltratados, por violencia física sexual o laboral, y cuando son más mayores, es decir de 12 hasta antes de cumplir 18 años, buscan una relación de convivencia, más no de adopción; en donde además apreciamos que los niños con problemas de discapacidad no interesan a quienes buscan establecer una relación de adopción.

4.4.3. De la las autoridades jurisdiccionales

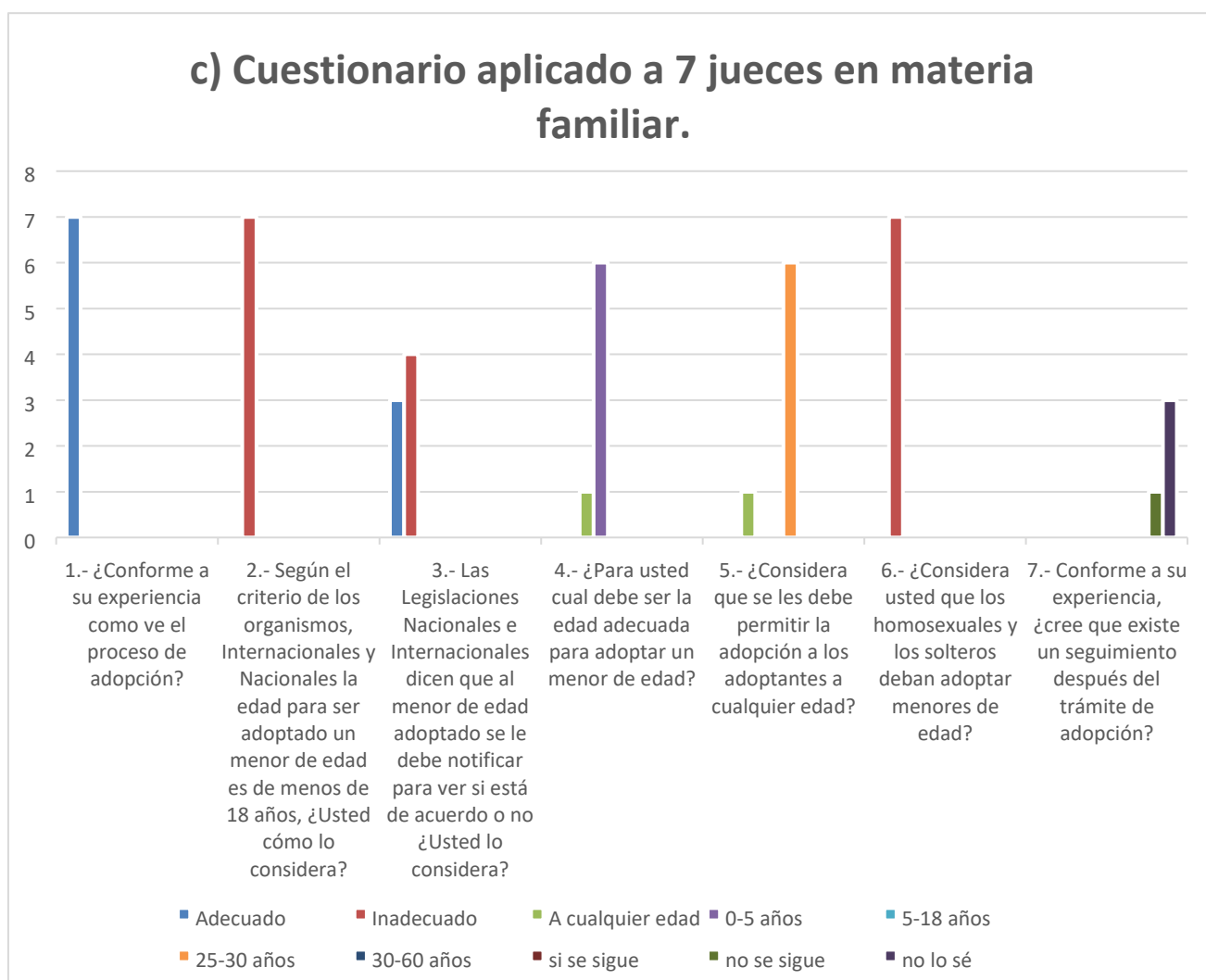
En la ciudad de Morelia del estado de Michoacán; existen 7 juzgados de lo familiar, mismos que fueron entrevistados, cada uno y después de mucha insistencia, por el cúmulo de trabajo y hasta la manifestación que ellos no querían contestar, porque lo tenían prohibido hablar de su trabajo, pero bajo la insistencia además de que se les informó que no se iba a dar a conocer su nombre, afirmaron lo siguiente, conforme a el formato de las preguntas que aparecen en el anexo de este trabajo:

⁴¹ <http://dif.michoacan.gob.mx/se-instalo-consejo-tecnico-de-adopcion/>; Consultada el día 1º. De Mayo del 2017.

De la primera pregunta; los siete jueces familiares dijeron; ¿Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?, *adecuado*.; de la segunda pregunta; Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera? Los siete jueces dijeron, *inadecuado*. ¿Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera? Tres jueces dijeron *adecuado* y cuatro dijeron *inadecuado*. En la cuarta pregunta ¿Para usted cual debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad? 6 sies, dijeron, *desde que nace a 5 años* y uno dijo *cualquiera*; en la quinta pregunta; ¿ Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad? Seis dijeron que *debe ser mayor de 25 que el adoptado* y uno dijo *cualquiera*; en la sexta pregunta ¿Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad? los siete manifestaron que era *inadecuado*; y a la séptima pregunta ¿Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción; cuatro jueces dijeron *No* y dos dijeron *No lo se* y uno dijo, *debe existir*.

A fin de fortalecer la investigación, en la segunda pregunta manifestaron que era inadecuado, porque un menor de edad de 18 años no puede ser adoptado, más bien puede ser adoptado por conveniencia o por convivencia, pero no el sentido de la adopción, como se entiende el cuidado y protección del menor, además porque a la edad menor a los 18 años, éste ya piensa, razona y sabe lo que él quiere, ya no se le puede organizar su vida y ayudarle a crearla y a formarla; también en la pregunta tercera, hubo diferencia, y lo es porque al menor se le debe notificar si tiene uso de razón, aproximadamente después de los 8 años, pero en el caso de los que son menores de esa edad no se les puede notificar, porque aún no tienen una comprensión adecuada de las cosas y mucho menos de la adopción; en la cuarta pregunta, los seis jueces que dijeron que la edad para ser adoptado un menor era desde que nace hasta antes de la edad de 5 años, manifestaron que era lo adecuado, porque el menor puede ser adoptado a una vida de unos padres que no son los biológicos y este puede querer y amar a dichos padres como si fueran sus verdaderos padres, porque nace el vínculo de afectividad, de unión y de permanencia, y lo es en esa edad temprana, cuando se fortalecen esos lazos; el que manifestó cualquiera, no dio la razón; en cuanto a la quinta pregunta; de igual manera manifestaron los seis que si se iba a adoptar a un menor desde que nace hasta los cinco

años, mínimo debería tener más de 25 años edad, y obviamente cumplir con los requisitos que la leyes establecen y de igual manera el que contestó cualquiera no dio la razón; en cuanto la sexta pregunta, todos los jueces entrevistados manifestaron que era totalmente inadecuado, porque aún y cuando se reconoce la libertad sexual de cada quien, esta es una cuestión que no perjudica a terceras personas, pero el adoptar a una menor de 18 años, nos imaginamos para que quieren a ese menor de 18 años y si es un menor desde que nace hasta la edad de 5 años, nos imaginamos el trauma que se le va a causar a ese menor al tener dos papás o dos mamás, porque además no estamos hablando de lo que es una familia, porque no existe un padre una madre y los hijos y en una unión de bisexuales no se puede hablar de que son una familia formal.



Grafica 3. Información y elaboración propia de la sustentante

4.4.4. De los abogados postulantes

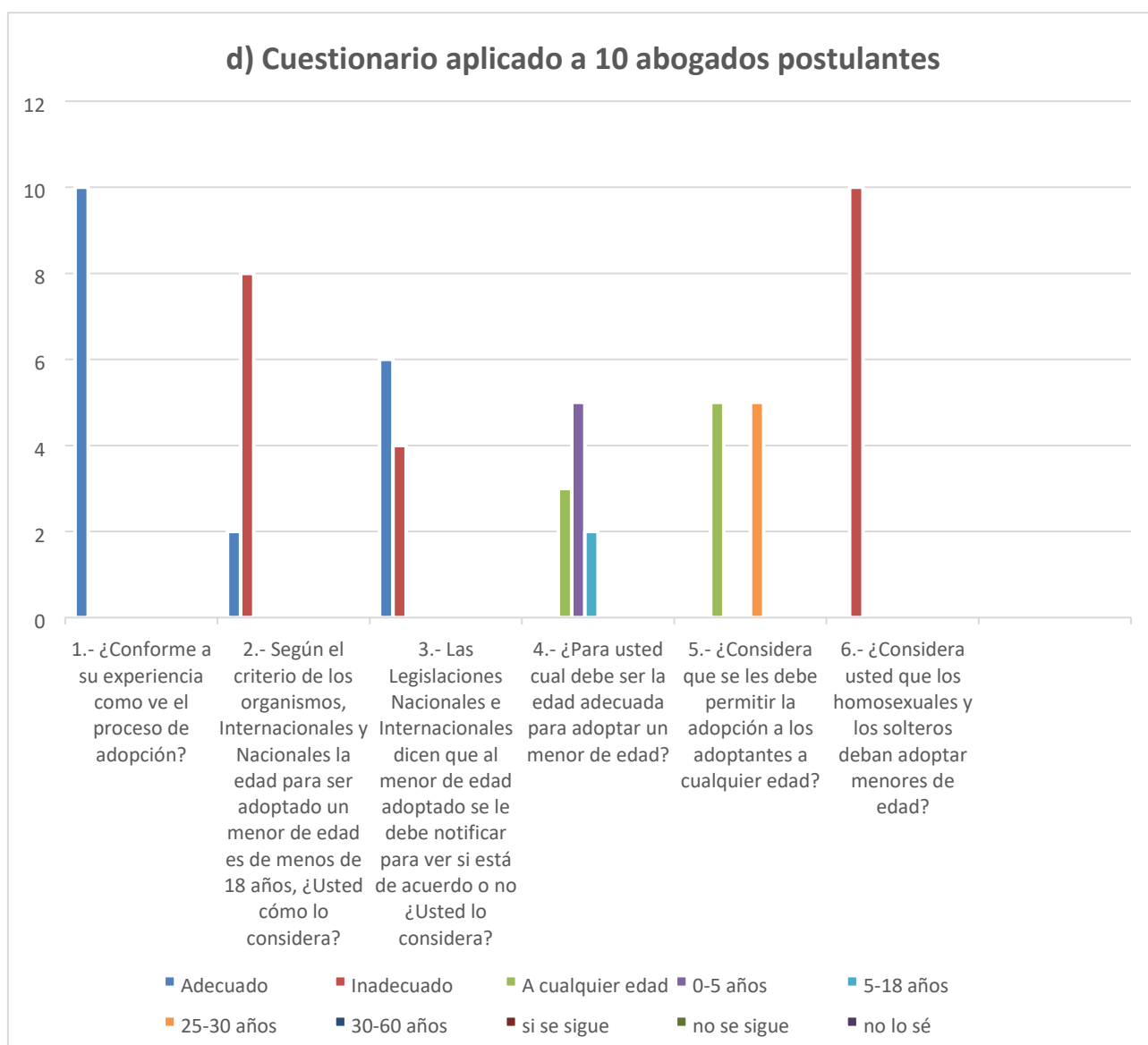
A este sector de profesionistas se decidió tomar una muestra de 10 abogados que en lo general llevan muchos años laborando en el área del litigio y dicha muestra incluía a 5 mujeres y 5 hombres a efecto de buscar un equilibrio en las opiniones; por lo que conforme al cuestionario que se anexa a esta investigación manifestaron lo siguiente:

De la primera pregunta; ¿Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción? Los diez manifestaron que era adecuado; respecto de la segunda pregunta; ¿Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?, ocho de los

entrevistados dijeron que era inadecuado y dos dijeron que era adecuado; a la tercera pregunta, ¿ Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo como considera?, seis dijeron que era adecuado y cuatro dijeron que era inadecuado; en cuanto a la cuarta pregunta, ¿Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?; cinco de los entrevistados dijeron que debe ser desde que nace a los 5 años; dos dijeron que de 5 a 10 años y tres dijeron que a cualquiera; en cuanto a la quinta pregunta ¿Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?; 5 manifestaron que deberían de tener más de 25 años; y los otros cinco dijeron que cualquiera; en cuanto a la sexta pregunta, ¿Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?, tajantemente, dijeron que era inadecuado.

Por consiguiente como hemos venido haciendo un análisis de lo manifestado por los entrevistados señalamos que; los abogados, dicen que la figura de la adopción es una institución noble que es necesaria que exista, porque busca proteger a los niños que carecen de una familia normal y sólida y eso provoca que existan tanto niños en vulnerabilidad y además sean utilizados para fines delincuenciales, desde una edad temprana; también manifestaron en la segunda pregunta; que era inadecuado que se pudiera adoptar a un menor antes de cumplir 18 años de edad, porque esa adopción se puede malinterpretar del supuesto cuidado y atención que se le pretenda dar al menor de edad; los que dijeron que era adecuado, manifestaron que lo era en el sentido de que el menor ya supiera lo que es la adopción y lo entendería como una forma de convivencia; en cuanto a la tercer pregunta los que manifestaron que era adecuada, lo dijeron siempre y cuando el menor ya tenga uso de razón, y lo que dijeron que era inadecuada, lo manifestaron en el sentido de que un menor de 7 años no saben lo que le están preguntando y no sabe lo que significa adopción y por lo tanto no se le puede preguntar si quiere ser adoptado o no; por lo que ve a la cuarta pregunta, los que dijeron desde que nace hasta los cinco años, lo manifestaron porque a esa edad el menor se adapta a cualquier circunstancia y los padres de igual manera, se forjan los lazos de unidad y vínculos de afectividad; lo que dijeron de 5 a 10 años, porque se pueden crear los vínculos con menores que ya tienen conciencia que no tuvieron un hogar de origen y que si pueden tener un hogar formal, siendo ellos concientes de que no son los padres biológicos con los que van a convivir y los que dijeron que cualquiera no dieron la razón de su respuesta;

en cuanto a la quinta pregunta, los que contestaron que deberían tener más de 25 años, lo dijeron, porque creyeron que esa edad ya se es un profesionalista y ya se sabe si realmente quieren tener en adopción a un hijo y ya pueden cumplir con los requisitos de ley; y los que contestaron que cualquiera lo manifestaron porque se deben de cumplir con los requisitos que establece la ley; por lo que respecta a la sexta pregunta, manifestaron tajantemente que era inadecuado, porque una cosa es el respeto a sus preferencias sexuales y otra cosa era el querer formar una familia anormal, es decir de dos padres o de dos madres, ello provocaría un problema grave para el menor cuando va teniendo conocimiento de su estatus familiar y frente a la sociedad y sus propias amistades.



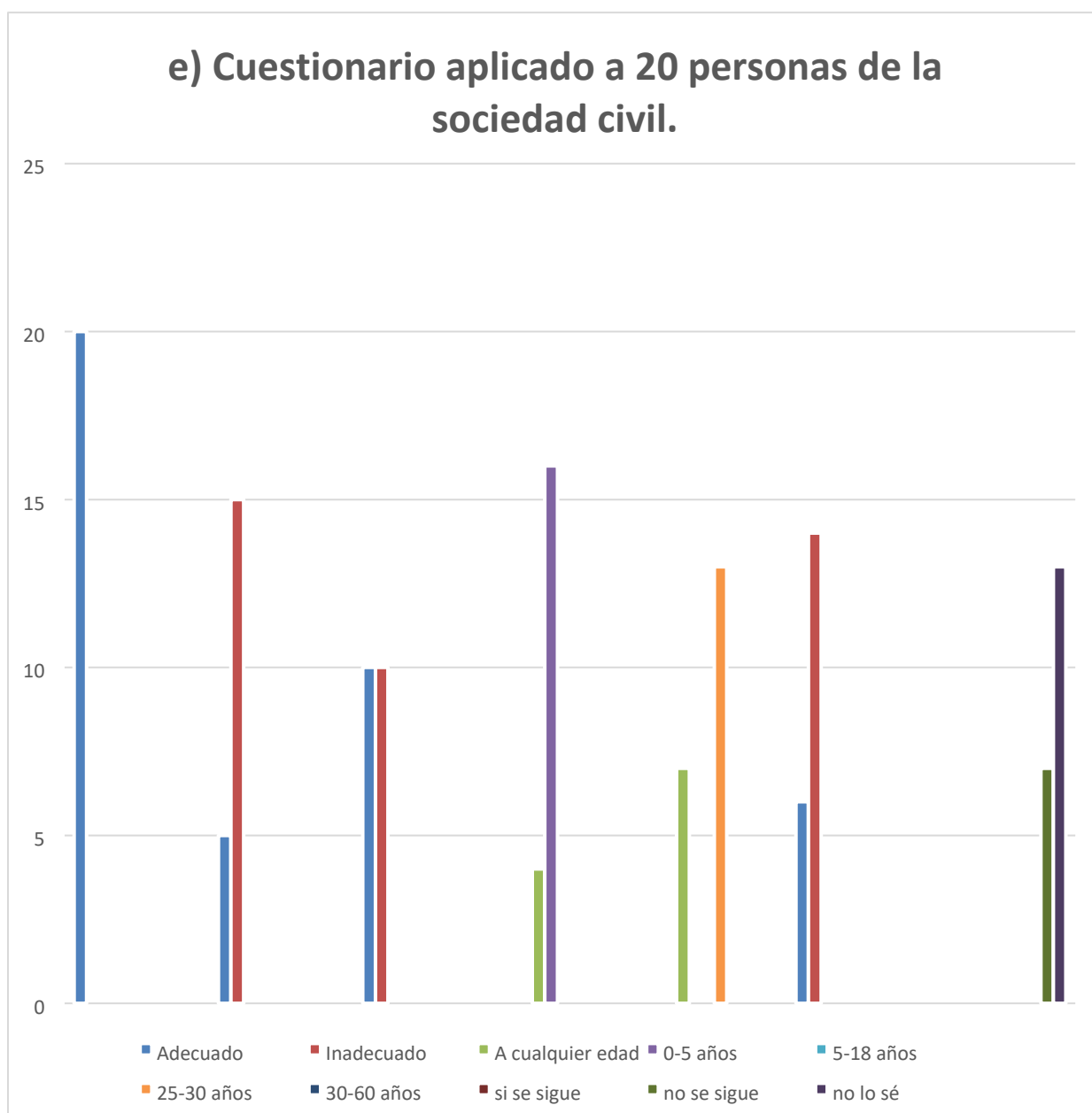
Grafica 4. Información y elaboración propia de la sustentante

4.4.5. De la sociedad en general

De igual manera que en las entrevistas anteriores aquí se tomo una muestra de 20 personas entre ellas hombres y mujeres, todas en edad de adoptar, es decir entre 25 y 60 años de edad; por lo que conforme al cuestionario de las entrevistas que se anexan en el apéndice de este trabajo contestaron:

En la primera pregunta; ¿Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?, todas contestaron que era *adecuado*; en cuanto a la segunda pregunta, ¿Según el criterio

de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?, 15 contestaron que era *inadecuado* y las otras cinco dijeron que era *adecuado*; conforme a la tercera pregunta, ¿Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera? 10 de los entrevistados dijeron que era *adecuado* y los otros 10 dijeron que era *inadecuado*; en cuanto a la cuarta pregunta, ¿Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?, 16 de los entrevistados dijeron que era, desde que *nace a los 5 años*; los otros cuatro dijeron que *cualquiera*; conforme a la quinta pregunta; ¿Para usted, cuál debe ser edad adecuada de los padres adoptivos?, 13 de los entrevistados dijeron que debería ser *mayor de 25 años*; y los otros 7 dijeron que *cualquiera*; en relación a la sexta pregunta; ¿Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?, 14 de los entrevistados dijeron que *inadecuado* y 7 de los entrevistados dijeron *No lo se*; y en atención a la última pregunta la séptima ¿Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento, después del trámite de adopción? 13 de los entrevistados dijeron *no lo se* y los 7 siete restantes dijeron que *NO*.



Gráfica 5. Información y elaboración propia de la sustentatente

Considerando a la Sociedad Civil, como los garantes del entendimiento de los acontecimientos reales y formales que ven día a día el funcionamiento de cada institución en este caso, como hemos venido haciendo un análisis de lo manifestado por los entrevistados, señalamos que; la Sociedad Civil, manifiesta que la figura de la adopción es una institución necesaria para proteger a los menores de edad que no tengan una familia real, quizás por el abandono de sus padres, quizás, por haber muerto la madre, por hábito de malvivencia, drogadicción etc, etc; ésto manifestaron en la primera pregunta, situación que dijeron debe ser adecuada siempre y cuando se encuentre bien regulada;

también manifestaron en la segunda pregunta; que era inadecuado que se pudiera adoptar a un menor antes de cumplir 18 años de edad, porque esa adopción se puede mal interpretar del supuesto cuidado y atención que se le pretenda dar al menor de edad; los que dijeron que era adecuado, manifestaron que lo era en el sentido de que el menor ya supiera lo que era la adopción y lo entendería como una forma de convivencia; en lo que si manifestaron de manera conjunta es en decir que un niño (a) después de 5 años de edad, ya empieza a comprender y pregunta por sus padres biológicos o quiere saber quienes son realmente su padres, por lo que los grados de afecto y convivencia se hacen más difíciles si fuera un mayor menos de 5 años; y en el caso de los mayores de 5 hasta antes de cumplir 18 años reconocen que no puede entenderse como una adopción, pero sí como una convivencia en cuanto a la tercer pregunta los que manifestaron que era adecuada, lo dijeron siempre y cuando el menor ya tenga uso de razón y los que dijeron que era inadecuada, lo manifestaron en el sentido de que un menor de 5 años no sabe lo que le están preguntando y no sabe lo que significa adopción y por lo tanto no se le puede preguntar si quiere ser adoptado o no, o si es procedente o no la adopción; por lo que ve a la cuarta pregunta, los que dijeron desde que nace hasta los cinco años, lo manifestaron porque a esa edad el menor se adapta a cualquier circunstancia y los padres de igual manera, se forjan los lazos de unidad y vínculos de afectividad; los que dijeron cualquiera, no dieron la razón de porque a la edad cualquiera; en cuanto a la quinta pregunta, los que contestaron que deberían tener más de 25 años, lo dijeron porque creyeron que esa edad ya se es un profesionista y ya se sabe si realmente quieren tener en adopción a un hijo, y ya pueden cumplir con los requisitos de ley; y los que contestaron que cualquiera lo manifestaron porque se deben de cumplir con los requisitos que establece la ley; por lo que respecta a la sexta pregunta, manifestaron tajantemente que era inadecuado, porque una cosa es el respeto a sus preferencias sexuales y otra cosa era el querer formal una familia anormal, es decir de dos padres o de dos madres, ello provocaría un problema grave para el menor cuando va teniendo conocimiento de su estatus familiar y frente a la sociedad y sus propias amistades; por último en cuanto a la séptima pregunta los entrevistados; concuerdan en decir que no lo saben, es decir aceptan que no se sigue una vigilancia y seguimiento después de la adopción, dos de ellas dijeron que conocen casos en donde dicen que las autoridades después del proceso de adopción se desligan totalmente del menor.

Como se puede apreciar en la presente investigación de campo nos encontramos con una gran diversidad de contestaciones e ideas que van a fortalecer la investigación en la siguiente fase de propuestas y conclusiones.

PROPUESTAS

Tomado en cuenta que el tema objeto de la investigación tiene repercusiones internacionales, (hacemos el señalamiento que la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1959; la Declaración de Ginebra (1924), sobre los Derechos del niño: la Convención de la Haya, del 29 de Mayo de 1993; la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores del 24 de Mayo de 1994; nos habla de una edad del menor de edad a aquella persona, hasta antes de que cumpla la edad de 18 años, sin hacer una clasificación y dicen que son susceptibles de ser adoptados) pero como la delimitación se hizo a nivel Estado, se cree adecuado, únicamente enfocar la propuesta a nivel nacional, es decir a nivel Federal y Estatal; (además de que estás toman datos idénticos a los que se manejan en los Tratados Internacionales), y por la aplicabilidad de la ley a corto plazo; en tal sentido se plantean las siguientes propuestas.

COMO ESTÁ:

PRIMERA.- En la Ley General de adopción del 14 de Septiembre del 2015, señala;

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

AMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 4. EN SU FRACCIÓN

V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

COMO SE PROPONE:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

AMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 4. EN SU FRACCIÓN

V. Adoptado: Niña, niño, **DESDE QUE NACE HASTA LA EDAD DE 5 AÑOS**; discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

ADOPTADO POR CONVIVENCIA: MENOR DE LA EDAD, DE 6 AÑOS A 12 AÑOS adolescente **DE 12 AÑOS HASTA ANTES DE CUMPLIR 18 AÑOS** o persona mayor de edad (**MAYOR DE 18 AÑOS**) discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

SEGUNDA. En la Ley General de adopción del 14 de Septiembre del 2015, en su:

COMO ESTÁ:

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

Artículo 7. La adopción es un derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia

COMO SE PROPONE:
CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

Artículo 7. La adopción es un derecho de las niñas, niños, **DESDE QUE NACE HASTA LA EDAD DE 5 AÑOS;**

La adopción por CONVIVENCIA, MENOR DE LA EDAD DE 6 AÑOS A 12 AÑOS adolescente **DE 12 AÑOS HASTA ANTES DE CUMPLIR 18 AÑOS** o persona mayor de edad (**MAYOR DE 18 AÑOS**), con discapacidad de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

TERCERA. A nivel Estado; la Ley de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo en su última reforma del 18 de Noviembre del 2016:

COMO ESTÁ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Para los ***“Efectos para esta ley se entiende”***

IV. Adoptado. Niña, niño o adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

COMO SE PROPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Para los ***“Efectos para esta ley se entiende”***

IV. Adoptado. Niña, niño, **DE UNA EDAD DESDE QUE NACE HASTA LA EDAD DE**

5 AÑOS;

Adoptado por convivencia. **MENOR DE EDAD DE 6 AÑOS A 12 AÑOS** o adolescente **DE 12 AÑOS HASTA ANTES DE CUMPLIR 18 AÑOS** que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

CUARTA. Dentro de la misma Ley de adopción del Estado de Michoacán

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

COMO ESTÁ:

ARTÍCULO 6. La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

COMO SE PROPONE:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6. La adopción es un derecho de las niñas, niños **DE UNA EDAD DESDE QUE NACE HASTA LA EDAD DE 5 AÑOS;**

La adopción por convivencia, es un MENOR DE EDAD DE 6 AÑOS A 12 AÑOS o adolescente **DE 12 AÑOS HASTA ANTES DE CUMPLIR 18 AÑOS**, de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

JUSTIFICACIÓN, PARA TODAS LAS PROPUESTAS

Es importante que se lleve a cabo esta reforma en la Ley General de adopción, aplicable a nivel nacional; y de la Ley de adopción del Estado, debiendo de igual manera corregirse los Tratados Internacionales que analizamos en esta investigación; porque al corregirse todas las legislaciones se tendrá una certeza

jurídica más idónea de la adopción, es decir se podrá saber cuando es realmente una adopción, y cuando se busca otro interés, como el de convivencia o el de acompañamiento, el trabajo doméstico o fines románticos, resultando adecuada la propuesta de que la adopción se realice a una edad temprana, en niños desde que nacen hasta la edad máxima de 5 años, porque se reconocen los vínculos de afectividad, de armonía, emocionales, psicológicos, sociales y culturales de su entorno familiar; no pudiéndose llamar adopción en menores de edad o adolescentes, conforme a la propuesta porque, ya el menor y el adolescente tienen comprensión de las cosas y les resulta muy difícil crear los vínculos de afectividad, armonía, emocionales psicológicos sociales y culturales, que son necesarios en una familia; pero sí pueden darse los de convivencia y acompañamiento, porque desde el principio se les habla con la verdad y ellos son conscientes del rol que van a tener en su nueva familia; porque para ellos su familia lo eran sus demás compañeros y quienes cuidaban y los atendían en el lugar donde vivían antes de ser invitados a una nueva vida.

En tal sentido si comprendemos a la Epistemología, como una ciencia en donde se genera y se valida el conocimiento; hemos llegado a la conclusión que aún y cuando ya existían datos precisos sobre la edad del adoptado para ser susceptible para la adopción, aquí hemos aportado un conocimiento nuevo en cuanto a que la edad real que debe proceder para que un menor sea adoptado, debe ser en una edad máxima desde que nace a 5 años, según lo pudimos comprobar con datos históricos, antropológicos, filosóficos, científicos sociales y obvio los sociales se enfocan al entorno que conforman la familia.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta lo expuesto se concluye que:

PRIMERA. La adopción es una figura primitiva, creada desde el surgimiento de las culturas humanas del mundo y se creó precisamente como una forma de fortalecer aquellos lazos de identidad entre los menores abandonados, o quitados a los padres biológicos, con el fin de hacerlos parte de la familia; generalmente quienes podían adoptar eran las familias pudientes o de dinero, a fin de cubrir sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDA. Si la naturaleza jurídica del matrimonio es la familia, como núcleo de la sociedad; entonces la adopción es el parentesco que nace cuando se adquiere a un menor para formar parte de esa familia, a fin de criarlo, educarlo, formarlo en una persona para la vida como si fuera un hijo natural.

TERCERA. La evolución jurídica de la adopción, la encontramos desde el derecho Romano-Germánico, el Francés, el Español y los Tratados Internacionales; reconociéndose que los países con más población mundial como la India, Corea, Japón o los pobres como los de gran parte de África son los que aplican esta figura de la adopción; en México y Michoacán, a partir del 2014, se empezó a regular esta figura, antes de estas fechas no había mecanismos idóneos para llevar a cabo una adopción eficaz.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Convenciones Internacionales de protección de los menores, las Leyes Federales y Estatales de adopción, y los Organismos como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), el Consejo Técnico de Adopción, La Procuraduría de Justicia, la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, el Registro Civil y los órganos jurisdiccionales; son los encargados de vigilar con sumo cuidado la institución de la

adopción y todos establecen que la adopción puede hacerse en menores de edad y adolescentes, (considerando a un menor antes de cumplir 18 años).

QUINTA. La adopción en la actualidad, es de dos maneras, simple y plena, (misma que puede hacer de manera Nacional o Internacional), la primera no cumple el objeto de la misma, ya que es limitativa para los menores, en cambio la segunda, considera al menor como un hijo biológico con todos los derechos inherentes de la familia; y en México y casi todos los Estados de la República, incluyendo Michoacán; el organismo operador de la institución de la adopción es el Consejo Técnico de Adopción, siendo aquí donde se inicia el trámite y concluye con la decisión que hace el órgano Jurisdiccional y el Registro Civil; tanto a nivel Federal como Estatal.

SEXTA. Conforme a los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Estatales y las leyes secundarias, el menor de 18 años, (sea hombre o mujer) puede ser adoptado, por un matrimonio mayor que él, con la diferencia de 25 años, es decir que tenga 43 años dicho matrimonio, situación que puede ser mal interpretada, tanto por los futuros padres adoptivos, como por el propio menor, esto en atención a que a una edad mayor de 6 años el menor ya entiende y comprende lo que quiere y desea y sabe que los padres adoptivos no son sus padres biológicos, situación que provoca en muchas ocasiones una carencia de existencia de los vínculos de afectividad que existe en toda familia; o bien se piensa en objetivos de convivencia o conveniencia, de servicio o románticos; pero no de adopción.

SÉPTIMA.- Psicólogos, terapeutas, trabajadores sociales, médicos pediatras, enfermeras y la sociedad en general, confirman que la adopción, debe tramitarse a edad temprana (desde que nace hasta antes de cumplir 5 años) porque, es una edad donde el menor de edad, crea y forma sus criterios de afectividad, de confianza, y de formación familiar, fortalezas que van a establecer en el menor, el interés por tener una vida plena de convivencia armónica familiar, de respeto hacia todos los miembros de la familia, como son los abuelos, los primos, los tíos, y los propios padres.

OCTAVA.- La investigación de campo nos arrojó la información verídica de que las leyes en lo general, crean un estatus de confort, muy diversas de la realidad, ya que no se puede hablar de una adopción de un menor o adolescente, hasta antes de cumplir 18 años, porque el propio menor ya comprende que no se puede crear un vínculo de afectividad y confianza con personas que no son parte de su familia biológica, para ellos su familia son todos las demás personas con las que ha convivido en la casa de cuna, en la casa hogar, en el lugar donde ha vivido su vida; más nunca va a considerar familia con los que va a vivir en su nuevo hogar.

NOVENA.- Se concluye entonces, que la adopción por su propia naturaleza debe establecer vínculos de afectividad entre el menor adoptado (debe ser considerado niño(a) y los padres adoptivos, debe ser y establecerse desde que nace hasta antes de cumplir 5 años; de los 6 años a los 12 años, (debe ser considerado menor de edad) y de los 12 años hasta antes de cumplir 18 años, (deben ser considerados adolescentes) y que éstos dos últimos no deben ser considerados viables para ser adoptados, sino para realizar actos de convivencia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

Abadi, D. (1989). Aspectos abandonicos en la personalidad del niño adoptado.

Abadi, D. (1989). Adopción: del abandono al encuentro (pp. 23-47). Buenos Aires: Ediciones Kargieman.

Abelanda Cesara Augusto. (1980) Derecho Civil I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Ediciones Kargieman.

Aberastury, A. & Salas, E. (1984). La Paternidad. Buenos Aires: Kargieman. -Amorós, C. (2010). Del abandono a la adopción, Revista. -Avenburg, R. (1974). El aparato psíquico y la realidad. Recuperado el 23 de agosto de 2014, desde www.avenburg.com.ar/avenburg.

Abraham de Cúneo, L. (2004). La maternidad y la paternidad a la luz de las técnicas de fecundación asistida. Disponible en Portal de la Sociedad Argentina de Pediatría: [www.sap.org.ar/staticfiles/archivos/\(link is external\) 2004/arch04_5/A5.394-](http://www.sap.org.ar/staticfiles/archivos/(link%20is%20external)%202004/arch04_5/A5.394-396.Abraham.pdf)

396.Abraham.pdf

Alejos, Ma. Teresa. (2004) English for Lawan Intorducción to legal Engleish. Editorial Centro de Esudios Ramón Areces Madrid, España.

Alcívar Trejo, C. y Calderón Cisneros, J. (2013). Relaciones de la familia según el derecho romano y en la actualidad con la legislatura ecuatoriana. Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/26/familiale legislatura-ecuatoriana.html.

Amoros Martí Pedro. (1987) La adopción y el acogimiento familiar. España. Editorial Nárcéa.

Arias José. (1943) Derecho de Familia. Editorial Guillermo Graft. Ltda. Buenos Aires.
Ávila, A. (2005). La función parental en la adopción. RIDEP, Vol. 19 N° 1. Recuperado el 14 de diciembre de 2014, desde http://www.aidep.org/03_ridep/R19/R1910.pdf.

Avondet, S., Leus, I., Alonso B. & Potrie, J. (2012). Introducción. En I. Leus, (coord.) Desvínculo Adopción. Una mirada integradora: Una puesta a punto orientada a fortalecer las prácticas profesionales (pp.41-59). Montevideo: Iniciativas Sanitarias.

Avondet, S., Leus, I., Alonso B. & Potrie, J. (2012). Marco teórico. En I. Leus, (coord.) Desvínculo Adopción. Una mirada integradora: Una puesta a punto orientada a fortalecer las prácticas profesionales (pp.61-76). Montevideo: Iniciativas Sanitarias.

Azócar, X. Aspillaga, V., Martínez, A., Rodríguez, J., Villouta, A. & Manili, R. (s/f.). Adopción: Escenas y terapia, rompiendo los secretos. Recuperado de: http://www.terapiafamiliar.cl/web/UserFiles/File/Adopcion_Escenas_y_Terapia_rompiendo_los_secretos.pdf Bauman, Z. (2010). Identidad. Buenos Aires:

Baltazar, Angel. (2007). Nociones del Derecho Positivo. Primera edición México D.F.

Baqueiro Edgar y Rosalia Buenrostro. (2005): Derecho de Familia. Edición Revisada y Actualizada, Segunda Edición. Editorial Oxford. México. D. F.

Baqueiro Rojas Edgard. (1995). Derecho Civil. Editorial Harla. México. D.F.

Berenstein, I. (1981). Psicoanálisis de la estructura familiar. Barcelona. Editorial, Paidós.

Berenstein, I. (1995). Psicoanálisis de Familia y Pareja. Psicoanálisis APdeBA Vol.XVIIN°2. Buenos Aires, Argentina.

Berenstein, I. (2001). El vínculo y el otro. Psicoanálisis APdeBa-Vol.XXIII-N°1. Buenos Aires, Argentina.

Berenstein, I. (2004). Devenir otro con otro(s), ajenidad, presencia, interferencia. Argentina, Editorial Paidós.

Berenstein, I. (2007). Del ser al hacer, curso sobre vincularidad. Argentina. Editorial Paidós.

Bialostoski, Sara. (2009) Panorama del Derecho Romano. Novena Edición, Editorial Porrúa México D. F.

Boggiano. Antonio. (1993). Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Bonnecase Julien. (1997) Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I. Editorial Harla. México D. F.

Buen Demofilo De. (1953) Derecho Civil Español Volumen 2 Editorial Reus. Segunda Edición Madrid España.

Buergenthal, Thomas. (2002). Derecho Humanos Internacionales. Segunda Edición. Editorial Gernika. México. D. F.

Casamadrid, J. (1999). Algunas reflexiones sobre el proceso de la adopción. La conspiración del silencio. Disponible

en: http://www.serfamiliaporadopcion.org/compartiendo/lecturas/articulos/2654-algunasreflexiones-sobre-el-proceso-de-la-adopcion-julia-casamadrid-p#.VTZIPyEn_Gc(link is external)

Cillero, Miguel (1998) El interés superior del niño en el Marco de la Convención de los Derechos del Niño. Primera Edición. Editorial de Palma. Bogota, Colombia.

Chemama, R. (2002). Diccionario del Psicoanálisis. Buenos Aires: Amorrortu Editores. -
D'Andrea, A. (2009). Los desafíos evolutivos de la familia adoptiva. Psicoperspectivas, VIII (1), 159-194. Recuperado el 24 de mayo de 2014, desde <http://www.psicoperspectivas.cl>.

Chávez Ascencio, Manuel F. (2001). La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. Cuarta Edición Actualizada. México D.F.

De Cárdenas, Feldstein. (2000) Derecho Internacional Privado. Parte especial. Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina.

Díaz-Picazo, Gema. Coordinadora. (2012) Capítulo I el derecho de familia. Editorial Arazandi. Industria gráfica 77-103. Madrid, España

Dromi, Roberto. (2005) El Derecho Público de la Hipernormatividad, Primera Edición. Editorial Hispania Libros. Madrid-México.

Elías, M. F. (2004). La adopción de niños como cuestión social. Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina.

Escudero, C. Vera, I., Vidal, I. (2013). Una Experiencia de Terapia de grupo con niños en edad de lactancia. Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq. vol.33 no.118 Madrid, España.

Espinoza, J., Yuraszeck, T., y Salas, C. (2004). Adopción: Una familia para un niño o una forma de hacer familia. Rev. chil. Pediatr., vol.75, n.1 ISSN 0370-4106.

García. E. Siquier de Ocampo, M., Grassano, E. (2007). Las Técnicas proyectivas y el Proceso Psicodiagnóstico. Editorial Nueva Visión. Buenos Aires (Argentina)

Feldman, Gustavo. (1998) Los derechos del Niño. Primera edición Editorial Ciudad. Buenos Aires, Argentina.

Fenochietto Rosas, Carlos Eduardo y Colaboradores. (1978). Curso de Derecho Procesal. Editorial Obeledo perrot, Buenos Aires Argentina.

Fernández Rosas, José Carlos y Otro. (1999). Derecho Internacional Privado. Editorial Civitas. Primera Edición Madrid, España.

Ferrolí Luigi. (2001) Los Fundamentos de los Derecho Fundamentales. Cuarta Edición. Editorial Trotta. Madrid, España.
Luigi Freud, S. (1937). Análisis terminable e interminable. En "Obras Completas" (1996), tomo XXIII: Amorrortu. Buenos Aires, Argentina

Freud, S. (1909). La novela familiar del neurótico. En "Obras Completas" (1996), tomo IX, Amorrortu. Buenos Aires Argentina.

Gamo, E. (2007). Ante la mirada de los otros: guía de terapias grupales. Editorial Plaza. Madrid, España.

García Miura, R. (2003). Una lectura psicoanalítica del proceso de adopción.
En: <http://www.centropsicoanaliticomadrid.com/index.php/revista/80-numero-4/225-unalectura-psicoanalitica-del-proceso-de-adopcion>(link is external)

Diverti. et. al. (2001). Adopción para padres. Buenos Aires: Lumen.

Giverti, E. (1991). Adopción y Silencios. Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires.

Giverti, E. (1987). La adopción. Editorial Sudamericana, S.A. Buenos Aires, Argentina.

Gómez, S. & Muñoz, X. (2000). Estudio preeliminar acerca del funcionamiento psíquico de sujetos estériles por azoospermia a través del test de Rorschach de postulantes a la adopción. Trabajo presentado en el V Congreso Argentino de Rorschach, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andres Coordinadores. (2001) Estudios sobre la adopción. Editorial Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica número 69 Primera Edición. Páginas 389.

Hernández, C., Fernández, C., Baptista, P. (1998). Metodología de la Investigación. Editorial Interamericana. México.

Hugo D'Antonio Daniel. (1994). Derecho de los menores. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Cuarta Edición Actualizada y Compilada Buenos Aires. Argentina.

Hugo D'Antonio Daniel. (1999). Práctica del Derecho de los menores. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Cuarta Edición Actualizada y Compilada Buenos Aires. Argentina.

Jaar, E. (2014). Estas guaguas están muy solas. Revista Paula, 1157. <http://www.paula.cl/reportaje/estas-guaguas-estan-muy-solas/> Loeches, A., Carvajal, F., Serrano, J. M. y Fernández, S. (2004). Neuropsicología de la percepción y la expresión facial de emociones: Estudios con niños y primates no humanos. Anales de psicología, 2 (20), 241-259.

Kernberg, P. (1988). Funciones Parentales. Revista de psiquiatría, V.3, 167-182.

Klein, M. (2008). El Psicoanálisis de Niños. Ediciones Paidós. Buenos Aires (Argentina).

Lacan, J. (1956-57). La relación de objeto. En "El Seminario, Libro 4" (1994). Buenos Aires: Editorial Paidós.

Laplanche, J. (2006). Diccionario de Psicoanálisis / Jean Laplanche y Jean Bertrand Pontalais. Ediciones Paidós. Buenos Aires (Argentina).

Lazarte Alvarez, Carlos y Otros. (2001) Curso sobre la protección Jurídica del Menor. Editorial Colmex. Primera Edición. Madrid, España.

Losada. Bello, A. (2008). Filiación y adopción: Intersecciones entre el Psicoanálisis y el Derecho. Revista Carta Psicoanalítica, 12. Recuperado de: <http://www.cartapsi.org/spip.php?article50> Bowlby, J. (1989). Una base segura: Aplicaciones clínicas de una teoría del apego. Barcelona: Paidós. Burin, M.

(1998). Estudios de género: Reseña histórica.

Lozada. Bello, A. (2003). Filiación y adopción: intersecciones entre el Psicoanálisis y el Derecho. Revista Carta Psicoanalítica, N 12 y 13 octubre 2008, México.

Llamas, Eugenio. Coordinador. (2009) Capítulo I. Nuevos conflictos del Derecho de Familia. Editorial la Ley: Madrid, España.

M. Burin & I. Meler, Género y familia: Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad (pp.19- 29). Buenos Aires: Paidós.

On'etambalako Jean Cadet y Victor Zertuche. (2009) Derecho Humanos para los Jóvenes. Primera edición. Editorial de la UMSNH. Morelia, Michoacán, México.

Planiol Marel y Georges Ripert. (1982). Derecho Civil Tomo II, La familia; la Habana Cuba. Editorial Cultural.

PérezNieto Castro, Leonel y Otro. (2001). Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Editorial Oxford University, Press. México D. F.

Ponce de León Armenta, Luis. (2001) Metodología del Derecho, Editorial Porrúa, Sexta edición México D.F.

Rajnerman, G.; Santos, G. (2004). Adopción: trauma y elaboración. En "Revista del Ateneo Psicoanalítico N° 4. El Psicoanálisis ante el nuevo milenio".

Rogina Villegas, Rafael. (1991) Compendio del Derecho Civil Introducción, Personas y Familias. Editorial Porrúa, Vigésima cuarta Edición. México D. F.

Sajón, Rafael (1995). Derecho de menores. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Trabuchi Alberto. (1967). Instituciones de Derecho Civil I. Volumen 2 Revista de Derecho Privado. Decimoquinta edición. Madrid España

Zanoni Eduardo (1989) Derecho de Familia. Editorial Astrea. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina.

DICCIONARIOS.

Biblioteca Congreso Nacional; (2009). Ficha Filiación. -Carril, E. (2000). El deseo parental. El ayer y hoy de una construcción compleja. Revista Topia. Argentina.

Recuperado el 14 de julio de 2014, desde www.topia.com.ar/congreso.

De pina Rafael y Otro. (2001) Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México D.F. Páginas. 525.

RECURSOS DIGITALES. (CIBERGRAFÍA) en el orden que fueron consultadas.

<https://www.google.com.mx/search?q=periódico+oficial+del+gobierno+constitucional+del+estado+de+michoacán+de+ocampo&oq=periodicoODICO+OFIC&aqs>

<https://www.google.com.mx/search?q=constitucion+politica+de+los+estados+unidos+mexicanos&oq>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>.

[https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/11/asun_3299074_20151110_1447176085.pdf

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>.

[https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf).

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/09/asun_3267476_20150914_1441900224.pdf.

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n del estado de michoac%C3%A1n de ocampo 1.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf).

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY DE LOS DERECHOS DE NI%C3%91AS NI%C3%91OS FE DE ERRATAS 3 DE JUNIO DE 2015.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_DEREC HOS_DE_NI%C3%91AS_NI%C3%91OS_FE_DE_ERRATAS_3_DE_JUNIO_DE_2015.pdf)

https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_Nacional_para_el_Desarrollo_Integral_de_la_Familia
<http://docs.mexico.justia.com/estatales/michoacan/codigo-familiar-para-el-estado-de-michoacande-ocampo.pdf>.

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n del estado de michoac%C3%A1n de ocampo 1.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf).

[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n del estado de michoac%C3%A1n de ocampo 1.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_de_adopci%C3%B3n_del_estado_de_michoac%C3%A1n_de_ocampo_1.pdf).

<http://psicodiagnosis.es/areaclinica/trastornosemocionales/trastornodelvinculo/index.php>

<https://www.google.com.mx/search?q=casas+de+adopcion+de+ni%C3%B1os+en+michoacan&oeq=casas+de+adopcion+de+bebes+en+michoac%C3%A1n&aqs=chrome.1.69i57j0.31972j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

<http://www.monitorexpresso.com/situacion-actual-de-la-adopcion-de-menores-en-michoacan/>
<http://dif.michoacan.gob.mx/se-instalo-consejo-tecnico-de-adopcion/>

APENDICE
MODELOS DE CUESTIONARIOS PARA LAS ENTREVISTAS, BASE DE LA
INVESTIGACIÓN

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN**
MICHOACÁN”

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN: LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ.

ENTREVISTA A INSTITUCIONES QUE VIGILAN EL PROCESO DE ADOPCIÓN
(JUECES DE LO FAMILIAR)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.

a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo
conozco.

2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

4. Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?

- a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.

5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.

- a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.

6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?.

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

7. Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción

- a) Si. b) No c) No lo sé d) Debe existir.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO

ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”**

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN. LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ

ENTREVISTA A INSTITUCIONES DE VIGILAN EL PROCESO DE ADOPCIÓN (CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

4. Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?

- a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.

5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.

- a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.
6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
7. Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción
a) Si. b) No c) No lo sé d) Debe existir.
- DESEA HACER ALGUN COMENTARIO ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”**

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN. LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ.

ENTREVISTA A INSTITUCIONES QUE VIGILAN EL PROCESO DE ADOPCIÓN (SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA MICHOACANA (DIF))

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
4. Para usted cual debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?
a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.
5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?
a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.
6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
7. Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción
a) Si. b) No c) No lo sé d) Debe existir.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO
ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN**
MICHOACÁN”

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN: LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ.

ENTREVISTA A (ABOGADOS POSTULANTES)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.

a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo
conozco.

2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un
menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?

a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo
conozco.

3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe
notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?

a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo
conozco.

4. Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?

a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.

5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.

a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él
adoptado d) Cualquiera.

6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?.

a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo
conozco.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO
ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN**
MICHOACÁN”

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN: LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ

ENTREVISTA A (SOCIEDAD CIVIL)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

4. Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?

- a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.

5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.

- a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.

6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?.

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo se. 7.

Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción

- a) Si. b) No c) No lo sé d) Debe existir.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO

ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN MICHOACÁN”**

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN. LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ

ENTREVISTA A (ADOPTADOS)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?

- a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

4. Para usted cuál debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?
a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.
5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.
a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.
6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?.
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO
ADICIONAL. _____

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**
(DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO)

TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO´

TEMA **“LA EPISTEMOLOGÍA DE LA EDAD MÁXIMA PARA LA ADOPCIÓN EN
MICHOCÁN”**

ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN. LIC. ROSA HERLINDA VILLAFAÑA ORTIZ

ENTREVISTA A (ALBERGUES O CASAS DE CUNA)

1. Conforme a su experiencia como ve el proceso de adopción?.
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
2. Según el criterio de los organismos, Internacionales y Nacionales la edad para ser adoptado un menor de edad es de menos de 18 años, ¿Usted cómo lo considera?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
3. Las Legislaciones Nacionales e Internacionales dicen que al menor de edad adoptado se le debe notificar para ver si está de acuerdo o no. ¿Usted lo considera?
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
4. Para usted cual debe ser la edad adecuada para adoptar un menor de edad?
a) Desde que nace a 5 años. b) De 5 a 10 años. c) De 10 a 18 años d) Cualquiera.
5. Considera que se les debe permitir la adopción a los adoptantes a cualquier edad?.
a) Mayor de 10 que él adoptado. b) Mayor de 15 que él adoptado. c) Mayor de 25 que él adoptado d) Cualquiera.
6. Considera usted que los homosexuales y los solteros deban adoptar menores de edad?.
a) Adecuado. b) Inadecuado. c) Deficiente d) No lo conozco.
7. Conforme a su experiencia cree que existe un seguimiento después del trámite de adopción
a) Si. b) No c) No lo sé d) Debe existir.

DESEA HACER ALGUN COMENTARIO
ADICIONAL. _____
